

240



UNIVERSIDAD NACIONAL CAMPUS ACATLÁN
DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A C A D E M I A D E T I T U L O S

RESOLUCION NEGATIVA FICTA EN MATERIA
ADMINISTRATIVA FISCAL IMPUGNADA VIA JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.

OPCION TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA DEL ROSARIO ORTIZ REVELES



UNAM
CAMPUS ACATLÁN

ASESOR: LIC. FELIPE DE JESUS IRIGOYEN PONCE DE LEON

ACATLAN ESTADO DE MEXICO

A 30 DE MAYO DE 2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAG.

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCION -----6

CAPITULO I.- DERECHO DE PETICION.

| | |
|--|----|
| 1.1.- Antecedentes y concepto del derecho de petición..... | 8 |
| 1.2.- Concepto de garantías individuales como derecho de petición..... | 12 |
| 1.3.- Análisis de los artículo 8 y 16 Constitucionales..... | 16 |

CAPITULO II.- EL ACTO ADMINISTRATIVO.

| | |
|--|----|
| 2.1.- El Acto Administrativo..... | 21 |
| 2.2.- Concepto del acto administrativo..... | 24 |
| 2.3.- Clasificación del acto administrativo..... | 28 |
| 2.4.- Elementos del acto administrativo..... | 32 |
| 2.5.- Efectos del acto administrativo..... | 35 |
| 2.6.- El silencio administrativo..... | 36 |
| 2.7.- Efectos del silencio administrativo..... | 40 |

CAPITULO III.- RESOLUCION NEGATIVA FICTA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION EN MATERIA ADMINISTRATIVA FISCAL.

| | |
|---|----|
| 3.1.- Recurso Administrativo..... | 42 |
| 3.2.- Recurso de revocación..... | 49 |
| 3.3.- Requisitos de procedencia..... | 50 |
| 3.4.- Tramitación del recurso de revocación..... | 56 |
| 3.5.-Efectos del silencio de la autoridad para dictar resolución..... | 58 |

CAPITULO IV.- NEGATIVA FICTA.

| | |
|---|----|
| 4.1.- Concepto de Negativa Ficta..... | 61 |
| 4.2.- Configuración de la Negativa Ficta..... | 83 |
| 4.3.- Características de la Negativa Ficta..... | 66 |

CAPITULO V.- IMPUGNACION DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

| | |
|--------------------------------------|----|
| 5.1.- Requisitos de procedencia..... | 74 |
| 5.2.- Demanda de nulidad..... | 78 |
| 5.3.- Contestación a la demanda..... | 91 |

| | |
|--|----|
| 5.4.- Ampliación de la demanda..... | 93 |
| 5.5.- Contestación a la ampliación a la demanda..... | 95 |
| 5.6.- La sentencia definitiva y sus efectos..... | 96 |

CAPITULO VI.- NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO DE NULIDAD LLEVADO A LA PRACTICA.

| | |
|--|-----|
| 6.1.- Demanda inicial | 99 |
| 6.2.- Acuerdo de Admisión de demanda de nulidad..... | 104 |
| 6.3.- Contestación de demanda de nulidad..... | 105 |
| 6.4.- Acuerdo de contestación y ampliación a la demanda de nulidad..... | 113 |
| 6.5.- Ampliación a la demanda de nulidad..... | 114 |
| 6.6.- Acuerdo de ampliación a la demanda de nulidad..... | 128 |
| 6.7.- Contestación a la ampliación a la demanda de nulidad..... | 129 |
| 6.8.- Acuerdo de contestación a la ampliación y cierre de instrucción..... | 134 |
| 6.9.- Sentencia Definitiva..... | 135 |

| | |
|--------------------------------|-----|
| <u>CONCLUSION</u> | 142 |
|--------------------------------|-----|

| | |
|----------------------------------|-----|
| <u>BIBLIOGRAFIA</u> | 145 |
|----------------------------------|-----|

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS porque gracias a él, existo y porque siempre estuvo conmigo y ha permitido lograr este anhelo.

A mis padre APOLONIA REVELES GODINEZ y PEDRO ORTIZ MENDEZ, por el amor, el esfuerzo y el apoyo moral y económico que siempre me procuraron, para concluir mi carrera como abogado en Derecho.

A mis abuelos AGUSTIN REVELES RUIZ y MARIA DE LA LUZ GODINEZ ARIAS, por sus oraciones y sabios consejos que me impulsaron a seguir siempre adelante en mi estudio.

A mis hermanos PAZ. BERNARDINO, MARGARITA, VERONICA, ANGELICA, YOLANDA y ALEJANDRO ORTIZ REVELES, por el apoyo, el amor y la confianza que siempre me procuraron en todo momento.

A mis maestros y Sinodales por constituir la guía en mi caminar durante toda la carrera, y por el empeño que siempre tuvieron en transmitirme sus conocimientos.

A mi asesor Lic. FELIPE DE JESUS IRIGOYEN PONCE DE LEON, por el apoyo y atención que siempre tuvo y que me permitieron concluir la presente tesis.

A todos mis amigos por su amistad y apoyo incondicional.

INTRODUCCION

El presente trabajo, toca el tema de la resolución Negativa Ficta, como presunción negativa en materia administrativa fiscal, impugnada via Juicio Contenciosos Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, teniendo en cuenta que la misma es de suma importancia, por su naturaleza jurídica, características y consecuencias legales en su impugnación.

En términos generales una resolución Negativa Ficta es considerada como una presunción legal, que representa la respuesta en sentido negativo al silencio que guarda la autoridad administrativa fiscal competente; con relación a una instancia o petición debidamente formulada ante ella, por el simple transcurso del tiempo. Esto es que al transcurrir el plazo de tres meses como lo establecen los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, sin que el afectado sea notificado de resolución alguna, podrá considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo, teniendo el derecho de interponer el medio de defensa **en cualquier tiempo posterior a dicho plazo.**

Quedando así, libre el derecho del gobernado afectado en sus intereses, para impugnar tal resolución a través del medio de defensa correspondiente **en cualquier tiempo**, sin que exista disposición expresa en el Código Fiscal Federal que establezca un plazo límite y fijo para que el afectado acuda en defensa de sus derechos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a presentar su escrito de demanda de nulidad por considerar que se configuro la Negativa Ficta, dejándose únicamente que prescriba su derecho, o bien a que la autoridad retome el asunto y emita una respuesta. Lo cual resulta violatorio y contradictorio toda vez que si el propio Código Fiscal de la Federación, dispone como plazo límite el de tres meses para que la autoridad fiscal dicte su fallo, es para evitar dejar en estado de incertidumbre al peticionario, en consecuencia no hay razón jurídica que la autoridad cuente con facultades para dictar dicho fallo, toda vez que ya existe una resolución perfectamente impugnable ante el medio de defensa correspondiente.

Por lo que, la finalidad en el presente trabajo de tesis es demostrar la necesidad jurídica de establecer un precepto o un anexo al artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, en el que expresamente se establezca un término prudente para que quien sea afectado por esta resolución, acuda ante el medio de defensa correspondiente y no dejar a que el derecho que concede la ley por conducto del artículo 37 y 131 del Código Fiscal de la

Federación, quede sujeto al libre albedrío, infringiéndose el estado de derecho en que vivimos.

Teniendo en cuenta que un estado de derecho, es aquel donde existen leyes y las mismas se aplican, a situaciones jurídicas concretas y al existir una situación jurídica concreta como lo es la impugnación de una resolución Negativa Ficta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que exista disposición que prevea el plazo límite para su impugnación, no se cumple con el fin de un estado de derecho.

Aunado a que la frase en "cualquier tiempo", establecida por el propio Código Fiscal de la Federación, produce incertidumbre e inseguridad jurídica en la impugnación de una resolución Negativa Ficta, por lo que considero debe disponerse un término prudente que limite el derecho del particular, evitando dejar indefinida esa facultad del gobernado para que haga valer sus derechos ante el órgano Jurisdiccional.

Consecuentemente, dado el estado de transición y la naturaleza jurídica de la figura de la Negativa Ficta, comencare por realizar una breve reseña sobre los antecedentes del derecho de petición como garantía individual, así una vez conocido el origen, desarrollare el tema estudiando las limitaciones y trascendencia de la Negativa Ficta como acto administrativo, en el recurso de revocación y su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, realizando un análisis desde el ámbito constitucional y legal, partiendo de los artículos octavo y dieciséis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para desembocar con el estudio del artículo 37, 131, 207 y demás relativos a la materia, del Código Fiscal de la Federación, así como exposición de motivos, jurisprudencia y resoluciones del propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Buscando demostrar la falta de disposición legal que prevea un plazo prudente, en tratándose de la impugnación de una resolución Negativa Ficta; dentro de nuestro Código Fiscal de la Federación; como ley general en el juicio de nulidad y por ultimo la conclusión que será el cúmulo final de la investigación.

CAPITULO I.- DERECHO DE PETICION

1.1.- ANTECEDENTES Y CONCEPTO.

Es importante señalar que es a partir de la exigencia jurídica y legal por un régimen de legalidad, que nace el derecho de petición, ya que históricamente la garantía de petición no se encontraba como tal, pues en tiempos remotos los individuos al sentirse vulnerados en sus derechos o para resarcir los daños que injustamente se les había causado, podían hacerse justicia por su propia mano; sin la intervención de autoridad alguna.

Situación que fue dejada a tras por el régimen de autoridad, toda vez que al instituirse el Estado de Derecho; el individuo que se veía menoscabado en sus derechos acudía ante las autoridades que gobernaban la sociedad, para que por su conducto y en ejercicio de su poder soberano y social resolviera el conflicto suscitado. Período en donde aún y cuando no se encontraba plenamente establecido constitucionalmente el derecho de petición nunca se impidió que los gobernados presentarán solicitudes a los órganos de gobierno.

De tal manera que es con la Constitución de Apatzingán cuando por primera vez se consigna legalmente la garantía de petición como garantía de libertad en el artículo 37 de dicho ordenamiento que disponía lo siguiente: " A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública".¹ Sin embargo, como el país aun se encontraba bajo la tutela española; la vigencia de dicha Constitución, fue considerada como una tentativa de unificar políticamente el nuevo país que estaba por surgir, ya que su eficacia quedó circunscrita únicamente a los insurgentes y a los territorios que ellos ocupaban.

Siendo hasta 1840, que por conducto del Ilustrado José Fernando Ramírez miembro de la Comisión encargada de sentar las bases del proyecto de la Constitución de 1842, es que se mencionó al derecho de petición por segunda vez, ya que ni el Acta Constitutiva, ni la Constitución federal de 1824, ni durante el Centralismo se reconoció expresamente el derecho de petición.

Es con el voto particular del doctor Fernando Ramírez, que señala textualmente que " todo ciudadano mexicano, en mi dictamen, puede dirigir sus proyectos peticiones en

derechura a la secretaría de la Cámara de Diputados para que esta lo pase a la Comisión que establece la segunda parte del artículo 29 de la tercera ley constitucional, que deberá quedar para solo este fin. Las iniciativas hechas por los Diputados, Gobiernos, Cortes de Justicia en su caso, y Juntas Departamentales, deberá, quedar expeditas y libres de aquel trámite, y solo estarán sujetas a que se oiga a la mencionada Corte de Justicia, cuando se hagan por otros poderes, en asuntos pertenecientes a este ramo. Así como también se oirán a las Juntas Departamentales sobre cobro de contribuciones o impuestos"², que se menciona al derecho de petición dentro de nuestra legislación.

Asimismo, el ilustrado Mariano Otero como parte integrante de otra de las comisiones encargadas de elaborar el proyecto de la Constitución, denominada como el proyecto de la minoría, dispuso que a su juicio la Constitución debería establecer en su artículo 2º, el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares y ejercer el derecho de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos y poder pertenecer a la guardia nacional, pues al dejarle al pueblo la constante participación y dirección de los negocios públicos por los medios pacíficos de las discusiones se sustituyen los embates de las pasiones de la multitud. Quedando establecido en las Leyes de Reforma (Acta Constitutiva y de Reforma 18-marzo-1847), por conducto del voto de Mariano Otero el derecho de petición como una disposición constitucional.

Cabe señalar que la citada declaratoria fue considerada, como un derecho de petición político que limitaba el ejercicio del gobernado que no tuviera la calidad política de ciudadano, pues de tales antecedentes solo se establecía en el Acta de Reformas vigente en 1847, "ser derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el derecho de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la guardia nacional, todo conforme a las leyes."³.

Por su parte la Constitución de 1857 dispone al derecho de petición como una garantía individual cuyo contenido disponía en su artículo 8º lo siguiente:

1. "Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.
2. En materia política solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República.

¹ Ignacio Burgos. *Las garantías individuales*, pág. 380.

² Isidro Montiel y Duarte. *Estudio sobre las garantías individuales*, pág. 287.

³ *Ibidem*, pág. 287.

3. A toda petición deberá recaer un escrito de la autoridad a quien se haya dirigido aquella, y esta tiene el deber de hacer conocer el resultado al peticionario.⁴

Quedando finalmente establecido categóricamente, el derecho de petición como una garantía individual de todo hombre; sea o no sea ciudadano, nacional o extranjero y que puede ejercerse en todo el territorio nacional, con la excepción de que en materia política únicamente podría hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Asimismo, se ampliaba en dos clases aquella declaración² del Ilustrado Mariano Otero; que solo limitaba al derecho de petición a la materia política, en un derecho natural y un derecho político, en virtud de que tal precepto constitucional disponía el derecho que indistintamente puede ejercer todo hombre en cualquier materia que no sea política y en la otra se consigna un derecho que solo puede ser ejercido por el ciudadano mexicano (artículo 30 y 34 Constitucionales) cuando el objetivo de la petición sea de carácter político. Estableciéndose como regla general, la obligación de la autoridad de acoger las peticiones escritas que se le presentaren por uno o varios individuos y dictar sobre ella una respuesta escrita que hiciera conocer al peticionario. Sin disponerse aún el término dentro del cual debía la autoridad hacer conocer al peticionario tal acuerdo y mucho menos la pena en que incurría la autoridad que no hubiera acordado nada.

Por lo que se planteó en el Congreso Constituyente de 1916-1917, la falta de precepto que dispusiere el término al cual abarcaba la palabra, "breve tiempo", sobre lo que declaró la Comisión respectiva, que dada la carga de trabajo de las autoridades contestantes, no era posible fijar un término común para que se produjera el acuerdo de contestación a la petición del particular, quedando dicho término ajustado casuísticamente, a los distintos planteamientos y situaciones concretas.

Actualmente el Derecho de petición es un derecho subjetivo individual del cual goza toda persona para acudir ante cualquier autoridad a presentar una solicitud o instancia por escrito, de forma pacífica y respetuosa que no sea en materia política, sobre la que a su vez la autoridad tiene una obligación de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito que deberá notificar al peticionario; sea cual fuere el sentido, en un término de cuatro meses contados a partir de que la autoridad haya recibido la petición escrita (según interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

⁴ Ignacio Burgos Op. Cit., pág. 383.

Por su parte el derecho de petición en Inglaterra se reconoció desde tiempo inmemorial, y sobre éste se establecía que debía cumplir con ciertos requisitos como; realizarse de manera respetuosa sin ofender al funcionario ante quien se presentaba.

En la Constitución americana lo encontramos consagrado como garantía individual en el artículo 1º de las Adiciones y Reformas de dicho ordenamiento en el sentido de que el Congreso no dará ley alguna que prive al pueblo de dirigir peticiones al gobierno para solicitar la reparación de algún agravio, de tal manera que el gobierno no podía privar al gobernado del derecho de presentar a la autoridad competente peticiones cuando tuviere que reclamar algo.

El derecho constitucional de Francia en 1791, garantizaba a los ciudadanos la libertad de dirigir peticiones individuales a las autoridades. En dos años después se extendió tal determinación, al declarar que dicho derecho en ningún caso sería prohibido, suspendido o limitado siempre y cuando se realizará con el respeto debido a las autoridades.

Para 1799 la Constitución de Francia establecía expresamente "Todo individuo tiene derecho de dirigir peticiones individuales a toda autoridad y especialmente al Tribunal".⁵

Consecuentemente, en la Constitución de 1814 se señaló en su artículo 82, Declaración de los derechos del hombre lo siguiente:

"Ninguna petición debe ser presentada a ninguna de las dos Cámaras, sino por escrito", disposición que para 1848 sería derogada declarando que los ciudadanos que tenían el derecho de petición; no tenía más límites que el respeto debido a los derechos o la libertad de otro y a la seguridad pública.

En España el derecho de petición constitucional para 1969, en su artículo 17 establecía, que ningún español podía ser privado del derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes, al rey y a las autoridades.

En Sudamérica (Brasil, Argentina, Uruguay, Paraguay, Perú Colombia, Venezuela y Chile), se estableció equivalentemente que todo ciudadano tenía el derecho de petición (reclamaciones, quejas denuncias etc.), ante cualquier autoridad del Estado (poder ejecutivo, legislativo y judicial), siempre que se hiciera de forma escrita, individual y sobre la que debería recaer pronta resolución.

1.2.-CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL COMO DERECHO DE PETICION.

Primeramente es de señalarse que la palabra garantía proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar.

Ahora bien, debe señalarse que desde que el hombre apareció sobre la faz de la tierra, se vio en la necesidad instintiva de aliarse con sus congéneres, al ser un hombre de naturaleza esencialmente sociable, lo que logró no solamente en relación con su familia, sino para lograr sobrevivir en un medio ambiente que se le presentaba totalmente adverso. Estas relaciones fueron en un principio con la finalidad de subsistencia y de ayuda mutua, más tarde estos grupos de hombres llegaron a formar tribus, las cuales fueron evolucionando cualitativamente y cuantitativamente, hasta configurar tribus más organizadas sin perder en ningún momento el lazo original que los unía entre sí, y que derivó en la formación de pueblos y posteriormente en naciones.

En esta marcha natural del género humano figura la sociedad, como elemento natural y primitivo, en donde el hombre encuentra su plena realización logrando su desarrollo en común.

Sin embargo, el desarrollo de la vida en común se hizo posible, una vez que se reguló la esfera de cada uno de los hombres que constituían esa sociedad, de tal manera que su actividad quedó limitada, ya que en un principio esas relaciones se concretaron a la ley del más fuerte y, por consiguiente eran los más fuertes quienes ostentaron el poder hasta el momento en que el humano alcanzó un grado mayor de evolución.

Consecuentemente, al llegar el momento en que la sociedad se organiza, con el único objeto de alcanzar un fin determinado y un bien de índole general, es el momento en que debemos considerar a esa organización como un Estado, con todas sus características a éste (población, gobierno y territorio). Sobre lo cual reconoce la historia, que las primeras organizaciones sociales permanentes fueron en Egipto, ya que es a partir de entonces, cuando se conoce como *polis*, ciudad, imperio, república, a la agrupación humana asentada en un territorio con cierto orden y una determinada actividad y fines.

⁵ *Ibidem*, pág. 294.

De tal manera que al considerarse constituida la sociedad en un Estado, conocido como ente jurídico en que se organiza un pueblo, con personalidad jurídica, asentado en un territorio, con poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico, que ejerce a través de órganos de gobierno. Y sobre el cual Jellinek define como "la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio"⁶

En opinión del Doctor Miguel Acosta Romero, Estado es "la Organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un regimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas"⁷.

En efecto, el Estado es la forma en que se organiza el pueblo o sociedad humana, es el titular del poder soberano que se sitúa por encima de la voluntad de cada individuo y que aplica a través de las autoridades, restricciones establecidas por un orden de derecho, que garantice el bienestar social.

Ahora bien, sabemos que el Estado es una sociedad humana que encierra en ella otros grupos humanos que le están subordinados, y que esta jerarquía no solo tiene validez en los grupos sociales que se encuentran dentro de esta organización, sino de los grupos externos, en el sentido de que estos no pueden inmiscuirse en los asuntos internos del Estado, de tal manera que esta jerarquía de preeminencia interior e independiente, obedece a una nota característica del Estado que es la soberanía, misma que radica en el pueblo en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dice:

ARTICULO 39: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".⁸

Por lo tanto, soberanía es el poder supremo que supedita todos los demás poderes y actitudes que se desplieguen de su seno, es el poder superior que explica la independencia, la autodeterminación, el ejercicio del poder y el señalamiento de los fines del Estado, toda vez que se constituye como el fundamento y potencia que el Estado posee para lograr el bien común, misma que a su vez se encuentra delimitada por el marco impuesto.

⁶ Miguel Acosta Romero. Compendio de derecho administrativo, pág. 48.

⁷ Ibidem, pág. 48.

En tal virtud, es de concluirse que la titularidad de la soberanía reside jurídica y políticamente en el Estado, en razón de su personalidad propia, pero reside de forma real en la sociedad; vista a la sociedad como un conjunto de individuos con derechos cívicos y pasivos.

En tal orden de ideas, aún y cuando el pueblo es el depositario real del poder soberano, en ejercicio de este decide desplegar su actividad suprema dentro de ciertos cauces jurídicos que él mismo crea y que se obliga a no transgredir, es decir, se autolimita, implicando a su vez la restricción de la actividad del Estado introducida por el orden jurídico, y a su vez selecciona de mutuo propio la manera de constituirse y su funcionamiento, es decir, se autodetermina, creando un orden de derecho.

Dichos atributos de autolimitación y autodeterminación, son inherentes a la soberanía que se encuentran consagrados en los artículos 1º y 40 Constitucionales, que expresamente disponen:

ARTICULO 1º: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".⁹

ARTICULO 40: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental".¹⁰

Por tanto, al ser la autolimitación los derechos públicos individuales, por medio de los cuales se desempeña la soberanía del pueblo, entonces las autolimitaciones del Estado se reflejan en las garantías de que goza el gobernado, de tal forma que la soberanía del Estado se ve limitada.

Cabe señalar, que las teorías que explican el origen de las garantías son: "la jusnaturalista" y "la estatista", en donde la primera afirma que los derechos del hombre son inseparables de su naturaleza y preexistentes a toda organización de indole normativa y a los que el Estado debe respetar. La segunda sostiene un punto de vista opuesto, al afirmar que sobre el poder del pueblo o nación no existe ninguna potestad individual, de lo cual se

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 39.

⁹ Ibidem, artículo 1.

¹⁰ Ibidem, artículo 40.

infiere que dicho particular no tiene derecho a oponerse al Estado para obtener el bienestar común, que es uno de esos objetivos por alcanzar por parte del Estado, y es por consiguiente quien otorga o concede a los gobernantes determinadas prerrogativas que lo colocan al amparo de las posibles arbitrariedades que cometan las autoridades en su control.

En nuestra Constitución se aplica la primera al no establecerse la distinción que se fijó en la Constitución de 1857, entre derechos del hombre y garantías individuales, porque en el artículo primero otorga protección al individuo pero en consecuencia de derechos naturales, y no en su calidad de gobernado.

En efecto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, se cristaliza la autodeterminación popular, al consignarse en su artículo primero el principio de autolimitación que instituye en favor del individuo las garantías que en los sucesivos artículos le otorga para el desarrollo integró de su personalidad, dentro de un régimen de legalidad, y que se clasifican en garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

En consecuencia, la palabra garantía individual denota un principio de seguridad jurídica inherente al régimen democrático, es decir, es la relación de derecho directa o indirecta que existe entre el gobernante y el gobernado que limita la actuación jurídica del Estado y que se traduce en la seguridad jurídica de que goza el gobernado frente al gobernante. Asimismo, también se le conocen como derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos subjetivos o derechos del gobernado.

Dentro de las garantías de libertad se encuentra el derecho de petición, establecido como la seguridad jurídica personal que posee todo aquel; que sea ciudadano o no, y que le concede la facultad de acudir ante autoridad competente u órgano gubernativo en demanda de una petición o instancia, sobre la cual todo funcionario y empleado público debe atender prontamente en el término establecido para ello, pues el gobernante está instituido para el servicio del pueblo.

Actualmente el derecho de petición, como garantía individual se encuentra consagrada en la parte dogmática Constitucional; y de forma específica en el artículo 8° de la Constitución Federal, que será objeto de estudio en el apartado siguiente de esta tesis.

1.3.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 8 Y 16 CONSTITUCIONALES.

Los artículos 8° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente dispone expresamente lo siguiente:

ARTICULO 8°: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta **se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa**; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá **recoger un escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario**".¹¹

Garantía constitucional que otorga una libertad de acción al **peticionario**, como persona física o moral, frente a los funcionarios y empleados públicos y que **se constituye en un hacer**, ya que impone al funcionario la **obligación de atender a la brevedad posible toda petición que se le haya formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa, toda vez que la autoridad como regla general, sin distinción alguna tiene el preciso deber de acoger todas las peticiones escritas que se le hagan y dictar sobre ella una respuesta igualmente escrita y congruente siguiendo las formalidades y requisitos que establezcan las leyes respectivas.**

En efecto, la **petición o instancia que se le formule a una autoridad, deberá ser por escrito, formularse de manera pacífica y respetuosa, con el fin de precisar los términos de la petición, procurar una convivencia social y salvaguardar la dignidad de la autoridad.**

Consecuentemente el objetivo primordial de la presente **garantía de petición, es garantizar el derecho de los particulares, y ha vincular a la autoridad para que emita un acuerdo escrito sobre la petición realizada.**

Circunstancia que determina la Tesis emitida por la **Segunda Sala en Materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Tomo III, publicada en el Apéndice de 1995, página 88 y que a la letra dice:**

PETICION, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS. La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Particularmente en asuntos políticos, la petición debe provenir de un ciudadano, porque quien no lo sea no tiene el derecho de intervenir en esa clase de asuntos, ya que dicha disposición limita el derecho de pedir en materia política a ciudadanos de la República, conforme a los artículos 30 y 34 de la propia Constitución. En vista de esta limitación constitucional, todo extranjero o mexicano no ciudadano que eleve a cualquier autoridad una solicitud de índole política, debe ser desatendido, sin esperar a que su instancia recaiga un escrito en los términos del segundo párrafo del artículo 8°.

El acuerdo de contestación que recaiga deberá ser en forma escrita, emitida por la autoridad a quien se dirigió la petición y congruente a la petición o instancia formulada, toda vez que si la misma no cumple con tales requisitos se estaría violando lo dispuesto por el artículo 8° constitucional.

Ciertamente éste artículo no prejuzga el sentido de la resolución, ya que dicho precepto no garantiza que el acuerdo que recaiga a la petición sea favorable al peticionario y ni siquiera que sea legal, ya que para el caso de que tal acuerdo no le sea favorable al gobernado, o éste sea ilegal podrá recurrirlo mediante las vías ordinarias que para tal efecto establezcan las leyes.

Circunstancia sobre la que la Jurisprudencia resuelta por Tercer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, Octava Época, Tomo XI-Abril, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 285, expresamente manifiesta:

PETICION, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO. Las garantías consagradas en el artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

Asimismo, el breve tiempo en que la autoridad receptora debe dar contestación, se debe interpretar en un plazo de cuatro meses, ya que así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo podemos constatar en la siguiente jurisprudencia, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época, Tomo XII-Febrero, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 390, que a la letra dice:

PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO. La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada

¹¹ Ibidem, artículo 8.

petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.

Sin embargo, no basta con dar contestación, pues como el propio artículo 8° de la Constitución Federal lo establece, tal acuerdo de contestación debe hacerse conocer al peticionario, de tal forma que la carga de la prueba le corresponde a la autoridad, porque está debe probar que se notificó el proveído o acuerdo. Consecuentemente es necesario satisfacer la exigencia constitucional que dispone que el acuerdo dictado se haga saber al peticionario, por lo que es de suma importancia que el peticionario exprese su domicilio.

Sobre lo cual dispone expresamente la jurisprudencia del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del vigésimo Circuito, Octava Época, Tomo XI-Abril, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 240.

DERECHO DE PETICION. PARA QUE LA AUTORIDAD HAGA SABER EN BREVE TERMINO SU RESOLUCION AL PETICIONARIO ES NECESARIO QUE SEÑALE DOMICILIO EN SU SOLICITUD RELATIVA. El derecho de petición contenido en el artículo 8o. constitucional, se integra por dos fases: 1). Que la autoridad ante la cual se haya elevado una solicitud la acuerde en derecho como corresponda; y 2). Que haga saber al gobernado en breve término el contenido de su resolución; para que se cumpla con esta última fase, es necesario que el peticionario, en su escrito relativo, señale su domicilio, supuesto que de no ser así, la autoridad se encuentra imposibilitada para cumplir con su obligación de hacer saber lo acordado.

Así, partir de la notificación el gobernado que se ve perjudicado en su esfera jurídica por la resolución emitida por el funcionario, podrá computar el término que la ley le otorga para que lo pueda impugnar.

Consecuentemente es de concluirse que, así como en el derecho procesal se distingue entre acción - derecho abstracto- y pretensión - derecho concreto- debemos entender al derecho de petición; referido en el artículo 8° Constitucional como el derecho abstracto de pedir y el derecho a que las autoridades resuelva las peticiones reconociéndole al peticionario un derecho en cualquier sentido, lo cual constituye un derecho concreto.

Por su parte el artículo 16 Constitucional dispone expresamente:

ARTICULO 16: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un **mandamiento escrito** de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."¹²

Garantía de legalidad constitucional que comprende genéricamente la seguridad jurídica y que ordena que todo acto administrativo de molestia hacia el particular debe:

- a) Constar por escrito;
- b) De autoridad competente.
- c) Estar fundado y
- d) Estar motivado.

Disposición sobre la que Jean Constant, nos recuerda que la obligación de motivar las decisiones judiciales tienen su origen en la legislación derivada de la Revolución Francesa, ya que es una de las reglas establecidas en Francia por decreto de 8/9 de octubre y 3 de noviembre de 1789 sobre la reforma de la justicia criminal, que prohibía el empleo en las decisiones de conducta de la imprecisa fórmula "para los casos resultantes del proceso", y por el artículo 15, título V de la Ley de 16/24 de octubre de 1790, que ordenaba se señalen los motivos que fundan el juicio.

A partir de ahí se elevó al rango constitucional en las Constituciones modernas, ya que los constituyentes han considerado que los gobernados encuentran - en la obligación de motivar los juicios -, la garantía más cierta de la sinceridad del juez y de exactitud jurídica de su decisión, desde el momento en que dicha motivación permite comprobar si la autoridad emisora ha examinado cuidadosamente los medios de prueba que le fueron sometidos a su consideración y conocer las razones que lo han llevado a pronunciarse en un determinado sentido.

Ciertamente, todo acto de autoridad debe ser por escrito, en virtud de que nuestro derecho positivo mexicano es en su mayoría escrito y en razón mucho más importante, de que la Constitución Federal, que constituye nuestra carta magna y que actualmente nos rige lo dispone como una garantía de la cual goza todo individuo, establecido con el fin de que el gobernado que ve transgredido algún derecho o pretenda hacer efectivo un derecho, tenga materialmente el medio de prueba con el que lo pueda hacer.

El mandamiento por medio del cual se moleste a una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones debe ser emitido por autoridad competente, es decir, tal acto solo podrá producir efectos jurídicos si la autoridad cuenta con facultades legales suficientes para dictar el proveído.

¹² Ibidem, artículo 16.

Estar debidamente motivado, entendiéndose como tal, la situación jurídica en que se encuentra la persona o sus extensiones, sea la que en forma abstracta alude o prevé la ley que funda la actuación de la autoridad, es decir, que las circunstancias y modalidades del caso particular del gobernado, encuadren dentro del marco general establecido por la ley.

Por fundamentación, debe entenderse como, la causa legal del procedimiento de molestia, que debe basarse en una norma general que prevea la situación concreta, para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que debe estar basado en una norma jurídica que lo autorice a actuar en la forma en que lo ha hecho.

Consecuentemente, todos y cada uno de esos cuatro requisitos son indispensables para la legalidad de las órdenes de autoridad que afecten a las personas en alguna de las maneras indicadas en el citado precepto.

Disposición que se corrobora con la jurisprudencia resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Octava Epoca, Tomo XIV-Noviembre, publicada en el Semanario Judicial de la Federación; página 450; y que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Asimismo, lo manifiesta la Tesis número XX.102.K, resuelta por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Epoca, Tomo V, en Enero de 1997, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 501.

MOTIVACION. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional debe existir en todo acto de autoridad (orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia, etc.), en razón de que debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa.

CAPITULO II.- EL ACTO ADMINISTRATIVO.

2.1.- EL ACTO ADMINISTRATIVO.

El Estado es un ente jurídico; sociedad humana (individuos), con personalidad jurídica (capaz de ejercer derechos y cumplir obligaciones), asentada en el territorio que le corresponde (art. 27 y 42 constitucionales), regido y estructurado por un regimen jurídico y político (ordenamiento jurídico), que es aplicado por los órganos de gobierno (poder ejecutivo legislativo y judicial), que son creados por un poder soberano (poder superior), cuyo objetivo es propiciar el bienestar común del pueblo.

La forma del Estado es de una república, representativa, democrática y federal; compuesta de Estados libres y autónomos, en lo concerniente a su regimen interior, pero unidos en una Federación.

La existencia del Estado se manifiesta por conducto de un gran número de actividades de diverso contenido, que son dirigidas a la consecución de ciertos fines y se traducen en un bien común.

Para alcanzar los propósitos que se ha fijado, el Estado realiza una serie de funciones; que se traducen en la forma en que se desarrolla la actividad del Estado, y crea diferentes órganos a los que se les atribuye diversas potestades, y que se manifiesta como expresión creadora de normas (poder legislativo), aplicación concreta de leyes (poder ejecutivo), y solucionadora de conflictos jurídicos (poder judicial).

De esta forma, tenemos que las función administrativa del Estado es la realización de actividades o actos; jurídicos o materiales, ejecutados de acuerdo con el mandamiento legal, que produce transformaciones concretas en el mundo jurídico.

Lo anterior nos determina que el gobierno de la Federación está constituido por los poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En donde el poder ejecutivo reside en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, particular sobre el cual el siguiente artículo dispone:

ARTÍCULO 80 Constitucional: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará " Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".¹³

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá entre otras facultades y obligaciones promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, suministrando en el área administrativa su exacta observancia.

ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL: " Las facultades y obligaciones del Presidente de la República son las siguientes:

1. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia....".¹⁴

Por lo que es el Presidente de la República el que se encarga de la difusión y ejecución de las normas, y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, a través de ciertos actos que el mismo realiza y que más adelante serán objeto de análisis.

Asimismo el Presidente de la República, junto con los demás órganos que dependen directa o indirectamente de él, orgánicamente forman parte de la Administración Pública Federal central y Paraestatal, y se rigen por un conjunto de leyes como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, las Leyes orgánicas y Reglamentarias que regulan la organización, estructura y funcionamiento de cada una de las dependencias centralizadas y de las dependencias Paraestatales, los Reglamentos interiores, Reglamentos de organización, Circulares, Acuerdos, Instrucciones y demás normas aplicables.

Los órganos que auxilian al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, son: Secretarías de Estado, Consejería Jurídica, Organismos descentralizados, desconcentrados, Empresas de Estado, sociedades mercantiles y Fideicomisos Públicos, cuya esfera jurídica se encuentra delimitada.

En consecuencia, Administración Pública Federal, desde un punto de vista orgánico es la parte de los órganos que depende directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, y desde el punto de vista funcional es la actividad o actos que esos órganos realizan de manera continua y permanente, que siempre persigue el interés público. Actividad que puede ser

¹³ *Ibidem*, artículo 89.

¹⁴ *Ibidem*, Artículo 89.

una función formal y materialmente administrativa o, formalmente administrativa y materialmente legislativa o jurisdiccional.

Consecuentemente, esa actividad o atribución funcional administrativa se manifiesta en el cumplimiento del mandato legal (existencia de una norma legal a la cual se le va a dar plena eficacia mediante su ejecución), ya sea en materia de policía, control, fomento o servicio público, que producen situaciones jurídicas individuales, y se clasifica en:

ACTIVA: Es la que realiza directamente el poder ejecutivo, conforme a la competencia que le señala el orden jurídico.

CONTENCIOSA: Desempeñada por tribunales administrativos que dirimen controversias entre el Estado y los particulares, por actos del Estado que lesionan los intereses de los particulares.

DIRECTA. Se ejerce por órganos centralizados subordinados que dependen directamente del Poder Ejecutivo, que se traduce en una división de trabajo y responsabilidad del Estado.

INDIRECTA: Es la que se realiza a través de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal u otras instituciones.

En este orden de ideas es de señalarse que la actividad administrativa del Estado, implica el ejercicio de atribuciones que las normas jurídicas asignan a los órganos públicos y que se traducen en un poder de decisión, de nombramiento, de mando, de revisión, de vigilancia, disciplinario, y de resolver conflictos de competencia, y que se contienen en actos jurídicos o materiales.

2.2.- CONCEPTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Ahora bien, como la Administración Pública, implica el ejercicio de las atribuciones o actividades que el ordenamiento legal asigna a los órganos públicos que forman parte de ella. Estas atribuciones se manifiestan a través de actos que tiene diferente connotación y contenido, de las que se derivan diversos actos administrativos.

Sin embargo, antes de entrar a la conceptualización de los actos administrativos es necesario señalar que es un simple acto y acto jurídico, ya que no todos los fenómenos que se realizan por el hombre o la naturaleza pueden estar regulados por el Derecho, sino solo aquellos que formen parte del ordenamiento legal producen efectos jurídicos.

De tal manera que, debe entenderse como hecho cualquier fenómeno producido por el hombre o la naturaleza, transformación de la realidad que no tienen ninguna trascendencia jurídica; y como hecho jurídico un suceso cierto o acontecimiento natural o material del hombre al que el derecho le reconoce expresamente en el orden jurídico consecuencias de derecho. Ejemplo: el nacimiento y la muerte.

Los hechos jurídicos se clasifican atendiendo a su naturaleza y de acuerdo a los efectos que producen.

A) Atendiendo a su naturaleza los hechos jurídicos se dividen en :

1.- Naturales o causales, que consisten en fenómenos naturales que si producen resultados jurídicos.

2.- Humanos o voluntarios, son acontecimientos humanos a los que la ley enlaza consecuencias de derecho. Sin embargo cabe señalarse que cuando en dichos acontecimientos interviene la voluntad del individuo, manifestada con el propósito de producir los efectos jurídicos estaremos en presencia de un *acto jurídico*, ya que se dice que cuando interviene la voluntad para producir efectos jurídicos estaremos en presencia de un acto jurídico.

Estos hechos jurídicos a su vez se dividen en tres clases, atendiendo a las relaciones entre el fin práctico y el efecto jurídico del acto. Tales relaciones son las siguientes:

- 1) Cuando la finalidad práctica no coincide con la consecuencia normativa, ni se opone a ella, existe indiferencia y el acto es puramente lícito.
- 2) Si el fin práctico del autor del acto concuerda con la consecuencia jurídica de éste, nos encontramos en presencia de un acto jurídico en sentido estricto.
- 3) Cuando entre la finalidad práctica y la consecuencia jurídica hay oposición, debe hablarse de actos jurídicos ilícitos.

13) Clasificación de los hechos jurídicos de acuerdo con los efectos que producen:

Encontramos a los hechos de eficacia principal y de eficacia secundaria. Los primeros requieren de otro para que surta efectos, ejemplo: para que se configure un delito agravante se requiere que la conducta se adecue al tipo y además que se den las circunstancias determinadas por la ley para considerar que la pena debe ser agravante, los segundos pueden provocar por sí solos consecuencias de derecho. Ejemplo: una compraventa.

En efecto, todo acto jurídico es la manifestación de la voluntad encaminada a producir consecuencias de derecho con la intención de que se realicen esos efectos.

Aunado a lo anterior, los actos jurídicos en estricto sensu, según Carnelutti se dividen en proveídos de las autoridades, negocios jurídicos y actos obligatorios. Los primeros representan el ejercicio de un poder, los segundos el ejercicio de un derecho y los últimos la observancia de una obligación.

En concepto del Doctor Eduardo Gabino Castrejón García, acto jurídico se define como la manifestación de la voluntad encaminada a provocar o producir efectos en el Derecho, esto es, que la exteriorización de una conducta humana trastoque el ámbito jurídico.¹⁵

Para Eduardo García Maynez, acto jurídico es "una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o, por el

¹⁵ Dr. Castrejón García Gabino E., *Derecho Procesal Administrativo*, pág. 73.

contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica".¹⁶

De lo antes señalado se llega a la conclusión de que la actuación de la autoridad administrativa se expresa a través de actos materiales, cuando su manifestación de voluntad no produce consecuencias de derecho, y a través de actos jurídicos, en donde sí se producen consecuencias de derecho; y que por ser la manifestación de voluntad de la administración, se denominan actos administrativos.

Ciertamente el acto administrativo cuenta con las mismas características que el acto jurídico, ya que existe una expresión de la voluntad y produce efectos jurídicos.

De tal manera que el acto administrativo, "es el resultado de tres elementos conjugados y que consisten en la reglamentación jurídica, el hecho, y la voluntad del autor del acto".¹⁷

En tal orden de ideas, el acto administrativo es una declaración de voluntad concreta pronunciada por un órgano administrativo competente que actúa a través de su titular y en ejercicio de su potestad pública; que implica que el acto este fundado en derecho, y que supone la existencia de una decisión unilateral previa de parte del titular del órgano de la administración, ejemplo el nombramiento de un Secretario de Estado. La decisión de nombrar al Secretario de Estado es unilateral, aunque después el acto se convierte en bilateral, al aceptar el nombramiento la persona designada.

Así, una vez que ha sido adoptada la decisión, se externa la voluntad y se pueden producir diversas consecuencias con son: crea, modificar, transmitir, reconocer o extinguir derechos u obligaciones.

Generalmente la situación de derecho que crea el acto administrativo es particular o concreta; sin embargo cabe la posibilidad de que se cree situaciones jurídicas generales o combinadas ejemplo: la concesión de servicio público que crea derechos personalísimos y concretos para los concesionarios y crea situaciones jurídicas generales para el público usuario.

¹⁶ Eduardo García Maynez, introducción al estudio del derecho, pág. 184.

¹⁷ Op. cit., pág. 369.

Asimismo, el acto administrativo es ejecutivo, porque tiene la potestad para que se realice de forma fáctica o coactiva, en caso de que el sujeto pasivo no lo cumpla voluntariamente.

Al respecto el profesor Acosta Romero, señala que el acto administrativo es "una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general."¹⁸

En concepto del Doctor Eduardo Gabino Castrejón García, el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de la voluntad que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transfiere declara y extingue derechos u obligaciones; es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.¹⁹

Para Manuel María Díez el acto administrativo es "aquella declaración unilateral y concreta del órgano ejecutivo, que produce efectos jurídicos directos e inmediatos".²⁰

¹⁸ Op. cit., pág. 369.

¹⁹ Op. Cit., pág. 73.

2.3.- CLASIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Los actos administrativos tienen consecuencias diversas por lo que se encuentran clasificados de la siguiente manera:

- 1.- Según la naturaleza del acto.
- 2.- Según su ámbito de aplicación.
- 3.- Las voluntades que intervienen en su formación.
- 4.- El margen de libertad para su creación.
- 5.- Por su contenido y efectos jurídicos que produce en la esfera jurídica de los administrados.

Según la naturaleza del acto administrativo, puede ser actos materiales o jurídicos, siendo los segundos los que sí engendran consecuencias de derecho. Además de acuerdo con la naturaleza de la decisión los actos pueden ser de instrucción, de resolución o de ejecución, dependiendo de la fase del procedimiento en que se emita el acto.

Desde el punto de vista del radio de aplicación el acto administrativo, se clasifica en internos y externos, los primeros solo producen efectos dentro del seno de la organización administrativa, comprenden medidas de orden y disciplina para el funcionamiento de las unidades burocráticas tales como las circulares, instrucciones y disposiciones en las que las autoridades superiores ilustran a las inferiores en la aplicación de la ley, en su interpretación o en el uso de las facultades discrecionales que la propia ley le confiere, ejemplo: una orden de un superior a un inferior jerárquico la imposición de una sanción disciplinaria a un servidor público, los segundos comprenden a todos aquellos actos administrativos por medio de los cuales se realizan las actividades fundamentales del Estado, que trascienden fuera de la esfera administrativa. Ejemplo los que tienden a establecer el mantenimiento y conservación del orden público, los que ordenan y controlan la acción de los particulares y los de gestión directa.

Respecto de las voluntades que intervienen en la elaboración del acto administrativo, éste puede ser simple o complejo, los primeros están constituidos por una sola voluntad y los segundos por el concurso de varias voluntades. En un acto administrativo simple solo existe la manifestación de voluntad de un solo órgano, sin importar que sean varias las personas que hayan participado en la preparación del acto. De

²⁰ Luis Humberto Delgado Gutiérrez, Elementos de derecho administrativo, pág.169.

tal manera que cuando en la formación del acto intervienen varias voluntades de personas que pertenecen al mismo órgano, el acto administrativo es un acto colegial.

El acto complejo o colectivo, se emite por una serie de diferentes órganos de la Administración Pública, identificados respecto de una misma materia y un mismo fin; como puede ser un acuerdo de gabinete en que concurren diferentes titulares de dependencias, o los actos del Presidente de la República, que en los términos del artículo 92 de la Constitución, requiere el refrendo de un Secretario de Estado. Ejemplo un acuerdo presidencial, en el que se requiere la concurrencia de varias Secretarías de Estado y del refrendo de los secretarios encargados de cada uno de esos ramos.

Otro acto complejo o colectivo es el acto unión, en el cual participan diferentes órganos de administrativos, que aunque intervienen respecto de la misma materia, el fin es diferente, ni su efecto es el de dar nacimiento a una situación colectiva individual, ejemplo: el nombramiento de un servidor público.

En base al margen de libertad que se tiene para la creación del acto administrativo, los actos administrativos se clasifican en acto reglado o vinculado y discrecional. Los actos reglados son aquellos que constituyen la mera ejecución de la ley, ya que la autoridad debe emitir necesariamente un acto cuando se dan los supuestos que la norma establece, sin dejar algún margen de libertad a la autoridad para decidir sobre su pronunciación. En esta clase de actos, la ley determina exactamente la autoridad competente para actuar y como debe actuar. En estos tipos de actos es a los que la Jurisprudencia de Estado Unidos de América se conoce con el nombre de actos ministeriales, y corresponden la base para determinar la procedencia del *writ of mandamus*, a diferencia de los discrecionales, en los que la autoridad tiene la libre apreciación de los elementos para determinar su emisión o no, es decir, la ley deja a la administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, en que momento debe obrar, como debe obrar, o cual es el contenido que le va a dar a su actuación. Así normalmente, cuando la ley use términos permisivos o facultativos se estará en presencia de un poder discrecional.

Desde el punto de vista de su contenido y efectos que producen en la esfera jurídica de los administrados, los actos administrativos se clasifican en actos que aumentan los derechos de los particulares, y los que los limitan.

Los actos administrativo que aumentan los derechos de los particulares son:

- a) La concesión. Derecho que se otorga a un sujeto para el uso o explotación de bienes del Estado o la prestación de un servicio público, lo cual implica un privilegio respecto de los demás gobernados.
- b) La autorización, licencia o permiso. Acto en razón del cual la administración autoriza el ejercicio de un derecho preexistente, que ha sido limitado por razones de seguridad, tranquilidad u oportunidad, y que una vez que constata que se satisfacen los requisitos establecidos para su ejercicio, la autoridad lo autoriza. Como lo son las licencias de construcción, de manejo, de caza, etc., en el que el derecho a realizar la actividad ya existía, pero su ejercicio obliga al cumplimiento de requisitos previos.
- c) La dispensa. Es el acto por medio del cual se autoriza a los sujetos para no cumplir con una obligación o una carga que tenían establecida como en el caso de las exenciones fiscales, la dispensa de la garantía del interés fiscal, de cumplir con el Servicio Militar, de la autorización de los padres para que un menor contraiga matrimonio, etc.
- d) La admisión. Es el acto por el cual se autoriza un ingreso de un sujeto a un servicio público, como el caso de la inscripción a una escuela oficial, a un servicio de salud, etc.

Los actos que limitan los derechos de los particulares son:

- (a) Las ordenes. Son manifestaciones de la voluntad que obligan a los particulares a realizar conductas positiva o negativas.
- (b) Los actos traslativos de derechos. Son aquellos que transfieren coactivamente la propiedad o un derecho de un sujeto a otro, que puede ser la propia administración. Ejemplo, la expropiación y el fideicomiso.
- (c) La sanción. Es la manifestación unilateral de la voluntad de la administración que se emplea para castigar a los infractores de las normas legales y reglamentarias, y tienen carácter aflictivo y represivo.

Dentro de los actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho, se encuentran los actos de certificación, registro, autenticación, notificación y publicación.

- 1) **Certificación.** Son manifestación que dan validez o autenticidad a constancias de registros de vida civil de los particulares: constancias de propiedad, certificados de calificaciones, etc.
- 2) **Registro.** Inscripción en documentos o instituciones públicas, de situaciones y derechos de particulares: Registro de transferencia de Tecnología, de Proveedores del Gobierno Federal, Registro Civil, etc.
- 3) **Notificaciones y publicaciones.** Implica la participación de conocimiento de actos y situaciones jurídicas.

En razón de su finalidad los actos jurídicos pueden dividirse en actos preliminares y de procedimiento, en decisiones o resoluciones y de actos de ejecución.

Los actos preliminares. Son todos aquellos actos necesarios para que la Administración pueda realizar eficientemente sus funciones y constituyen la mayor parte la exteriorización de determinadas facultades del poder público, que pueda llegar a afectar muy seriamente la libertad de los particulares, ejemplo la práctica de visitas domiciliarias.

Los actos de ejecución, están constituidos por aquellos que tienden a hacer cumplir forzosamente las resoluciones y decisiones administrativas, cuando el obligado se allana voluntariamente a ello, ejemplo la gestión de cobro.

2.4.-ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Un acto administrativo esta compuesto por una serie de actos que le dan forma y validez, siendo estos de suma importancia, ya que las irregularidades que puedan presentarse en su formación, constituyen vicios que lo afectan.

La doctrina a considerado que son elementos del acto administrativo: sujeto, voluntad, objeto, motivo, forma y mérito.

Por su parte la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en sus artículos 3° y 4°, reconoce al sujeto como autoridad competente, a la voluntad, al objeto, la forma y la firma autógrafa los elementos y requisitos del acto administrativo.

En tal orden de ideas, los elementos del acto administrativo son subjetivos, objetivos y formales:

Los elementos subjetivos están formados por: sujetos y manifestación de la voluntad.

1. Sujeto.- Son los que intervienen en la relación administrativa para la creación del acto, por lo que estaremos en presencia de un sujeto activo y uno pasivo. El sujeto activo siempre es un órgano de la Administración, creador del acto, y los sujetos pasivos son aquellos a quien va dirigido o quienes ejecutan el acto administrativo y que pueden ser otros entes públicos, persona física o colectiva.

El sujeto activo debe ser competente, es decir, debe ser un sujeto de la Administración y tener facultad para realizar los actos que se le atribuyen por el orden jurídico. La competencia puede ser en razón de materia, territorio, grado y cuantía, está puede ser delegada en aquellos casos que los permita la ley. En razón de la competencia territorial, los órganos del Estado pueden clasificarse en Federales, Locales y Municipales. Asimismo, la competencia en razón de la materia se encuentra dividido entre las unidades administrativas, tal como debidamente se detallada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Manifestación externa de la voluntad.- Es la exteriorización que permite que el acto sea perceptible, es decir, que se manifieste objetivamente esa voluntad. Esta voluntad debe ser espontánea y libre, dentro de las facultades del órgano,

exenta de vicios como el error, dolo o violencia y debe expresarse en los términos previstos en la ley.

Dentro de los elementos objetivos se encuentran el objeto, mérito y el fin.

3. **Objetivo.-** Se identifica como la materia o contenido del acto. Este debe ser posible física y jurídicamente (la materia a que se refiere el acto sea real), debe ser lícito (no se contrarie ni perturbe el servicio público; que no infrinja las normas jurídicas; que no sea incongruente con la función administrativa), y realizarse dentro de las facultades de competencia al órgano administrativo que lo emite. Puede ser directo o inmediato, indirecto o mediato. El objeto directo es la creación, transmisión, modificación, reconocimiento, o extinción de derechos y obligaciones. El objeto indirecto se materializa en la actividad que realiza el órgano del Estado, en el cumplir con sus cometidos, en ejercer la potestad pública que tiene encomendada.
4. **Motivo.-** También llamada "causa", el antecedente que lo provoca. Es la situación legal prevista por la ley como elemento necesario para de la actividad administrativa. Esta constituido por las circunstancias que la autoridad toma en cuenta para emitir el acto.
5. **Fin.-** Es el propósito que se persigue con la emisión del acto, es el "para que", de su emisión. Su inobservancia da lugar al desvío de poder.

En los actos administrativos el agente no puede perseguir sino un fin de interés general, no debe perseguirse una finalidad en oposición a la ley, ya que no basta que el fin perseguido sea lícito; sino que es necesario que entre en la competencia del agente que lo realiza.

Por último el elemento formal:

La forma.- Es la solemnidad, la manifestación material objetiva en donde se plasma el acto administrativo. Es la expresión de la voluntad por escrito a los interesados; la comunicación para que pueda ser apreciado por los sujetos pasivos, ya que en esta se aprecian no solo los elementos del acto, sino también sus requisitos, modalidades y circunstancias. La forma puede adoptar diversas variantes, la más normal es la forma

escrita, ejemplo acuerdos, circulares, oficios, decretos, memorando, telegramas, notificaciones.

Lo anterior en razón de que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...", esto significa que el acto administrativo debe consignarse por escrito.

Al respecto el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- consta por escrito.

II.- Señalar la autoridad que lo emite.

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos que permitan su identificación.

Consecuentemente, a falta del elemento formal en un acto administrativo que afecte la esfera jurídica de un particular, en términos del artículo 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación debe declararse la nulidad, en virtud de que se han omitido los requisitos formales exigidos por la Ley.

2.5.- EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto administrativo debe necesariamente que producir efectos. Por lo que la doctrina denomina al acto administrativo; en acto perfecto y acto eficaz. De tal manera, que el acto administrativo perfecto es aquel que esta formado completamente con todos sus requisitos regulares y tiene existencia jurídica plena, y el acto administrativo eficaz, es aquel que se realiza jurídica y materialmente en el que se requiere de la existencia de actos subsecuentes o posteriores que generalmente se inician con la notificación.

La validez o perfección deriva de la presunción que la ley establece a favor de los actos de autoridad y que le da al acto administrativo la característica de legitimo. Por su parte la eficacia se produce al dar a conocer al interesado el acto, a través de la notificación, adquiriendo la característica de ejecutividad, es decir, producirá sus efectos la necesidad de una voluntad posterior, ya que esta es un atributo del acto.

En tal virtud, los efectos del acto administrativo, pueden ser directos o indirectos. Los efectos directos serán la creación, modificación, transmisión, declaración o extinción de obligaciones y derechos, es decir, producirá efectos de dar, de hacer, de no hacer, o de declarar un derecho. Los efectos indirectos son la realización misma de la actividad del órgano administrativo.

Ciertamente los efectos que surten del acto administrativo, son oponibles frente a terceros, llámense órganos de la Administración, otras entidades y a los particulares. Ejemplo el otorgamiento de una licencia de manejar.

Cuando el efecto del acto administrativo crea derechos y obligaciones a un particular, por lo general son de naturaleza personal e intransmisibles, ejemplo el nombramiento de un servidor público.

2.6.- EL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Debemos entender gramáticamente por silencio, la ausencia de ruidos o palabras, efecto de no hablar por escrito.

Para Fernández de Velasco el silencio en el derecho administrativo, significa sustitución de la expresión concreta del órgano por la abstracta prevenida por la ley. De tal manera que la aplicación de la ley esta subordinada a la emisión del acto o bien al silencio durante determinado tiempo.

En opinión de Ramón Martín Mateo el silencio administrativo se explica desde la teoría de los actos presuntos; es decir, ante la inactividad de la administración para evitar mayores perjuicios a los administrados, la ley interpreta el silencio en un determinado sentido, al objeto de obviar una paralización perjudicial de las tramitaciones administrativas, trascendentes para las posibilidades de actuación o de recursos, de los particulares. El silencio, pues, no es nada en sí; materialmente es inactividad, vació en el obrar, pero esta ausencia es coloreada por el ordenamiento, dándole una significación determinada. Esta significación puede ser positiva o negativa.²¹

Por su parte Francisco González Navarro sostiene que el silencio administrativo es una presunción legal, una ficción que la ley establece en beneficio del particular, y en virtud de la cual se considera estimada, (silencio positivo), o desestimada (silencio negativo), la petición dirigida por éste a la administración.²²

En tal orden de ideas, el silencio administrativo es la falta de acto. La negación u abstención de la autoridad para emitir el acto administrativo, y a la que la ley le reconoce presuntivamente diversos efectos jurídicos.

En efecto, el silencio administrativo consiste en una abstención de la autoridad administrativa para dictar un acto previsto por la ley, y tiene como nota esencial la de su ambigüedad, que no autoriza a pensar que dicha autoridad a adoptado ninguna actitud afirmativa o negativa.²³

²¹ Manual del Curso de Especialización en Materia Procesal Fiscal, Pág. 431.

²² Ibidem, Pág. 432.

²³ Massip Acevedo, J., El silencio en el derecho administrativo Español, pág. 272.

En México el silencio administrativo se ha venido configurando en materia fiscal desde 1938. Actualmente, se encuentra regulado por el artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y que a la letra dice:

"ARTICULO 17: Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación a la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable. En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, está a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo."

De donde se desprende que el silencio administrativo se hace extensivo a todas las materias administrativas.

Ciertamente, el Silencio Administrativo se crea a partir de una instancia o petición que implican un derecho de pedir o solicitar y un deber de contestar.

Asimismo, en el mismo sentido de la misma manera el artículo 16 de nuestra Carta Magna, es infringido por la figura del Silencio Administrativo, ya que ambas disposiciones consagran dos de las garantías individuales, de las cuales goza toda persona, como son el Derecho de Petición y el principio de legalidad; que a la letra dicen respectivamente, "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término** al peticionario"²⁴.

Por lo que, como lo ordena el citado proveído todo funcionario y empleado público debe respetar el derecho de petición, pues éste, esta obligado a contestar en un tiempo prudente, determinado por la Suprema Corte de justicia en un plazo de cuatro meses, de tal

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1999, pág. 4.

manera que, para el caso de que la autoridad no conteste, estando obligada, el peticionario podrá interponer el juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia, por constituir una violación a las garantías individuales, buscando la protección de la justicia federal, la que simplemente consistirá, en obligar a la autoridad que omitió contestar, para que lo haga, sin darle ningún significado a su respuesta.

En efecto si la instancia del particular no es resuelta en el término que la Suprema Corte de Nación ha estimado como razonable, que es el de noventa días o tres meses que es lo mismo, puede seguir esperando la respuesta o bien acudir al juicio de garantías por violación al artículo 8° constitucional; concluido este juicio, la autoridad administrativa deberá dictar una resolución en el sentido que sea dentro del plazo que el Juzgado de Distrito le señale.²⁵

Existe la posibilidad que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia niegue el amparo al quejoso, por lo que en tal situación el Código Fiscal de la Federación le otorga al peticionario el derecho, para acudir al Tribunal Fiscal y hacer valer la presunción de Negativa Ficta, pues el hecho de que la sentencia judicial no proteja al quejoso significa que subsiste la ausencia de la resolución, y al haber transcurrido el plazo de Ley, se configura la Negativa Ficta, sin que sea óbice la causal de improcedencia de la fracción VIII del artículo 202 del Código Tributario Federal vigente, que a la letra dice:

ARTICULO 202- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

VIII- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.²⁶

Lo anterior existe en razón de que en el procedimiento judicial adverso al particular, no se impugnó la Negativa, sino la negación de la autoridad a cumplir con la obligación constitucional, ante autoridades judiciales en el que no se estudian los efectos de la falta de actuación de la autoridad.

De lo expuesto, se observa que si la resolución emitida por la Corte es adversa a los intereses del quejoso, este podrá agotar el recurso Administrativo, haciendo valer los medios de defensa correspondientes, sin embargo si la autoridad no le resuelve en el término que la

²⁵ Emilio Margán Mansoutou. De lo contencioso Administrativo (De la Anulación o De ilegitimidad), pág.216.

²⁶ Código Fiscal de la Federación, pág. 138.

Ley señala, o a falta de éste dentro del plazo que la Corte ha estimado como razonable, podrá acudir nuevamente al Amparo, por violación al artículo 8° constitucional, con el fin de que ese Tribunal Judicial Federal, obligue a la autoridad responsable a resolver, en el sentido que sea, sin embargo, si la resolución por segunda ocasión no le vuelve a favorecer, podrá acudir por enésima oportunidad ante al juicio de garantías, atacando el fondo del asunto.

En el mismo sentido el artículo 16 Constitucional establece expresamente en su primera parte que " Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.....**²⁷", en tales circunstancias al haber silencio de la autoridad, también se viola el citado artículo, que ordena que todo acto administrativo de molestia hacia el particular debe contar por escrito, de autoridad competente, además de estar debidamente fundado y motivado; entendiéndose por el primero, que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo las circunstancias especiales que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, por lo que el Silencio Administrativo y específicamente la presunción de Negativa Ficta no se justifica por el principio de seguridad jurídica, por lo que al no encontrarse por escrito, debidamente fundado y motivado, es totalmente violatorio de la garantía de legalidad.

²⁷ *Ibidem*, pág. 6.

2.7.- EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

La manifestación de la voluntad de la administración se produce a través de un procedimiento que genera un acto válido y eficaz, por lo que debe producir efectos jurídicos, sin embargo puede existir el caso de que la autoridad administrativa permanezca en silencio; lo que en principio provocaría un estancamiento de los efectos jurídicos.

Por lo tanto, y con el fin de proteger los intereses de los administrados que no pueden eternamente esperar el pronunciamiento de la autoridad, la ley reconoce presuntivamente diversos efectos que pueden producirse, al haber silencio de la autoridad que no emite el acto, como son:

- Que el silencio de la administración equivalga a una resolución favorable al particular (afirmativa tácita).
- Que el silencio de la autoridad exclusivamente dentro del ámbito de ésta, sobre todo en aquellos que tienen jerarquía de órganos superiores respecto de los inferiores, tenga el efecto de que el superior apruebe o confirme las resoluciones o los procedimientos adoptados por el inferior.
- Que el silencio administrativo tenga los efectos de una resolución negativa por parte de la autoridad respecto de las peticiones que le haga el particular.
- Que no tenga ningún efecto y necesariamente deba recaer una resolución a la petición del particular.

Como podrá apreciarse, en caso de que la autoridad que en términos de ley tiene la obligación de pronunciarse, se abstenga de emitir el acto administrativo, y haya transcurrido el plazo determinado para tal efecto, deben interpretarse como efectos del silencio administrativo a cualquiera de los anteriormente señalado, en términos de lo que disponen las diversas legislaciones que forman parte del ordenamiento administrativo fiscal.

Lo anterior, obedece a la situación en que queda el particular que ha formulado una solicitud para que se dicte en su favor un acto administrativo, o que ha interpuesto un recurso administrativo, en contra de un acto administrativo, que lo afecta, ya que éste queda al arbitrio de las autoridades, si estas se abstuvieran de resolver las instancias que le fueran dirigidas, toda vez que mientras el particular no sea notificado del acto que niegue

expresamente lo solicitado, se le nulificarían prácticamente los derechos que las leyes otorgan.

En tal virtud, la doctrina se ha inclinado preponderantemente a la solución de que sí en los términos señalado en la ley, la autoridad en materia fiscal permanece en silencio, debe presumirse que hay una resolución negativa, situación que se corrobora con lo dispuesto expresamente en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación sobre el que más adelante analizaremos.

Al respecto el Doctor Carrillo Flores, señala que los efectos del silencio administrativo son:

1° A petición del particular, vencido el plazo para la decisión del negocio, este pasa de la autoridad que debió resolverlo a otra.

2° De oficio una segunda autoridad se aboca al conocimiento del asunto que no se hubiese concluido en el término inicialmente fijado.

3° Que expirado el plazo, por una ficción legal se entienda que la autoridad a decidido afirmativamente, y.

4° Similar a la anterior se entiende decidido en forma negativa, de manera que puede el particular intentar los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan.²⁸

²⁸ Sergio Francisco De la Garza. Derecho Financiero Mexicano, pág. 653.

**CAPITULO III.- RESOLUCION NEGATIVA FICTA EN EL RECURSO
ADMINISTRATIVO DE REVOCACION EN MATERIA ADMINISTRATIVA FISCAL.**

3.1.- RECURSO ADMINISTRATIVO.

Como sucede en la realidad, los actos administrativos de la autoridad, no siempre se ajustan a los ordenamientos en que se fundan, por interpretaciones erróneas, exceso en el cumplimiento de sus funciones o arbitrariedades de los funcionarios encargados de aplicarlos, que dan origen a la violación de los derechos de los administrados.

Frente a tal situación, se ha reconocido por la ley la necesidad de dotar a los particulares que se sientan afectados en sus derechos, de recursos o medios de impugnación ante la propia Administración Pública, a través de los cuales se pueda lograr la revocación ó modificación de los actos o resoluciones que han sido dictadas con violación al ordenamiento jurídico.

Sobre el citado particular, el doctor José Francisco de la Garza; nos dice que el control jurídico de la autoridad y la protección de los gobernados, se puede lograr a través de tres diversos procedimientos como el de *auto-tutela* de la Administración Pública, " misma que se desarrolla en su seno y que significa la garantía de un buen régimen de organización administrativa, que permitan hacer un análisis de sus propios actos y dejarlos sin efectos si no son legales ni oportunos"²⁹.

Otro de los sistemas es el *procedimiento de oposición*, que permite la participación de los administrados en el procedimiento de elaboración de los actos administrativos para vigilar que no se lesionen sus derechos.

El tercer y último sistema es el llamado *procedimiento represivo*, a través del cual la propia Administración Pública corrige las violaciones en que se haya incurrido; revocándolos, modificándolos o extinguiéndolos y que se denomina "recurso administrativo".

En ese orden de ideas, debemos considerar al recurso administrativo como un procedimiento represivo que aporta al administrado un medio legal directo para la defensa o protección de sus derechos.³⁰

²⁹ Nava Negrete A. Derecho Procesal Administrativo, pág. 44.

³⁰ *Ibidem*, pág. 102.

Para el Profesor Gabino Fraga, el recurso administrativo se define como: El medio legal de que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, que permita obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, o lo modifique en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo³¹.

Consecuentemente, el recurso administrativo es un procedimiento administrativo, una defensa al alcance de los particulares ante la propia Administración Pública que resolverá la instancia; de naturaleza técnica y jurídica; pues constituye la piedra angular de la que partirá toda defensa que ante los tribunales judiciales o administrativo hagan los particulares, por lo que es de suma importancia que en el recurso administrativo en donde se deberán dirimir los conflictos de derecho, se presente todas las pruebas idóneas que demuestren la ilegalidad del acto impugnado y formular los alegatos debidos, ya que en la fase contenciosa no podrá cambiar sus alegatos, pues el órgano jurisdiccional juzgará la resolución con los mismos elementos que la autoridad administrativa tuvo a su alcance para resolver; salvo que se haya negado a admitir las pruebas o analizar el alegato

Para Gregorio Sánchez León, el recurso administrativo, es un medio de defensa que otorga la ley a los gobernados, como derecho subjetivo público de excepción, en contra de la acción administrativa, que culminó con el acto administrativo definitivo, que afecto los derechos o los intereses del administrado, con el objeto de que al revisar el acto, el órgano competente; lo revoque, anule o reforme.³²

En opinión de Emilio Margáin el recurso administrativo es, todo medio de defensa al alcance de los particulares, para impugnar ante la Administración Pública los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida.³³

Ahora bien, debemos señalar que el recurso administrativo se clasifica en:

1. En atención a la autoridad ante quien se interpone;
2. En atención a quien lo interpone;
3. En atención al objeto que se persigue;
4. En atención al ordenamiento que lo establece;

³¹ Gabino Fraga. Derecho Administrativo, pág. 144.

³² Gregorio Sánchez León. "Derecho Fiscal Mexicano", pág. 388.

5. En atención a su naturaleza.

En atención a la autoridad que lo emite, el recurso administrativo se clasifica en: recursos que se promueven ante la autoridad que emitió el acto, los que se promueven ante el superior jerárquico y aquellos en los que conoce una dependencia o comisión especial. El recurso impugnado ante la misma autoridad es aconsejable cuando la ilegalidad de la resolución deriva de errores de cálculo, numéricos o de procedimiento, pues quien sino la misma autoridad que emitió el acto impugnado para conocer del recurso.

Tratándose de recursos hechos valer ante el superior jerárquico, el resultado de la interposición del recurso tiene mayores posibilidades de éxito, si el particular tiene la razón; pues será analizada por personas que no están influenciadas por los estudios previos que dieron como resultado la emisión del acto que se revisa.

Otra de las clasificaciones del recurso administrativo es el que se impugna ante una comisión o dependencia oficial que carece de mando sobre la autoridad que emitió el acto.

Asimismo, el recurso administrativo es promovido a instancia de quien tiene interés legítimo directo o indirecto, en el primer caso se trata del titular de la resolución emitida por la autoridad administrativa; en el segundo cuando quien impugna es cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo en cuestión, en virtud de que la ley le imputa responsabilidad en el cumplimiento de una obligación.

En atención al objeto que se persigue, el recurso administrativo puede ser de revocación y de revisión, en el primero se establece con la finalidad de que la autoridad que emitió la resolución reconsidere su acto y tiende a la revocación parcial o total de la resolución impugnada, por contener errores numéricos de cálculo o de procedimientos. Por su parte el recurso de revisión tiene por objeto que la autoridad superior jerárquica revise la resolución del inferior, por violaciones de fondo alegadas por el recurrente. Además tienen como finalidad procurar la legalidad de la actividad administrativa para garantizar los derechos de los administrados.

En términos del ordenamiento que lo establece, el recurso administrativo puede establecerse en la ley o en un reglamento, siempre y cuando en esté último supuesto no sea

³³ Emilio Margán. "Derecho Fiscal", pág.249.

de carácter ejecutivo, sino de un ordenamiento autónomo como lo es el reglamento de policía o de buen gobierno, ya que en ese caso no se estará violando o excediéndose de ley alguna.

Por lo tanto, conforme a nuestra legislación federal los recursos administrativos pueden ser recursos existentes en ordenamientos administrativos y recursos existentes en ordenamientos tributarios. Estos últimos son ordenamientos de carácter especial como lo es la ley Aduanera y general como lo es el caso de un ordenamiento que se aplica supletoriamente en todo lo no previsto en los ordenamientos especiales como lo es el Código Fiscal de la Federación, con el recurso de revocación.

Continuando con la clasificación del recurso administrativo; en atención a su naturaleza es obligatorio y optativo en términos del ordenamiento conforme al cual se emitió el acto, toda vez que de estar previsto, y no se agote el recurso por virtud del cual puedan ser modificados o revocados, la resolución o el acto no tiene el carácter de definitivo.

En consecuencia, si la ley establece como obligatorio que se impugne el acto o la resolución mediante el recurso administrativo y el particular logra demostrar los errores u omisiones en que incurrió la autoridad, cuya resolución o acto se recurre, la autoridad revisora no podrá subsanar las fallas que se señalan, pues sería sustraerse de la litis en perjuicio del recurrente, sino por el contrario deberá requerir a la autoridad que emitió el acto revisado la emisión de otro acto o resolución en el que se subsanen los errores acaídos en el primer acto administrativo de resolución.

Como todo derecho se sustenta en principios generales, la existencia y tramitación de los recursos administrativos están sujetos a una serie de principios a saber:

1.- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVA:** Procurar la protección de los intereses de los administrados y mantener el empleo de la legalidad y justicia en el funcionamiento de la administración.

2.- **PRINCIPIO DE OFICIALIDAD:** Aún y cuando el procedimiento solo se puede iniciar a petición de parte, su impulsión debe ser de oficio, ya que no solo se pretende satisfacer un interés colectivo, consistente en la actuación legal de la Administración, sino que la autoridad debe realizar todos los actos para integrar el expediente a fin de dictar resolución.

3.- **PRINCIPIO DE LA VERDAD MATERIAL:** La autoridad debe tomar en cuenta todos los elementos posibles, no solo lo alegado por el particular por lo que, para resolver lo que legalmente proceda debe allegarse de todos los elementos que considere necesarios con el fin de tomar una decisión justa.

4.- **PRINCIPIO DE INFORMALIDAD:** Se debe establecer el mínimo de requisitos para que el recurrente acredite los presupuestos de sus agravios y, en caso de alguna omisión, debe dársele la oportunidad para que aclare, corrija o complete el escrito en que interponga su recurso.

5.- **PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO:** Consagrado en el artículo 14 y 16 de nuestra Constitución, se ha interpretado como una garantía de los gobernados, lo cual se traduce en:

- a) Que sea transmitido y resuelto por autoridad competente.
- b) Que se otorgue al particular la oportunidad de formular agravios, los cuales deben ser analizados y valorados por la autoridad.
- c) Que se le permita ofrecer y rendir pruebas.
- d) Que se deje constancia por escrito de todas las actuaciones.
- e) Que sea ágil, sin trámites que dificulten su desarrollo.
- f) Que el particular conozca todas las actuaciones administrativas.
- g) Que se funde y motive la resolución.³⁴

Los elementos del recurso administrativo se clasifican en esenciales y en atención a su naturaleza:

Los elementos esenciales son:

- Una ley que establezca el recurso.
- Un acto o resolución administrativa contra el que se promueve el recurso;
- La autoridad administrativa quien debe tramitarlo y resolverlo;
- La afectación de un derecho o de un interés jurídico del recurrente, y
- Obligación de la autoridad de dictar nueva resolución en cuanto al fondo.

Para la impugnación de resoluciones dictadas en materia administrativa fiscal federal, proceden los recursos administrativos establecidos por el Código Fiscal de la Federación y los demás ordenamientos fiscales, toda vez que para que proceda el recurso

administrativo debe estar legalmente establecido en la ley. Otro de los elementos esenciales para que proceda el recurso administrativo, es que exista un acto administrativo o resolución definitiva, que se impugne con el objeto de revocarla, modificarla o anularla; que sea personal y concreta, es decir, que vaya dirigida a determinada persona afectando su esfera jurídica que le cause un agravio lesionando un interés legítimo directo o indirecto (cuando el afectado es una persona distinta al titular de la resolución, pero que por su relación con esté la ley le imputa responsabilidad en el cumplimiento de la obligación), que conste por escrito, salvo la resolución negativa Ficta, ya que aún y cuando los artículos 8 y 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos disponen que toda resolución administrativa debe constar por escrito fundada y motivada, tratándose de negativa Ficta no puede constar por escrito por constituirse como una presunción legal al silencio de la autoridad y que se justifica por el principio de seguridad jurídica.

Los recursos administrativos tributarios siempre deberán promoverse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la dependencia correspondiente. Asimismo, el acto que sea materia de impugnación debe lesionar un derecho subjetivo o un interés jurídico del recurrente.

Todo recurso administrativo debe concluir con una resolución que resuelva el fondo del asunto a diferencia del simple derecho de petición en donde la autoridad únicamente tiene la obligación de dar respuesta a lo solicitado por escrito en breve tiempo al peticionario, sin que con ello este obligado a realizar un examen de fondo del acto cuya revocación u anulación se solicita.

Los elementos del recurso administrativo de acuerdo a su naturaleza son:

- a) Plazo de interposición del recurso;
- b) Formalidades que deben aparecer en el escrito de interposición del recurso;
- c) Fijación de un procedimiento para la tramitación de un recurso, y
- d) Pruebas.

Para la impugnación del recurso administrativo, el escrito de interposición del recurso debe hacerse dentro del término establecido en ley para tal efecto; (solo se computaran los días hábiles) directamente o por correo certificado con acuse de recibo (siempre que el envío se realice desde el lugar en que reside el recurrente), ante la autoridad competente en razón de su domicilio o la que emitió el acto o ejecutó el acto.

³⁴ Luis Humberto Delgado Guillén. Principios de Derecho Tributario, pág. 188.

Consecuentemente, para la interposición del recurso administrativo se debe cumplir con ciertas formalidades como son: el que conste por escrito, en el que se contengan el nombre, domicilio y número del registro federal de contribuyentes, tanto en el caso en que se promueva a nombre propio o por representante e ir acompañado de los anexos necesarios que acrediten su personalidad.

En el mismo escrito debe señalarse la autoridad ante quien se promueve, según se trate de la que dictó o realizó el acto impugnado, señalar los agravios que le cause el acto o resolución impugnada y ofrecer las pruebas que estime pertinentes. Acompañado de la resolución o acto que se impugna, del documento de notificación y de las pruebas que se ofrezcan.

La tramitación para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas debe ser expedita y rápida, toda vez que el desahogo de las pruebas deberá ser en un término breve que para tal efecto disponga la ley aplicable.

Una vez cerrada la instrucción, es decir, rendidas las pruebas y desahogadas las mismas se debe dictar la resolución dentro del plazo que para tal efecto se establezca (tres meses) de lo contrario se considerará que se ha confirmado el acto impugnado, es decir, una confirmación Ficta, dando lugar a la figura jurídica de la negativa Ficta.

3.2.- RECURSO DE REVOCACION.

La revocación de un acto administrativo, es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superviniente, es un acto de naturaleza constitutiva, que se realiza por medio de un acto administrativo nuevo que extingue otro anterior.

El recurso de revocación es un recurso administrativo que establece el Código Fiscal de la Federación, el cual al igual que todo recurso administrativo se clasifica como regla general en:

- a) En atención a la autoridad ante quien se interpone;
- b) En atención a quien lo interpone;
- c) En atención al objeto que se persigue;
- d) En atención al ordenamiento que lo establece;
- e) En atención a su naturaleza.

Lo anterior, en virtud, de que el recurso de revocación se interpone ante la misma autoridad que emitió el acto, por quien tenga interés legítimo directo o indirecto (sujeto pasivo directo o sujeto pasivo de responsabilidad solidaria), que vea amenazada su esfera jurídica que lo orlle a requerir la revocación, modificación o extinción del acto administrativo que le afecta, a través del análisis que la autoridad realice del acto que emitió y sobre el que él particular considera violatorio. En atención al ordenamiento que lo establece, el recurso de revocación encuentra su fundamento legal en la Constitución Federal, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Fiscal de la Federación. Por último, su naturaleza es de carácter optativo, ya que el no agotarlo no es obstáculo para recurrir a juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; antes Tribunal Fiscal de la Federación.

3.3.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El recurso de revocación se encuentra regulado por el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 116 a 133 y se trata de un procedimiento sencillo, con pocas formalidades que permite a las autoridades administrativas estudiar las resoluciones dictadas en la materia a la luz de los argumentos que esgriman los particulares y las pruebas que en su caso procedan; para resolver lo conducente.

Por lo tanto, para la procedencia del recurso de revocación se requieren de una serie de requisitos y formalidades que se sintetizan en tres aspectos fundamentales: oportunidad del recurso, escrito de interposición y anexos del escrito.

Asimismo, para la impugnación de un acto o resolución expedidos en contra de un particular, se debe reunir con ciertos requisitos esenciales como son: que sea definitiva, que sea personal y concreta; que cause un agravio; que conste por escrito, con excepción de una negativa Ficta, (particular sobre el cual será objeto de estudio); y que sea nueva.

Consecuentemente, la impugnación en recurso de revocación debe ser promovido ante autoridad competente, es decir, ante la autoridad que le corresponda al contribuyente en razón de su domicilio fiscal o ante la que emitió o ejecuto el acto impugnado, ante la oficina exactora más cercana del domicilio del recurrente si éste tiene su domicilio en diversa población en que tenga su sede la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, ya sea personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; si el recurrente tiene su domicilio en diversa población en que tenga su sede la autoridad que emitió o ejecuto el acto impugnado, pero en este caso el envío por correo se debe hacer desde la población en que resida el recurrente, ambas formas deberán ser dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha en que haya surtido efectos la notificación; con excepción de una Negativa Ficta, toda vez que la ley no dispone un término prudente dentro del cual el particular que se ve afectado por una resolución Negativa Ficta deba acudir a impugnarla, a través del recurso de revocación, toda vez que el término de los cuarenta y cinco días siguientes son a partir de aquel en que haya surtido efectos la notificación y en tratándose de Negativa Ficta no precede notificación.

Lo anterior, atiende a que la autoridad encargada de resolver la petición, en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, continua con la posibilidad de

emitirla en cualquier tiempo posterior, violando la garantía que consagra nuestra carta magna en su artículo 17 que dispone la expedición de justicia pronta y expedita.

Lo anterior se ve corroborado con la Jurisprudencia emitida por el Pleno de del Tribunal Administrativo de Circuito, Novena Epoca, Tomo VI, julio de 1997, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pág. 15, que a la letra dice:

JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, CONTRAVIENE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos. Ahora bien, este mandato constitucional no permite que, previamente a la solución que se dé a las controversias, los gobernados deban acudir obligatoria y necesariamente a instancias conciliatorias, ya que el derecho a la justicia que se consigna en éste, no puede ser menguado o contradicho por leyes secundarias federales o locales, sino únicamente por la propia Constitución, la que establece expresamente cuáles son las limitaciones a que están sujetas las garantías individuales que ella otorga. Además, debe considerarse que la reserva de ley en virtud de la cual el citado precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los planes y términos que fijan las leyes, no debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con esta reglamentación, debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el texto constitucional; por tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido.

Ahora bien el recurso de revocación, únicamente será procedente en contra de actos administrativos dictados en materia fiscal federal, siempre que éstos sean resoluciones definitivas y actos dictados por autoridades fiscales federales, en términos del artículo 114 del propio Código Fiscal de la Federación, que establece expresamente:

ARTICULO 114: El recurso de revocación procederá contra:

- I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:
- Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
 - Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
 - Dicten las autoridades aduanera.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código.

II.- Los actos de autoridades federales que :

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicte en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que esté no se ha ajustado a la ley.
- c) Afecte el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este código.

En esté orden de ideas, tenemos que el acto impugnabile en el recurso de revocación debe ser una resolución definitiva o un acto que se adecue a las características detalladas en el proveído antes citado; entendiendo en términos del artículo transcrito, como resolución definitiva aquella que no admite revisión de oficio y en la que la autoridad no puede por sí modificar su propia resolución, sino a través del recurso de revocación.

Consecuentemente, solo pueden ser objeto de impugnación los actos o resoluciones definitivas que hayan sido dictados por autoridades fiscales federales y aquella que por presunción de ley se consideren definitivas como lo es la Negativa Ficta, ejemplos: un acto administrativo de resolución escrita que determine un crédito fiscal por un Administrador Local Jurídico de Ingresos y una resolución Negativa Ficta a una solicitud de devolución del pago de lo indebido.

La impugnación a través del recurso de revocación debe ser personal y concreta, por lo que no se pueden agotar recursos de carácter general, abstracta e impersonales.

El recurso de revocación puede ser recurrido por cualquier persona (sujeto pasivo principal, sujeto pasivo de responsabilidad solidaria), que este legitimada para interponer el recurso, ejemplo: el sujeto pasivo que puede trasladar el impuesto en función de una obligación de traslación obligatoria establecida por la ley (artículo 128 del Código Fiscal de la Federación).

El recurso de revocación es de carácter opcional; (artículo 125 del Código Fiscal de la Federación) en donde quien es afectado por una resolución administrativa; aún tratándose de una Negativa Ficta, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o interponer el

juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación), no perdiendo de vista que la resolución que se dicte en el recurso será objeto de impugnación ante dicho Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 del citado Código Tributario Federal.

En efecto, es lógico que siendo el recurso de revocación de naturaleza optativa, el peticionario afectado por una Negativa Ficta, recurra ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que se resuelva el fondo de su petición, a través del juicio de nulidad y no perder tiempo y esfuerzo en recurrirla por medio del recurso de revocación, toda vez que si la autoridad receptora de la petición no resolvió en el plazo determinado por la ley la petición, no se tiene la certeza de que el recurso de revocación lo va a resolver.

Lo anterior se ve corroborado en la tesis III-TASS-2025, dictada por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Epoca, Publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Año III, número 36, diciembre 1990, página 15 que señala:

NEGATIVA FICTA.- NO PROCEDE SU IMPUGNACION ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- De la interpretación armónica de los artículos 123, fracción II, 210 y 215 del Código Tributario Federal y de acuerdo a la naturaleza jurídica de la resolución negativa ficta, la misma no debe ser controvertida ante la propia autoridad administrativa, sino que es necesario que se plantee en demanda de nulidad ante este Organismo Colegiado, siempre y cuando la autoridad, dentro del término que las leyes fijan, no resuelva las instancias de los particulares, y a falta de plazo, en los cuatro meses siguientes a su interposición, se presume que se efectúe en sentido negativo; ello con el objeto de que no queden indefinidamente sin contestación las promociones de los particulares, lo que hace que la impugnación de la resolución Negativa Ficta no puede hacerse valer ante la propia autoridad administrativa, pues ésta podía dejar de resolver esa instancia y así sucesivamente de manera ilimitada, circunstancia que hace necesaria la impugnación correspondiente ante una autoridad diversa a la administrativa, lo que se corrobora por el hecho de que el legislador haya establecido en los numerales 210 y 215 del Código Fiscal de la Federación el plazo que se debe otorgar al interesado para combatir ante el Tribunal Fiscal de la Federación la resolución Negativa Ficta.(5)

Por lo tanto, es de señalarse que aún y cuando el recurso de revocación es de naturaleza optativa en tratándose de una resolución Negativa Ficta, lo propio es que se estableciera dentro del marco legal (Código Fiscal de la Federación), el plazo prudente dentro del cual el particular deba impugnarla para que exista una mayor seguridad jurídica.

Otro de los aspectos para la procedencia del recurso de revocación, consiste en el escrito de interposición del recurso, que deberá ser claro que permita a la autoridad entender claramente lo que se manifiesta, señalar la resolución o el acto que se impugna, los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado, de lo que se concluye que no solo es procedente la impugnación de una resolución escrita sino también las derivadas del silencio de las autoridades, al señalarse la conjunción entre una resolución o acto escritos o tácitos. Asimismo, debe cumplirse con las formalidades del escrito, además de señalar las pruebas y hechos controvertidos de que se trate.³⁵

Dentro de las formalidades que debe contener el escrito son las siguientes:

- 1.- Nombre, denominación o razón social del promovente.
- 2.- Número del registro federal de contribuyentes.
- 3.- Domicilio fiscal.
- 4.- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 5.- Nombre del licenciado en derecho que autorice para recibir notificaciones en su caso.
- 6.- Autoridad a quien se dirige.
- 7.- Acto que de imputa.
- 8.- Agravios que le causa el acto impugnado.
- 9.- Hechos que se controvierten.
- 10.- Pruebas relacionadas.
- 11.- Firma del promovente.³⁶

Como puede observarse, en tratándose de una resolución Negativa Ficta, el afectado estará en desventaja para plantear sus agravios en el recurso de revocación, en virtud de que desconoce los fundamentos y motivos de la negativa y por lo tanto estará imposibilitado para argumentar sus agravios correctamente, tomando en cuenta que en el recurso no existe ampliación.

Por otra parte, anexo al escrito en que se interponga el recurso de revocación, deben ir los documentos que acrediten su personalidad, cuando se actúe a nombre de otro, el documento en el que conste el acto impugnado, la notificación del acto impugnado; salvo

³⁵ Artículo 122, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación.

³⁶ Artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.

que se trate de Negativa Ficta, las pruebas documentales y el dictamen pericial en su caso, que vayan encaminadas a demostrar lo erróneo de la resolución que se impugna.³⁷

Ahora bien, si dentro de las pruebas que ofrece; hay imposibilidad de algún documento porque no obren en poder del promovente, no obstante que se trata de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando esto sea legalmente posible.

Lo anterior se ve corroborado en la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Novena Epoca, Tomo: III, Abril de 1996, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 469.

REVOCAION. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. Cuando un requerimiento fiscal determina el carácter de causante a la peticionaria de garantías, conminándola al pago de contribuciones y accesorios, resulta procedente el recurso de revocación establecido en el artículo 117, fracción I del Código Fiscal, con el objeto de que la autoridad tributaria aborde el examen y resolución del citado medio de impugnación.

³⁷ Artículo 123 del Código Fiscal de la Federación.

3.4.- TRAMITACION DEL RECURSO DE REVOCACION.

En la tramitación del recurso de revocación son partes en el procedimiento, el actor que se considera legitimado por tener un interés en que funda su pretensión, y el demandado que actúa como parte y como autoridad que ordena y ejecuta el acto que se reclama.

Si el recurso de revocación es presentado extemporáneamente, (con excepción de una resolución Negativa Ficta, ya que como quedó detallado anteriormente en tratándose de Negativa Ficta de forma insuficiente la ley no establece el plazo para que sea recurrida una Negativa Ficta), la autoridad dictará un acuerdo que dará lugar a su desechamiento por improcedente, toda vez que la ley considera un acto consentido por falta de impugnación.

Por otro lado, si el recurso fue presentado oportunamente la autoridad deberá proceder a admitir o requerir, esté ultimo en caso de que el escrito con el que se promueve el recurso careciera de alguno de los requisitos esenciales y formales previstos en la ley fiscal o no viene acompañado de los anexos.

Para el caso de que en el escrito, a través del que se promueve el recurso de revocación no cumpliera con los requisitos formales en términos del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad requerirá al recurrente para que esté lo cumplimentado en el término establecido en ley (10 días), en caso de no subsanar la omisión se tendrá por no presentado el recurso. Cuando el recurrente haya sido requerido y no señale en el término de ley (5 días), la resolución o el acto que se impugna, los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado, la autoridad fiscal lo desechará por improcedente, asimismo si el requerimiento versare por falta de pruebas o hechos controvertidos y esté no cumplimentará el requerimiento, se tendrán por no ofrecidas las pruebas (artículo 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación). En el mismo sentido si el escrito inicial del recurso no se presenta con los anexos I, II y III del artículo 123 del Código Federal Tributario, consistentes en los documentos que acrediten su personalidad, el documento en el que conste el acto impugnado y la constancia de notificación del acto impugnado, el recurrente será requerido para que cumplimente su omisión, sino lo hiciere dentro del término concedido (cinco días), se tendrá por no interpuesto el recurso, con excepción en tratándose de una resolución Negativa Ficta.

En caso de que el recurso reúna con todos los requisitos de procedencia y formalidad, se dictará un acuerdo admisorio que tiene como consecuencia registrar el recurso asignándole una clave y un número.

Admitido el recurso de revocación, procederá la autoridad a analizar y valorizar los argumentos y las pruebas ofrecidas, para su resolución definitiva.

Respecto a las pruebas, la autoridad recibirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de autoridades mediante la absolución de posiciones, de modo que las pruebas que se presenten deberán ser idóneas que demuestren lo erróneo de la resolución impugnada, sin embargo tratándose las pruebas supervivientes se podrán presentar en cualquier momento siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.³⁸

Para el trámite, desahogo y la valoración de las pruebas habrá libre apreciación razonada a través del sistema mixto, siendo aplicable lo dispuesto en el Título VI, Capítulo VII del Código Tributario Federal.

3.5.- EFECTOS DEL SILENCIO DE LA AUTORIDAD AL NO DICTAR RESOLUCIÓN ESCRITA EN EL RECURSO DE REVOCACION.

La autoridad por regla general, una vez que se ha cerrado la instrucción del recurso, deberá emitir una resolución y notificarla en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso o cumplimiento del requerimiento si ese hubiese sido el caso.

La resolución será clara, fundada en derecho, y resuelta en forma congruente y exhaustiva, misma que traerá aparejada la revocación dejando sin efectos los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad, mandado a reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución; o confirmando por considerar que el acto administrativo recurrido es legal.³⁹

ARTICULO 133: La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso.

II.- Confirmar el acto impugnado.

III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo.

IV.- Dejar sin efecto el acto impugnado.

V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la fecha en que dicha resolución se encuentra firme, aún y cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos 46-A y 67 de este Código.

En el mismo sentido, la resolución que ponga fin al recurso desechará o sobreseerá el recurso de revocación, si existe improcedencia para la impugnación del acto administrativo, o el promovente se desiste expresamente de su recurso, o cuando de autos se desprenda que no existe acto o resolución impugnada, o cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.⁴⁰

Sin embargo, podría presentarse que la autoridad revisora recurriese a actos dilatorios, para retardar la emisión de la resolución definitiva, por lo que la ley establece que

³⁹ Artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

³⁹ Artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación.

⁴⁰ Artículos 124 y 124-A del Código Fiscal de la Federación.

si la autoridad no resuelve dentro del término de tres meses como quedo señalado en el primer párrafo, se reputará que existe la confirmatoria Ficta, en términos del artículo 131 del multicitado Código Fiscal, en virtud, de que ante el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto.

Por lo tanto, si la resolución en el recurso de revocación no es dictada en el término de tres meses, contados a partir de la fecha en que se interpuso el recurso, el recurrente presumirá que se ha confirmado el acto y acudir al Tribunal Fiscal de la Federación en cualquier tiempo como si existiere una resolución escrita.⁴¹

En tal orden de ideas y en atención a los párrafos que anteceden, los efectos que produce el silencio de la autoridad consisten, en que la resolución del recurso de revocación instaurado ha sido resuelto en sentido negativo, es decir, el recurrente deberá considerar que su acto recurrido ha sido confirmado e impugnarlo, o bien esperar a que se dicte una resolución escrita lo que hace a la Negativa Ficta una presunción legal falto de seguridad jurídica, eficacia y prontitud (artículo 17 Constitucional).

De tal manera, que al hablar del silencio de la autoridad, la impugnación de la confirmación tácita del acto ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, podrá hacerse en cualquier tiempo, ya que no se establece un término prudente dentro del cual el afectado deba impugnarlo. Pues es el caso de que no se está en presencia de un acto administrativo escrito que haya sido legalmente notificado y en donde el término para su impugnación comienza a correr a partir de que surta efectos la notificación.

Sin embargo, el hecho de que por presunción de la ley se pueda considerar a la Negativa Ficta como una resolución ficta adversa a los intereses del particular, no debe ser considerado legal que por la arbitrariedad de la autoridad que no dio contestación al recurso que le fue presentado, sobrevenga un derecho ilimitado al particular para que acuda al medio de defensa correspondiente, toda vez que la frase "en cualquier tiempo", es ilimitado e incierto en perjuicio del Estado (Fisco).

Lo anterior, en razón a que la legitimación que adquiere el recurrente por virtud de la Negativa Ficta, entendiéndose como tal "la facultad de interponer los recursos y medios que

⁴¹ Artículo 131 del Código Fiscal de la Federación.

otorga la ley contra los actos que lesionen los derechos de los particulares⁴², debe estar limitada al transcurso de un plazo para una mayor seguridad jurídica.

Lo anterior, se manifiesta atendiendo a que para lograr una política fiscal efectiva es necesario que las leyes se caractericen por su simplicidad, **precisión**, legitimidad, equidad, transparencia y eficacia, de tal manera que establezcan términos precisos.

⁴² Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Civil, pág. 535.

CAPITULO IV.- NEGATIVA FICTA.

4.1.- CONCEPTO.

Como se ha manifestado en los capítulos que anteceden, todo gobernado goza de las garantías que otorga la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que se contemplan el derecho de petición y de seguridad jurídica, mismas que ya han sido objeto de estudio.

En el mismo sentido, para el caso de que la autoridad ante quien se promueve una instancia o petición (formulación de consultas, reclamaciones, recursos, quejas, solicitudes de devolución del impuesto pagado indebidamente, solicitud para que se declare que ha operado la prescripción o la caducidad; solicitud de condonación; etc.), omite dar respuesta; estaremos en presencia de un silencio administrativo fiscal.

Por lo tanto, ante la falta de manifestación de voluntad o falta de respuesta de la Administración Pública se paraliza el procedimiento administrativo tributario, toda vez que esté debe ser concluido con una resolución expresa dictada dentro de un término, ya que de lo contrario se provoca un estancamiento, en la relación jurídica, es decir, un silencio que en la materia administrativa constituye una institución en la que se consagra la falta de acto, ya que la abstención de la administración pública es la negación misma de la actuación de la autoridad. Por lo que el legislador consideró necesario establecer un ordenamiento que determinará la interpretación al sentido de la administración en materia tributaria, para proteger la esfera jurídica del gobernado, y no tenga éste que esperar la resolución a sus pretensiones, considerando que en caso de que exista una actitud pasiva del órgano encargado de resolver se presuma que su decisión es en sentido negativo al peticionario, es decir, estaremos en presencia de una Negativa Ficta en materia fiscal.

En tal orden de ideas, una resolución Negativa Ficta, es una respuesta fáctica que el afectado debe considerar en caso de no ser notificado de la resolución escrita correspondiente y que tiene por objeto evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente.



Para, Emilio Margáin Manautou la **Negativa Ficta** es: La ficción que la **Ley**, le atribuye al significado del silencio de la autoridad, entendiéndose que se resuelve en sentido negativo a lo que el particular solicita en su instancia o petición.⁴³

Raúl Rodríguez Lobato, señala que en el derecho fiscal, el silencio de la autoridad se presume como la resolución negativa de la instancia; es decir, el significado presunto del silencio es una negativa y así está previsto por el propio artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, al establecer que el silencio de las autoridades fiscales se considera como una resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponde. Comúnmente se le llama **Negativa Ficta**.⁴⁴

Por su parte, Hugo Carrasco Irriarte señala que la figura **Negativa Ficta**, actualmente es atribuida a las autoridades administrativas que no resuelven los cursos o peticiones de los particulares en el término de tres meses, en relación con cuestiones que corresponden a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, aunque no sean esencialmente tributarias.⁴⁵

En términos del Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la UNAM, se define a la **Negativa Ficta** como: El sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado periodo.⁴⁶

⁴³ Emilio Margáin Manautou. De lo Contencioso Administrativo (De Anulación o de Ilegitimidad), pág.219.

⁴⁴ Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, . pág.433.

⁴⁵ Loc. cit.

⁴⁶ Diccionario Jurídico Mexicano de la UNAM, pág. 326.

4.2.- CONFIGURACION DE LA NEGATIVA FICTA.

Como quedo analizado en el capítulo 1.3 del presente trabajo, el derecho de petición es una garantía de libertad conforme a la cual toda persona puede formular peticiones a la Administración Pública, quien tiene la obligación de pronunciar una respuesta con las formalidades requeridas.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 8° Constitucional obligue a la autoridad a respetar el derecho de petición no significa que una disposición secundaria como lo es el artículo 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, venga a coartar el derecho de los particulares de acudir en amparo por violación a tales preceptos y obtener de los Tribunales Federales una determinación que obligue a las autoridades fiscales a emitir una resolución con los fundamentos legales del acuerdo que se dicte.

Por el contrario, el objeto de la ley no es limitar o reducir esta garantía, sino el de conocerle una protección más eficaz, cuando la autoridad se mantenga en una actitud pasiva, el particular pueda iniciar la defensa jurisdiccional de sus intereses respecto al fondo de los problemas a pesar del silencio de la autoridad.

De tal manera que, en términos del artículo 8° Constitucional el particular está facultado para pedir un amparo para obtener una respuesta fundada, pero si esta le es desfavorable podrá iniciar un segundo juicio en el que se examinen los problemas de fondo, por el contrario en términos de lo dispuesto por los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación el afectado podrá agotar directamente el procedimiento de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo tanto, la diferencia entre la Negativa Ficta y el derecho de petición consisten en:

1. Que el derecho de petición constitucional es el genero, en cambio la Negativa Ficta es la especie.
2. El derecho de petición es una garantía constitucional y la Negativa Ficta es una disposición legal.
3. La falta de respuesta por la autoridad en términos del artículo 8° de nuestra Carta Magna, simplemente se produce un silencio administrativo, sin ningún significado, en cambio en materia Fiscal el silencio del órgano jurisdiccional, da origen a la Negativa Ficta.

4. La configuración de una Negativa Ficta solo es posible en tratándose del silencio de una autoridad fiscal administrativa, respecto a instancias o peticiones de la misma naturaleza; en cambio la violación al derecho de petición puede reclamarse de cualquier tipo de autoridades incluso las judiciales.
5. El término para que se considere configurada una Negativa Ficta es de tres meses; mientras que el plazo para reclamar la violación al derecho de petición es de cuatro meses (Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Epoca, Tomo XIII - Febrero, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pág.390).

PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO. La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.

6. Por lo que hace a la vía procesal, la impugnación de una negativa ficta se hará ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (juicio de nulidad) o ante la autoridad fiscal (recurso administrativo), según se trate (artículo 123, fracción III del Código Fiscal de la Federación), ineficazmente en cualquier tiempo, en tanto que la violación al derecho de petición se reclama mediante amparo indirecto ante un Juzgado de Distrito, dentro de los quince días posteriores aquel en que haya fenecido el plazo dentro del cual la autoridad debió dar respuesta, a partir de que haya tenido conocimiento o se haya ostentado sabedor del mismo.
7. La Negativa Ficta constituye una resolución desfavorable al particular por que la misma constituye una resolución en sentido negativo, por ficción de la ley, lo que no sucede en la violación al derecho de petición, en virtud, de que en el juicio de amparo se pretende provocar una resolución por parte de la autoridad responsable que puede ser en cualquier sentido.
8. En el juicio de nulidad instaurado contra una resolución Negativa Ficta la sentencia de la Sala Fiscal debe resolver sobre el fondo del asunto; en tanto que el amparo por transgresión al derecho de petición, únicamente provocará que el Juez de Distrito que conozca del juicio de garantías, ordene a la autoridad omisa a dictar su resolución en un plazo fatal, pero el juzgador de amparo no puede en

forma alguna entrar al estudio del fondo del asunto, ni obligar a la autoridad a que se pronuncie en determinado sentido.

En efecto, el derecho de petición y la Negativa Ficta, son figuras que se asemejan, pero sus consecuencias jurídicas son diferentes, ya que uno constituye el género y en él otro la especie respectivamente, de tal manera que a falta de respuesta por la autoridad a toda solicitud, en el Silencio Administrativo únicamente se tendrá una falta de respuesta provocando un estancamiento de los efectos jurídicos; dando pie a que el peticionario acuda ante la protección federal por conducto del Juicio de Amparo, en cambio la Negativa Ficta en materia fiscal administrativa, significa que la petición o consulta realizada es adversa a los intereses del peticionario, por lo que el gobernado podrá en cualquier tiempo interponer los medios de defensa legales y combatir la presunta negativa.

En tratándose del silencio en que se mantiene la autoridad sobre la petición en términos del artículo 8º Constitucional, el peticionario no tiene un plazo fijo de quince días, dentro cual debe reclamar la falta de respuesta a través del Juicio de Amparo, igualmente, hablando de la impugnación de la Negativa Ficta, que también sobreviene de la falta de respuesta a una petición o instancia debe disponerse legalmente un plazo dentro del cual pueda ser impugnada, evitando excepciones a la regla.

La diferencia entre el derecho de petición y la Negativa Ficta se fundamenta en la Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Epoca, Tomo VI, Octubre de 1997, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 663.

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 80. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la Negativa Ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la Negativa Ficta implique también una violación al artículo 80. constitucional, porque una excluye a la otra.

4.3.- CARACTERISTICAS DE LA NEGATIVA FICTA.

Como podrá apreciarse, la figura de la resolución Negativa Ficta es una ficción jurídica de la ley fiscal, que le atribuye un significado al silencio de la autoridad y que se entiende que se resuelve en sentido negativo lo que el particular solicita en su instancia o petición.

Es una presunción legal, que se justifica por el principio de seguridad jurídica, ya que si la autoridad no cumple con el mandato constitucional primero y ordinario después, de resolver las instancias de los particulares en un plazo determinado, se presume que la resolución es negativa, con lo cual los particulares quedan en aptitud de obrar como a su derecho convenga.

Tiene aplicación en la especie, la Jurisprudencia No. 124, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Fiscal de la Federación, texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982, publicado en la revista No. 28 del Tribunal Fiscal de la Federación, año IV abril de 1982 página 375, que a la letra establece:

NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, LA RESOLUCION EXPRESA.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 92 del Código Fiscal de la Federación, **la Negativa Ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulan a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días.** De este precepto se deduce que aún cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la Negativa Ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Por lo tanto, en términos de los artículos 37 y 131 del Código Tributario Federal, que se transcriben, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo o esperar a que se dicte, infringiéndose el principio que guarda la Constitución Federal, sobre la impartición de justicia pronta y expedita, pues el hecho de que la autoridad se muestre negligente al no dar respuesta en el plazo establecido es ineficaz que continúe con la facultad de dictar por escrito la resolución.

ARTICULO 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho

plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos ó proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.⁴⁷

ARTICULO 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificación en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha configurado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.⁴⁸

Disposiciones que en su segundo y primer párrafo respectivamente tienen su fundamento en el artículo 8° Constitucional, que a la letra dice: "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerla conocer en breve tiempo al peticionario".

En consecuencia, si transcurrido el término de ley para que la autoridad administrativa resuelva el recurso de revocación, sin que está aconteciera, el particular deberá considerar que se ha resuelto en sentido negativo, es decir que hay una Negativa Ficta o una confirmación ficta.

Criterio apoyado por la jurisprudencia de la Tesis número, VI.3o.5 A. sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la Revisión fiscal número 7/95, del Tomo: II, Agosto de 1995. Novena Epoca.

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR LA FALTA DE RESOLUCION DE UN RECURSO.

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que regula la Negativa Ficta en su primer párrafo habla de "las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales." Como se ve, el precepto se refiere a dos hipótesis distintas: a) las instancias; y b) las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales. Ahora bien, la palabra instancia desde el punto de vista forense tiene dos significados. Uno de éstos es el siguiente: "Cada uno de los grados que establece la importancia de los organismos judiciales." Aplicando esta definición a los recursos administrativos fiscales, se llega al conocimiento de que una instancia es una fase que se ventila ante una dependencia administrativa, con motivo de la substanciación de un recurso. En este orden de ideas, del invocado artículo 37 resulta que la Negativa Ficta, no se configura sólo por la falta de

⁴⁷ Artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

⁴⁸ Artículo 131 del Código Fiscal de la Federación.

contestación a una petición formulada por el particular a la autoridad fiscal, sino también, por la falta de resolución a una instancia, la que en términos del propio precepto debe fallarse en un plazo de tres meses.⁴⁹

En tal orden de ideas, ante la existencia de un acto declarativo como lo es la Negativa Ficta, el agraviado podrá considerar que la autoridad resolvió de forma negativa y acudir al medio de defensa que corresponda mientras no se dicte la resolución o esperar a que esta se dicte, de tal suerte que se le otorga al interesado el derecho de interponer el medio de defensa que la Ley presume recaída en contra de sus pretensiones y así obligue a la autoridad a que en su contestación le de ha conocer los fundamentos de hecho y derecho en que apoye la resolución negativa. Sin embargo, cabe señalar que cuando una instancia es presentada ante la autoridad y la misma es desfavorable a los intereses del promovente (Negativa Ficta), en algunos casos la resolución podrá impugnarse mediante un recurso administrativo antes de acudir el juicio de nulidad, ejemplo: cuando se trate de " devolución de impuestos", por lo que configurada la Negativa Ficta debe agotarse el recurso de revocación en términos del artículo 117 del Código Tributario Federal, antes de acudir al juicio de nulidad.

En tal orden de ideas, el efecto de la citada figura es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente en términos de los artículos 37 y 131 del Código Tributario Federal, sin embargo la misma muestra incapacidad al carece de eficacia jurídica, en razón de que no se establece el plazo dentro del cual se deba impugnar una resolución Negativa Ficta, situación que se traduce en una falta de seguridad jurídica, toda vez, que los términos procesales que fijan plazos para el ejercicio de las acciones tienden a lograr seguridad jurídica, de tal forma que una vez que ha transcurrido el plazo la acción caduca y no puede renacer,⁵⁰ sin embargo en el caso de una Negativa Ficta en materia fiscal solo le es aplicable a la autoridad y no al particular, la figura de la caducidad (artículo 67 del Código Fiscal de la Federación), por lo tanto, la legitimación de impugnar que tiene el afectado no estaría sujeta a su caducidad pero sí a su prescripción, en tratándose de una resolución Negativa Ficta recaída a una solicitud de devolución del pago de lo indebido, mismo que analizaremos en el siguiente capítulo.

Por otra parte, continuando con el análisis de la Negativa Ficta, es importante señalar que el hecho de que en ocasiones se exprese que una resolución Negativa Ficta, no

⁴⁹ Jurisprudencia de Tesis número VI.3º.5 A, pág. 563.

⁵⁰ Diario de Debates de la Cámara de Diputados, noviembre 1997, No. 27.

solo se configura en materia fiscal, sino en materia administrativa, es en razón a aquellas resoluciones Negativas Fictas son formalmente administrativas pero materialmente fiscales, en virtud de que la autoridad que deja de emitir la resolución a la petición o instancia que le fueron formuladas se trata de una autoridad que forma parte de la Administración Pública, sin embargo sus funciones pueden ser formalmente administrativas y materialmente fiscales como sucede en el caso de algún asunto relacionado con aportaciones de seguridad social que tienen una naturaleza fiscal.

Aunado a lo anterior, debemos concluir que para que una resolución Negativa Ficta formalmente administrativa pueda ser impugnada debe tratarse de una resolución que sea impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Fiscal antes Tribunal Fiscal de la Federación (artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación) y en consecuencia se trate de una resolución que provenga de una autoridad cuya función sea formalmente administrativa pero materialmente fiscal.

Lo anterior se corrobora con las tesis de las Salas Regionales y Metropolitanas competentes al Tribunal Fiscal de la Federación, así como de la Sala Superior, en la Revisión 405/84, en donde se sostuvo que:

NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. La Institución jurídica denominada resolución Negativa Ficta, prevista en el artículo 97 del Código Fiscal de la Federación en vigor, correlativo del numeral 92 de 1967, así se configura ante el silencio de las autoridades administrativas, respecto de consultas, peticiones o instancias que le sean formuladas por los interesados, siempre que la resolución expresa recaída a las mismas sea imputable ante el propio Tribunal de la Federación, teniendo previsto en el artículo 11 de la Ley orgánica del citado Tribunal, toda vez que si la resolución expresa puede impugnarse ante las Salas Regionales, por la misma razón pueden ser impugnables por la misma vía las resoluciones Fictas figuradas por disposición de la Ley, no obstante que en esta se alude gramaticalmente a autoridades fiscales.⁵¹

Asimismo, el criterio sustentado en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Tomo VII, abril de 1998, Novena Epoca, en la que se determina que la figura de la Negativa Ficta, se ha extendido también a las autoridades administrativas y no solo fiscales, cita textualmente lo siguiente:

⁵¹ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación; octubre de 1985, pág. 8.

"NEGATIVA FICTA. SOLO OPERA RESPECTO DE AUTORIDADES FISCALES. ARTICULO 37 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION,"

"La expresión " autoridades fiscales " empleada por el legislador en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que prevé la figura jurídica de la Negativa Ficta, no debe confundirse con el término "autoridades administrativas", que en su sentido lato se consigna en algunas disposiciones del propio ordenamiento, pues aunque las autoridades fiscales tienen ese carácter, no toda autoridad administrativa es fiscal, por eso, al establecer el anotado precepto que "las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses", debe entenderse que la Negativa Ficta opera únicamente respecto de peticiones no contestadas por las autoridades fiscales, o bien **por autoridades formalmente administrativas pero materialmente fiscales, pues se trata de una norma que forma parte del sistema de disposiciones, "De las facultades de las autoridades fiscales" a que se refiere el título III, capítulo único, del Código Fiscal de la Federación.** Así el numeral 37 en cita no tiene el alcance de comprender en la Negativa Ficta las peticiones no contestadas por las autoridades formalmente administrativas, respecto de cuestiones diversas al orden fiscal, puesto que no fue esa la intención del legislador.⁵²

En el mismo sentido la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, Tomo VI, Agosto de 1997, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 571, señala:

NEGATIVA FICTA. SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS. El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación prevé que cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales no sean resueltas en un plazo de tres meses, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo. Ahora bien, una interpretación sistemática de este precepto, la cual es permitida por el artículo 5o. del propio ordenamiento legal, permite concluir que **la figura de la negativa ficta que dicha norma contempla, no se constribe únicamente a las autoridades de carácter formalmente fiscal, sino que su aplicación se extiende también a autoridades formalmente administrativas, pero cuyas facultades guardan relación con la materia fiscal y que a la vez están sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación.** Tal es el caso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual, aunque reviste el carácter de una autoridad formalmente administrativa, por tener como objeto la administración de seguros, prestaciones y servicios que comprenden la seguridad social, también comparte la naturaleza fiscal, pues para el logro de sus fines utiliza la recaudación de las contribuciones que el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación define como "aportaciones de seguridad social", consistentes en cuotas establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de tal naturaleza proporcionados por el mismo Estado. Por otra parte, el Tribunal Fiscal de la Federación es un órgano típicamente

⁵² Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia 1997-1998.

administrativo, ya que sus funciones jurisdiccionales encuentran campo de aplicación en distintas ramas y materias de la administración pública federal y no sólo en el área fiscal, pues así se desprende de la redacción del artículo 11 de su ley orgánica, que incorpora un catálogo de hipótesis que representan los casos en que se surte su competencia, con la particularidad de que en esa amplia gama de supuestos, se observa que las resoluciones administrativas susceptibles de combatirse en el juicio de nulidad son de naturaleza diversa y no sólo de carácter fiscal, como ocurre precisamente con las resoluciones a que se refiere la fracción sexta, relativas a las que se dicten en materia de pensiones civiles, sean éstas con cargo al Erario Federal o al mismo Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En este contexto, cabe concluir que el silencio de las autoridades de la naturaleza destacada, de la que participa la nombrada institución de seguridad social, también constituye la figura jurídica de la negativa ficta, pues estimar lo contrario contravendría la garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, ya que coartaría el derecho que tienen los pensionados por este instituto de reclamar, vía juicio de nulidad, su silencio ante las demandas que guarden relación directa con las prestaciones que se hubieren otorgado.

Modificándose así, los criterios sustentados anteriormente, en el sentido de que solo el silencio de la autoridad fiscal podía impugnarse ante el Tribunal Fiscal, y no así el silencio de las demás dependencias administrativas, como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Salud, de Comercio, y Fomento Industrial, etc., siempre que las resoluciones Negativas Fictas sean de carácter fiscal.

Por lo tanto, con el objeto de especificar las características que se contienen en una resolución Negativa Ficta, debemos señalar que las ventajas y desventajas que produce son:

VENTAJAS:

- 1) Transcurrido el plazo para que pueda ser considerada configurada la Negativa Ficta, el afectado tiene la opción de acudir al medio de defensa que corresponda: juicio de nulidad o administrativo; o bien esperar a que está se dicte, evitando que la arbitrariedad de la autoridad no se prolongue. Sin embargo, la negligencia de la autoridad impide que se establezca el plazo en el que el legitimado por la Negativa Ficta debe impugnarla ante el medio de defensa correspondiente. Convirtiéndose en un derecho incierto.
- 2) En tratándose de una resolución Negativa Ficta, el particular podrá combatir directamente el fondo de esta negativa a través de una sola instancia, en cambio si no existiera esa presunción legal, el particular tendría que agotar el juicio de amparo indirecto para que se le obligará a la autoridad a dar respuesta y después impugnar el fondo si le fuese adverso.

- 3) Durante los tres meses que deben dejarse pasar, sabiendo que la autoridad no fallará a su favor, el particular podrá planear con cuidado las causales de ilegalidad que se plantearán en el escrito de demanda si decide ir a juicio.
- 4) La autoridad demandada, frente al juicio en contra de una resolución Negativa Ficta le toma casi siempre desprevenida y los demás asuntos que debe de atender le impiden concentrarse para aportar las pruebas y los argumentos que ayuden a la defensa del caso.

DESVENTAJAS:

- 1) Al no esperar la resolución por escrito, no se presentan los errores que en un gran número de casos incurre la autoridad.
- 2) Si hay dudas respecto a quien le asiste el derecho, es un error promover un juicio de nulidad, por no estar en posibilidad de apoyarse en las disposiciones debidas o no haber razonado o motivado correctamente el acto.
- 3) El no encontrarse plenamente legislada, ya que si el objetivo de está consiste en evitar la inseguridad jurídica no se está alcanzando plenamente.

De lo antes señalado se llega a la conclusión de que de una resolución Negativa Ficta se desprenden las siguientes características:

1.- La Negativa Ficta, opera tratándose de instancias, peticiones, o recursos administrativos de revocación.

2.- El término con el que cuentan las autoridades para resolver las instancias, peticiones o recursos, es de tres meses contados a partir de la fecha de interposición de las misma, salvo que se le requiera al promovente para que cumpla requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, por lo que el plazo comenzará a computarse a partir de que se haya cumplimentado el requerimiento.

3.- Si fenecido el plazo de los tres meses y la autoridad no a emitido una resolución expresa, el particular debe considerar que se le resolvió en sentido negativo e impugnarlo en

cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte resolución expresa. Sin que se señale un plazo prudente para que se considere fenecida la legitimación del afectado para impugnar una resolución Negativa Ficta.

Por lo tanto, al no fijarse un plazo fijo dentro del cual el afectado deba agotar ese derecho que se le concedió, por considerar que se configuro una resolución Negativa Ficta, se quebranta el principio de seguridad jurídica, ya que aún y cuando la respectiva exposición de motivos manifiesta que la Negativa Ficta "se propone que el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sea modificado para otorgar mayor seguridad jurídica al contribuyente respecto a esta circunstancia"⁵³ no se logra alcanzar plena seguridad jurídica con su modificación.

CAPITULO V.- NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA

5.1.-REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

La existencia de un juicio contencioso - administrativo presenta al particular una posibilidad más para la defensa de sus intereses frente a los actos ilegítimos de la Administración Pública.

El juicio Contencioso Administrativo tiene características particulares, por su agilidad y sencillez es un juicio en donde se ventilan el interés del orden público. Es un juicio contencioso administrativo, porque su aspecto general va encaminado a dirimir una contienda, litigio o pugna de intereses. Es un juicio seguido ante un juez competente encargado de resolver las cuestiones litigiosas entre los particulares y la Administración Pública.

Es un medio de defensa de los particulares frente a la administración, que se tramita a través del sistema francés o administrativo, que plantea la igualdad e independencia entre los poderes de la Unión, de tal forma que no se quede un poder sometido al otro y siempre buscando conocer los derechos subjetivos violados.

El juicio Contencioso Administrativo se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por conducto del Pleno o las Salas regionales, según corresponda en atención a la cuantía y a la competencia territorial,⁵³ y en atención a la materia, y serán procedentes todos aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas en términos del artículo 11 de la ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ARTICULO 11: El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I.- Las dictadas por autoridades federales fiscales y organismos fiscales autónomos; en el que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije una cantidad líquida o se fijen las bases para su liquidación.

⁵³ Diario de debates de la Cámara de Diputados. Op. cit., pág. 1867.

⁵⁴ Artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado, cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales.

III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V.- La que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea, de la Armada Nacional o de sus familiares o sus derecho habientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempos de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal solo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal del Estado.

VIII.- Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX.- Las que requieran del pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X.- Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI.- Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII.- Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV.- Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

También conocerán de los juicios que se promuevan contra una **resolución Negativa Ficta configurada**, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando está se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

Por su parte, los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación establecen las hipótesis legales de improcedencia del juicio, así como las causales por las que procede el sobreseimiento, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Así mismo, el marco jurídico que regula el juicio Contencioso Administrativo, lo constituyen la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Código Fiscal de la Federación y de aplicación supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles y Leyes especiales igualmente de aplicación supletoria, éstos últimos siempre que no introduzcan instituciones ajenas o extrañas al juicio establecido en el Código Fiscal de la materia, al grado de que en lugar de complementarlo llegará a desvirtuar su naturaleza.⁵⁵

Forman parte en el juicio contencioso administrativo, el enjuiciante o demandante, los demandados (Titular de la Dependencia o entidad de la Administración Pública Federal y la autoridad que emitió la resolución) y el o los terceros que tengan un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En este orden de ideas, el juicio Contencioso Administrativo, cuyo acto impugnado sea una resolución Negativa Ficta, es procedente en términos del penúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica de propio Tribunal Federal, siempre que cause un agravio y

⁵⁵ Artículo 197 del Código Fiscal de la Federación.

haya transcurrido el plazo de ley, sin que el afectado haya recibido notificación de la resolución por escrito recaída a su petición o instancia.

Consecuentemente, son partes en el juicio Contencioso Administrativo, cuyo acto impugnado sea una Negativa Ficta: el demandante o actor afectado por la resolución Negativa Ficta considerada recaída a su petición o instancia, los demandados y los terceros que tengan un derecho incompatible con la pretensión de demandante.

El demandante es quien promueve el juicio de nulidad. El demandante debe demostrar que la resolución le causa agravio o afecta sus intereses jurídicos.⁵⁶ El demandante podrá autorizar en su demanda a licenciados en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, así como para hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e imponer recursos.

Los demandados son; el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal y la autoridad encargada de emitir respuesta a la petición o instancia.⁵⁷

El tercero es aquel que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante⁵⁸. Es parte interesada en apoyar la defensa que la autoridad hace de la resolución.

⁵⁶ Artículo 202, Fracción I del Código Fiscal de la Federación.

⁵⁷ Artículo 198 del Código Fiscal de la Federación.

5.2.- DEMANDA DE NULIDAD.

La demanda es el acto formal mediante el cual el actor ejercita su acción en contra del demandado, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de que la ley proteja el derecho invocado; es una carga en la cual debe haber una pretensión, que consiste en la subordinación de un interés ajeno al propio (Carnelutti), es el acto en que la parte actora, afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien y declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a la autoridad del órgano jurisdiccional (Chiovenda), y que tiene como efectos jurídicos la iniciación de una instancia procesal y la interrupción de la prescripción por su simple presentación y se expresa a través de un breve escrito que cumpla con los requisitos de fondo y de forma.

De manera que la demanda debe contener como requisitos de fondo: la impugnación de una resolución administrativa, que esa resolución satisfaga las características que la ley exige, que la resolución reclamada quede comprendida en los casos esenciales de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que **la impugnación se haya hecho en tiempo** (excepto la impugnación de una Negativa Ficta).

Entre los requisitos formales que debe contener la demanda inicial son: el nombre, razón social o denominación según se trate de persona física o moral, domicilio fiscal, domicilio para oír y recibir notificaciones, autoridades demandadas, que es lo que se impugna, exposición de los hechos que constituyen el antecedente de la resolución impugnada, conceptos de impugnación encaminados a atacar el sentido negativo de la instancia; el silencio de la autoridad en la forma como si existiera una resolución por escrito, alegando y ofreciendo las pruebas para demostrar que dicho silencio implica una causal de nulidad.

Asimismo, en el escrito de demanda deberá aparecer un solo demandante, salvo cuando la resolución impugnada afecte los intereses de dos o más personas, los que podrán promover el juicio de nulidad en un solo escrito de demanda, pero designando en él un representante común y de no hacerlo el magistrado instructor lo designará de entre ellos. Estar debidamente firmada a menos que el enjuiciante no quiera o no pueda firmar deberá estampar su huella y ser firmada por otra persona a su ruego.

⁵⁶ Artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Además se deberá anexar al escrito inicial tres clases de documentos: los justificativos de la personalidad, los fundatorios de la acción y las copias simples de traslado; entre los primeros se encuentra el documento por el que acredite su personalidad si actúa en representación o a nombre de otro; dentro de la segunda clase, el acto impugnado, es decir, el escrito que fue presentado correctamente ante la autoridad competente y sobre el cual no recibió notificación de su resolución; la notificación; las pruebas y en el tercer grupo los tantos de copias simples para el traslado de ley a las autoridades demandadas. Cuando las pruebas documentales no obren en poder deberá está solicitarlas por escrito a la autoridad administrativa que las posee y en caso de que está no las otorgue deberá acompañar la copia del escrito sellado por la oficialía de partes "presentada por lo menos cinco días antes de presentar la demanda de nulidad", para que el Magistrado al correr traslado de la demanda requiera su envío junto con la contestación, apercibidas que de no hacerlo se presumirá que es cierto lo que se sostiene en la demanda, respecto a lo que se pretenda probar con ella.

Cuando se omita señalar el nombre, domicilio fiscal y el domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de la Sala regional competente; la resolución que se impugna, y los conceptos de impugnación; el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omita señalar a las autoridades demandadas; los hechos; las pruebas que ofrezca; el nombre del tercero interesado si lo hubiere, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas según corresponda.⁵⁹

Como requisitos secundarios encontramos, que la demanda no sea oscura, y que se acompañen las pruebas que se ofrecen.

La demanda puede presentarse directamente ante la Sala regional en cuya circunscripción tenga su sede la autoridad demandada que emitió o dejó de emitir la resolución impugnada, o bien enviarla por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población de donde se encuentra la sede de la Sala, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el demandante. De manera que cuando por error se presente una demanda ante una Sala regional que por razón de territorio es incompetente, está al recibir la demanda, se declarará incompetente de plano y

⁵⁹ Artículo 208 del Código Fiscal de la Federación.

comunicara su resolución a la sala que según su concepto sea la competente, enviándole el expediente que contiene los autos.⁶⁰

La Sala que reciba los autos dentro de cuarenta y ocho horas decidirá si acepta el conocimiento del asunto, si lo acepta comunicará de ellos a las partes y a la Sala Superior y de no aceptarlo lo hará conocer a la Sala Superior para que decida, dentro de los cinco días siguientes a cual Sala corresponde conocer de dicho asunto, comunicando su decisión a las partes y a las Salas, enviando el expediente a la que resulte competente para que tramite y resuelva el juicio.

Como ya se dijo anteriormente, uno de los requisitos esenciales para la tramitación del juicio de nulidad consiste en que la demanda de nulidad sea presentada en tiempo, es decir, dentro de los siguientes 45 días a partir de que surta efectos la legal notificación del acto impugnado, (salvo los casos de Negativa Ficta), o a partir del día en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo si no existe notificación legalmente hecha. Tomando en cuenta que de los 45 días es el que corresponda del computo en días hábiles,⁶¹ a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación o a partir del día en el que el afectado haya tenido conocimiento del acto impugnado, o se haya ostentado sabedor del mismo si no existe notificación.⁶²

Cabe señalar que el término de 45 días fue reformado por el legislador atendiendo a que el plazo de 15 días que la Ley fiscal anterior disponía, era muy corto para que el demandante pudiera allegarse de las pruebas necesarias y encausar una adecuada defensa en el juicio de nulidad. Además de que este último se considera un tiempo razonable para preparar adecuadamente el ejercicio de las defensas y la limitación de las actuaciones innecesarias en el proceso.⁶³ Proporcionando al juicio seguridad y certeza jurídica.⁶⁴

Quedando legislado de la siguiente manera en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación que en su parte conducente dice:

ARTICULO 207.-"La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada...."

⁶⁰ Artículo 218 del Código Fiscal de la Federación.

⁶¹ Artículo 12 del Código Fiscal de la Federación

⁶² Artículo 209-bis del Código Fiscal de la Federación.

⁶³ Diario de Debates de la Cámara de Diputados 1981, página 100.

Cabe señalar que, en caso de que haya precedido notificación, si esta se realizo por edictos el plazo de los 45 días comienza a correr a partir del día siguiente de la última publicación. Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, el plazo de los 45 días se suspenderá hasta por un año. De igual forma se suspenderá el citado plazo si el demandante solicita iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenidas en un tratado para evitar la doble tributación, reanudándose dicho plazo, cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento. Sin embargo, en tratándose de la impugnación de una resolución Negativa Ficta, el término de los 45 días es inaplicable.

De manera que como excepción a la regla, la impugnación de una Negativa Ficta en el juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ineficazmente el interesado no esta obligado a interponer la demanda dentro del término de 45 días posteriores a su notificación, pues no precede notificación y el afectado por la Negativa Ficta se encuentra facultado para presentarla en cualquier tiempo, siempre que hubiesen transcurrido los tres meses que la ley dispone para que la autoridad dicte la resolución que recaiga a la petición o instancia.

Lo anterior, se dice que obedece a que no existe resolución expresa que haya sido legalmente notificada, y a la posibilidad de que la autoridad receptora emita la resolución por escrito después de transcurrido el plazo respectivo, sin embargo como se comprobó en los capítulos III y IV de esta tesis, el hecho de que la autoridad obligada a dictar y notificar la resolución escrita, aún se encuentre facultada para dictarla y notificarla una vez que han transcurrido los tres meses que la ley dispone para que se considere configurada la Negativa Ficta, es atentatorio a la garantía que protege la impartición de justicia pronta y expedita, además de que si la presunción de negativa que la ley atribuye a la falta de respuesta de la autoridad fiscal, tiene por objeto evitar la incertidumbre en el peticionario, respecto a su petición y procurarle seguridad jurídica, no tiene razón de ser que la autoridad aún cuente con facultades de dictar la resolución por escrito.

Por lo tanto, cabe señalar que al darle un significado a la contestación de la autoridad encargada de responder a toda petición o instancia, se provoca que las autoridades dejen de cumplir con una de sus obligaciones, a las que están comprometidos en razón de su función, y por consiguiente no se les hagan efectivas las sanciones, que como Servidores Públicos se les debe imponer por omisiones o negligencia en el desempeño su función.

⁶⁴ Ibidem, página 99.

Lo anterior, considerando que tiene la calidad de Servidor Público, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, por lo tanto, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, teniendo tal naturaleza, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal y del poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, así como a los Servidores del Instituto Federal Electoral, que la propia Constitución determina.⁶⁵

Aunado a lo anterior la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos establece en sus respectivos proveídos relativos a los artículos 2º y 47, fracción primera, las sanciones Impuestas a las autoridades negligentes, en su calidad de Servidores Públicos, para el caso de que haga nugatoria la petición, o instancia; al no comunicárselo al interesado por escrito, y dentro del término establecido para tal efecto, las cuales pueden consistir desde una destitución de su cargo; imposición de una multa, hasta la prisión, como se determina a continuación, en la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos, en el capítulo primero relativo a los sujetos y obligaciones del Servidor Público:

Artículo 47.- "Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficacia que debe ser observadas en el desempeño del empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."

FRACCION I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que acuse la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.⁶⁶

De tal manera, que los servidores públicos, que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones, serán sancionadas, las cuales podrán consistir en: un apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, destitución del puesto, sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones, en el servicio público.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente Tesis de jurisprudencia, número P. LX/96, Tomo: III, Abril de 1996, Novena Epoca del Amparo en revisión 237/94, que a la letra dice:

⁶⁵ *Construcción Política de los Estados Unidos Mexicanos 1999* Editorial Delma, pág. 65

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A)- La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, **por la comisión de actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho**; B)- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C)- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D)- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.⁶⁷

Ahora bien, el demandante de una resolución Negativa Ficta, en el juicio contencioso administrativo, situación en donde no preceda notificación, el afectado considerará que transcurridos los tres meses, el sentido de su petición es contrario a sus intereses, de modo que en cuanto él considere o sospeche que se a configurado una resolución Negativa Ficta, puede recurrirla sin necesidad de escrito alguno o notificación alguna,⁶⁸ siendo a partir de ese momento conecedor del sentido en que recayó la resolución, y computable a partir de ese momento el plazo de 45 días establecido por la ley para la presentación de la demanda.

Lo anterior obedece al principio jurídico que dispone que por ignorancia de la ley no se excusa a nadie de su debido cumplimiento, toda vez que por presunción de la ley se debe considerar que la resolución que recayó a su pretensión es adversa a sus intereses y por lo tanto es a partir de entonces en que el peticionario se encuentra legitimado para impugnar la Negativa Ficta recaída, ante el medio de defensa correspondiente.

Asimismo, aún y cuando en la resolución plenaria del entonces Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 29 de enero de 1940, resolvió la contradicción de sentencias dictadas, por una parte la Salas Tercera y Quinta, en los juicios 1113/39 y 950/39 que resolvieron que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al término de los noventa días (actualmente cuarenta y cinco y tres meses respectivamente) que señala la ley

⁶⁶ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos Editorial Porrúa, pág. 1069.

⁶⁷ Tesis e Jurisprudencia, número P.LX/98. Amparo en revisión, pág. 128.

⁶⁸ Diario de debates. Op. cit, pág. 165.

para considerar como negativa la resolución de las autoridades administrativas y por su parte la Cuarta Sala que sostuvo el criterio contrario. Planteada por la Dirección Técnica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y que a la letra dice:

RESOLUCION PRESUNTIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL.- El término de 90 días que consigna el artículo 162 del Código Fiscal de la Federación, para presumir tácitamente negativa la resolución de una autoridad fiscal, que no dé respuesta la instancia de un particular, es un término de tolerancia para las autoridades fiscales y el particular tiene derecho de iniciar juicio ante el Tribunal Fiscal contra resolución negativa tácita en cualquier momento que lo estime pertinente después de los noventa días, mientras no exista resolución expresa y notificada y siempre que no se haya optado por iniciar juicio de amparo por violación del artículo 8° constitucional, según resulta de la exposición de motivos del artículo 16 de la Ley de Justicia Fiscal, que es el antecedente inmediato del precepto que se considera y en la parte conducente permite dilucidar el alcance del mismo; ya que allí se establece un derecho a favor de los particulares. Siendo éstos libres de ejercitar o no tal derecho, según las circunstancias, es decir, el transcurso del plazo de noventa días que se fija a las autoridades para dar respuesta a la instancia del particular (en el caso de que otra ley no señale plazo distinto), no genera una obligación para el particular, quien puede elegir entre el juicio de amparo alegando las violaciones del artículo 8° constitucional, para obligar a la autoridad a dictar una resolución. A partir de la vigencia de dichos preceptos, si una autoridad no dicta resolución en noventa días y el particular cuenta ya con elementos para iniciar un juicio ante el Tribunal, planteando la cuestión de fondo; puesto que presumiéndose negativa la resolución de la autoridad, de acuerdo con la ley, la sentencia que llegue a dictarse por el Tribunal Fiscal en el juicio respectivo, ya tendrá materia. En consecuencia, los preceptos de referencia al señalar el plazo de 90 días para presumir la resolución negativa, sólo han fijado en término de tolerancia que implica que, antes de los 90 días no se puede presumir negativa la resolución ni iniciarse contienda de fondo; pero no llevan implícitos la idea de marcar un momento que obligue al particular a la iniciación del juicio ante el Tribunal, puesto que crea un derecho y no una obligación. Para mayor claridad, debe tenerse en cuenta que los términos procesales que fijan plazos para el ejercicio de las acciones, tienden a lograr la seguridad jurídica y una vez transcurridos dichos términos, la acción caduca y no puede renacer. Para demostrar que el particular no está obligado en el juicio en los casos de resolución Negativa Ficta, dentro de los quince días siguientes a los noventa de la tolerancia, puede ponerse el siguiente ejemplo: mucho después de que transcurridos los quince días siguientes a los 90, si la autoridad no ha dictado una resolución, el particular puede iniciar juicio de amparo por violación al artículo 8° constitucional y obtener en esa forma la resolución expresa. Si tal resolución expresa es contraria a sus intereses, el particular tiene indiscutiblemente el derecho de impugnarla ante el Tribunal, en cuanto al fondo, y como podría explicarse el ejercicio de su acción si se estimara extinguido el derecho del particular para debatir el fondo del asunto por el hecho de no haber iniciado el juicio de dentro de los quince días siguientes a los 90 días de tolerancia de la negativa tácita. Todavía puede agregarse que el artículo 179 del Código Fiscal de la Federación, que señala el plazo de los quince días para acudir ante el Tribunal en demanda, indica que dicho plazo empezará a correr el día siguiente aquel en que se haya notificado la resolución impugnada. En el caso de resolución negativa tácita, no puede hablarse de que exista notificación por el hecho de que transcurra el plazo de tolerancia de los 90 días, pues la autoridad no queda impedida para dictar con posterioridad resolución en uno o en otro sentido. Es decir, en el caso de la ficción de la Negativa

Ficta, no hay notificación formal de la notificación adversa y por lo mismo el particular es libre de acudir al amparo por violación al artículo 8° constitucional o al juicio ante el Tribunal, debatiendo desde luego el fondo del asunto, según convenga a sus intereses, y en el momento que estime pertinente mientras no exista resolución expresa de la autoridad fiscal debidamente notificada.⁶⁹

Atento a lo anterior, debemos argumentar, primero que en términos del artículo 37 del múlticitado Código Fiscal (antes artículo 162), "el silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia o petición de un particular en el término de tres meses".

Ahora bien, una vez que sea considerada configurada la resolución negativa tácita, se plantea el problema de si un particular que intente un juicio de nulidad contra una resolución negativa tácita, ¿debe presentar su demanda dentro de los 45 días siguientes a la expiración del plazo (antes 15 días) que tienen las autoridades para dictar resolución, o si por el contrario, cuenta con un plazo indefinido?

Por lo tanto, atento a lo dictado en la resolución plenaria del 29 de enero de 1940, que dispone que "en cualquier tiempo el afectado por una resolución Negativa Ficta puede acudir al medio de defensa que corresponda", en busca de una resolución fundada y motivada, constituye un tiempo ilimitado que contraviene a lo dispuesto por la propia legislación Tributaria Federal en el apartado relativo al plazo para que el enjuiciante interponga una demanda de nulidad, ya que en una resolución Negativa Ficta el actor no conoce el fondo del acto administrativo que le causa *agravio argumentando que no precedió notificación*, al igual que lo dispuesto en la fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de un acto administrativo expreso, por lo que en ambos casos, una vez que es tramitada la ampliación de la demanda, si la Sala llega a la conclusión de que en verdad no hubo notificación, se tendrá que el actor fue sabedor del acto en la fecha en que tuvo conocimiento de su existencia por conducto de la contestación de la demanda.

Criterio confirmado por la exposición de motivos en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados, que a la letra manifiesta "los términos procesales que fijan plazos para el ejercicio de las acciones, **tienden a lograr seguridad jurídica**, una vez transcurridos dichos términos, la acción caduca y no puede renacer".⁷⁰

⁶⁹ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, número 37 a 48, pág. 13-15.

⁷⁰ Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Noviembre 04 de 1997, número 24, pág. 1236.

Ciertamente, como lo expresa acertadamente la exposición de motivos de la Cámara de Diputados en el diario de debates del 11 de noviembre de 1997, la reforma al Código Fiscal de la Federación, buscaba simplificar el régimen y los trámites, pues expresamente decía: "conviene simplificar el régimen y los trámites con el fin de disminuir las grandes costas de tiempo y dinero de la recaudación, tanto para la autoridad fiscal como para el contribuyente. Esto incluye el establecimiento de términos precisos que no den lugar diversas interpretaciones de la ley que hagan más engorrosos los procedimientos, de por sí complejos".⁷¹

Por lo tanto, carece de eficacia jurídica el derecho ilimitado que disponen los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, para que el afectado por una resolución Negativa Ficta la impugne, en virtud de que en el propio Código Tributario se prevé la posibilidad de que el actor instaure el juicio contencioso administrativo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la existencia de la resolución impugnada, aún sin conocer el fondo del acto administrativo que pretende impugnar, únicamente señalando la autoridad a quien se le atribuye el acto, teniendo obligación la autoridad demandada de hacerla conocer en su contestación, circunstancia que ocurre en tratándose de una resolución Negativa Ficta, ya que no existe notificación de la resolución que le afecta al enjuiciante y esté tuvo conocimiento de su existencia una vez que transcurrieron los tres meses sin recibir respuesta.

Es aplicable en la especie y por analogía la Tesis pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Novena época, Tomo VII. Enero de 1998, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1128, que a la letra dice:

NEGATIVA FICTA. TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 8o., fracción V, del Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, dispone que son causas de ilegalidad: "La falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia.". Del análisis de dicho precepto legal se desprende que para que se configure la Negativa Ficta deben transcurrir cuarenta y cinco días hábiles, en los que la autoridad respectiva sea omisa en dar contestación a la solicitud del gobernado; por su parte, el artículo 21 del citado ordenamiento legal establece que el término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución o el acuerdo que reclame, desde el día en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o desde el día en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Por consiguiente, se llega a la conclusión de que si el quejoso realizó la solicitud para operar un negocio de

⁷¹ Ibidem, Noviembre 11 de 1997, número 27, pág. 1867.

abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado, al presidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León, en determinada fecha, y al día de la presentación de la demanda de nulidad, en la que se reclama la Negativa Ficta de la autoridad responsable, transcurrieron los cuarenta y cinco días a que se refiere el primer dispositivo legal citado, así como los treinta días hábiles que señala el segundo de los preceptos legales, es evidente que la demanda de nulidad es extemporánea.

Nota: Lo anterior aún y cuando el Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, actualmente se encuentra abrogado.

A mayor abundamiento y para una mejor comprensión sobre la necesidad del establecimiento de un término fijo, para la presentación de la demanda de nulidad hemos de hacer referencia a la figura de la prescripción.

Entendiendo que la figura de la prescripción opera para extinguir dos clase de obligaciones, la obligación del contribuyente para pagar tributos o contribuciones y la obligación a cargo del fisco de devolver a los contribuyentes las cantidades que estos le hayan pagado indebidamente o las que procedan conforme a la ley, y que opera a partir de que el crédito fiscal es exigible, es decir, a partir de que es notificado y transcurrido el término legal para hacer valer algún medio de defensa y a partir de que se ha solicitado la devolución y ha transcurrido el plazo para la devolución sin que la autoridad haya resuelto la instancia.

De modo que la figura de la prescripción ha sido establecido con el objeto de que tanto los intereses del fisco; como los de los particulares no estén indefinidamente sin poderse determinar con precisión hecho que haría que no pudiesen fijarse las condiciones económicas ni del Erario ni de los negocios de los particulares⁷²

Consecuentemente, de manera particular cuando es presentada una solicitud de devolución del pago de lo indebido que reúna todos los requisitos de ley, ante la autoridad administradora y transcurrido el plazo de 40 o 50 días, sin que está se efectúe, y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional, las autoridades pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos.⁷³

Ahora bien, sucede con frecuencia que las autoridades fiscales se percaten de que hace varios años recibieron para su notificación resoluciones y, que por el número de

⁷² Revistas del Tribunal Fiscal de la Federación No. 89 y 98.

⁷³ Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 2001, artículo 22, del Código Fiscal de la Federación.

documentos que a diario manejan se les trasapeló habiendo transcurrido el plazo de cinco años en que prescriben las facultades de las autoridades fiscales para requerir de pago un crédito o para que el fisco devuelva el pago de lo indebido.

En tratándose de una resolución Negativa Ficta que sobrevenga por el silencio de la autoridad administradora durante tres meses, sin dar respuesta a una solicitud de devolución del pago de lo indebido, ya que como quedo analizado en capítulos anteriores, toda solicitud es una petición y en una solicitud del pago de lo indebido, en términos del artículo 22 Código Fiscal de la Federación, el solicitante deberá esperar 40 o 50 días, si no media requerimiento; para que se le resuelva. De modo que una vez que han transcurrido dichos plazo y la devolución del pago de lo indebido no se efectúe, se presta a que el solicitante de mala fe se mantenga pasivo atendiendo a que el computo de los días transcurridos para que la autoridad resolviera la solicitud del pago de lo indebido es de casi tres meses, puesto que el afectado únicamente esperara de 5 a 10 días para que considere que se ha configurada una resolución Negativa Ficta.

Por lo tanto, al considerarse configurada la Negativa Ficta, existe la posibilidad de que el particular de mal fe y al no estar obligado a agotar el medio de defensa correspondiente en un plazo determinado se mantenga inactivo, esperando a que transcurra el tiempo y antes de que pueda extinguirse la obligación del fisco a devolver la cantidad pagada indebidamente, el solicitante puede promover el juicio contencioso administrativo haciendo valer conceptos de impugnación idóneos que orillen a la Sala que conozca del juicio a declarar que la resolución administrativa es ilegal, declarando la nulidad de la resolución impugnada y por lo tanto a que se le devuelva la cantidad del pago de lo indebido con intereses a partir del vencimiento del plazo en términos del párrafo tercero del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Criterio que se sustenta en la siguiente tesis jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Novena Epoca, Tomo VII, abril de 1998, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, página 665.

PAGO DE LO INDEBIDO. PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES AUTODETERMINADAS POR EL CONTRIBUYENTE, NO SE REQUIERE AGOTAR RECURSO ALGUNO, SALVO EN EL CASO DE QUE ÉSTA SE NIEGUE (ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). En los casos en que el contribuyente haga declaración y pague con exceso créditos que creía tener a su cargo, puede pedir la devolución de lo pagado indebidamente, antes de la prescripción, sin necesidad de agotar recurso alguno. En cambio, cuando a la solicitud de pago de lo indebido, la autoridad considera que el pago no es excesivo,

hace suya la autodeterminación del contribuyente y, entonces, contra esa negativa debe agotar los recursos administrativos, de conformidad con el artículo 22, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, como base para reclamar el pago de intereses a partir de que se efectuó el pago.

Lo anterior, corrobora el objetivo de la presente tesis, pues es necesario que se fije un plazo determinado y cierto para que sea impugnada una resolución Negativa Ficta ante el medio de defensa que corresponda.

Criterio debidamente sustentado en la siguiente jurisprudencia, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Tomo III, Parte TCC, Publicado en el apéndice de 1995, página 681, que a la letra dice:

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el Fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el Fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del Código señalado), y la caducidad de las facultades del Fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cuestiones que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del Fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes: en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del Fisco.

De tal manera que, de acuerdo a lo que disponen estudiosos del derecho es verdad que aún no nace a la vida real la figura de la Negativa Ficta, considerando que, esto sucede a partir del momento en que se considera que la respuesta de la autoridad que le afecta al particular, por ser contraria a sus intereses, le es notificada, y esté se encuentre en posibilidades de conocerlo, sin embargo, la falta de respuesta por parte de la autoridad, le causa un perjuicio al peticionario y aunque no se dicte una resolución, el particular de acuerdo a la Ley, sabrá que se le esta afectando en su esfera jurídica, computándose a partir

de que tiene conocimiento, el término que la propia Ley establece para interponer el medio de defensa legal correspondiente (Juicio de Nulidad), por lo que al no haber ninguna circunstancia que controle la libertad jurídica de la cual posee todo sujeto de derecho, para impugnar el acto que le causa perjuicio, le permite a este la posibilidad de que infrinja la Ley con más frecuencia, toda vez que los efectos que produce la figura de la Negativa Ficta, surge en cierta medida, de un acto ilícito al permitir que la propia autoridad como órgano de control infrinja la Ley a la que tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir.

5.3.-CONTESTACION A LA DEMANDA DE NULIDAD

Una vez que es presentada la demanda el Magistrado instructor deberá examinarla y determinar si satisface los requisitos esenciales y secundarios. Cubiertos todos los requisitos se dictará un acuerdo. Admitida la demanda de nulidad, se corre traslado de la demanda al demandado, emplazándolo para que la conteste en el término de cuarenta y cinco días; argumentando porque resolvió en sentido negativo a lo solicitado por el demandante.

Acto seguido a la admisión de la demanda, se procede al emplazamiento de los demandados para que en un plazo de 45 días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación, produzcan su contestación de la demanda en la que señalen los motivos y fundamentos en que apoyó su resolución Negativa Ficta contraría a las pretensiones del demandante, así como la notificación. Debatiendo los fundamentos de la actora, ya que no podrá hacerlo en la ampliación a la contestación de la demanda, procediendo a que se declare la nulidad de la resolución negativa impugnada.

La contestación es el fondo, el ejercicio de la acción desde el punto de vista de la situación del demandado.

La contestación, en un juicio de nulidad cuyo acto impugnado sea una Negativa Ficta; equivale a la resolución por escrito, que no fue dictada en tiempo en la que la autoridad responsable funda y motiva la negativa a la petición o instancia del actor, por lo tanto, la contestación a la ampliación de la misma equivale propiamente al escrito de la contestación de la demanda ⁷⁴

La contestación debe presentarse directamente ante la Sala regional que corresponda a su sede, o por correo certificado con acuse de recibo.

En la contestación la autoridad demandada deberá manifestar cuestiones de previo y especial pronunciamiento, sobreesimientos; que a su juicio impidan que se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho del actor. El capítulo de hechos de la demanda, refiriéndose concretamente a cada uno de los hecho que el demandante le impute de manera expresa; afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser hechos propios o exponiendo como ocurrieron según sea el caso. Los

fundamentos de derecho de la demandada, rebatiéndolos, objetar la idoneidad de las pruebas ofrecidas en la demanda y ofrecer sus propias pruebas.

Asimismo, al igual que la demanda; la contestación debe cumplir con ciertos requisitos esenciales y secundarios; los requisitos esenciales son: a) que la contestación se presente en dentro del término legal; b) que se refiera concretamente a los hechos afirmados por el actor, que sean propios del demandado; c) no ampliar o cambiar los razonamientos expuestos en la resolución, ni modificarse los fundamentos de derecho de la resolución, d) que sea producida por autoridad competente o autorizada, e) que no omita los datos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 208; f) adjuntar a la contestación los documentos previstos en las fracciones I a IV del artículo 209 del Código Tributario Federal.

Como requisitos secundarios la contestación deberá ser adjuntada de las pruebas que ofrezca.

La contestación a la demanda debe ser presentada dentro de los 45 días siguientes a la notificación del auto que admita la demanda, de manera que al no producirse en tiempo la contestación o cuando no se aluda a los hechos afirmados por el actor la consecuencia será que se presumirán ciertos, salvo que por pruebas rendidas resulten desvirtuados los hechos que la parte actora impute de manera precisa a la parte demandada.⁷⁴

En resumen, con la contestación de la demanda se establece la relación procesal entre las partes, se da a conocer materialmente el acto negativo al interés del enjuiciante; dictado por el demandado y se fijan los puntos litigiosos.

⁷⁴ Margáin Emilio. Op. Cit., pág.213.

⁷⁵ Artículo 212 del Código Fiscal de la Federación.

5.4.- AMPLIACION DE LA DEMANDA DE NULIDAD.

Una vez admitido el escrito por que se de contestación de la demanda, en tratándose Negativa Ficta, se le correrá traslado al actor para una vez que conozca los fundamentos y motivos de la resolución negativa, se encuentre en situación de argumentar lo a que su derecho convenga, ofreciendo las pruebas pertinentes y necesarias para su defensa; dirigidas a probar que la negativa a su petición es infundada.

Derecho que deberá ejercitar dentro de los veinte días siguientes al día en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación. Quedando debidamente establecida la litis en el juicio fiscal.

Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Epoca, Tomo II, Segunda Parte, Publicado en el Semanario Judicial, página 345.

NEGATIVA FICTA. INTEGRACION DE LA LITIS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. Al pronunciar la sentencia, tratándose de una negativa ficta, la sala únicamente debe ocuparse de lo expuesto en la demanda respectiva, y en su caso, de la contestación a la misma, del escrito de ampliación y de contestación a ésta; pues de ocuparse de lo planteado ante la autoridad demandada se sustituye en la función propia de ésta y viola con ello el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

La ampliación de la demanda, debe señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, acompañada de las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que se estimen pertinentes, debidamente suscrita por la misma persona que firmó el escrito de demanda inicial u otra que acredite tener la representación de la parte actora.

La ampliación de la demanda es "un acto procesal, en el que se cumplen los requisitos proveídos en la disposición 208 del Código Tributario Federal, con posterioridad a la fecha de la contestación de la demanda producida por las autoridades fiscales".

Al ampliarse la demanda se producirán diversidad de consecuencias jurídicas, de lo cual el Primer Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo en el Amparo directo número 1385/86, lo siguiente:

NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA FISCALY DE LA FALTA DE ESTA EN CASO DE.- En tratándose de una resolución Negativa Ficta, si la autoridad demandada al contestar la demanda fiscal da los fundamentos y motivos de la resolución infundada, la

actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la Ley (artículo 210 del Código Fiscal de la Federación) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la actora esta en absoluta libertad, sin que nadie pueda impedirselo, de ampliar su demanda inicial. Sin embargo, ésta es una decisión que solo la actora puede o no tomar, es en efecto potestativo para ella realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el procedimiento del juicio fiscal. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario si no se produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar los argumentos de la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.

De la ampliación de la demanda se debe correr traslado a las autoridades demandadas emplazándolas para que contesten en un término igual (20 días), pero si la autoridad demandada no produce su contestación a la demanda o a la ampliación de la demanda, significa que omite defender su resolución que expuso al contestar la demanda de Negativa Ficta, y por ende de serle desfavorable la sentencia, no puede ya impugnarla a través del recurso de revisión.

5.5.- CONTESTACION A LA AMPLIACION DE LA DEMANDA.

En la contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad demandada deberá expresar los incidentes de previo y especial pronunciamiento, que haya lugar, las consideraciones que a juicio de la autoridad impiden que se emita resolución en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su ampliación de demanda, contestando en forma individual y directa, cada uno de los hechos que la demandante le impute; afirmándolos, negándolos o expresando que se ignoran por no ser hechos propios, según sea el caso, sosteniendo argumentos por los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de impugnación o agravios hechos valer por la parte actora en el juicio de nulidad.

5.6.- LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SUS EFECTOS.

Debidamente integrado el expediente con la demanda, contestación, ampliación, contestación a la ampliación, el Magistrado instructor procederá al desahogo de las pruebas, de manera que concluida la substanciación del juicio y no existieren cuestiones pendientes que resolver, el Magistrado Instructor abrirá el periodo de alegatos, término de Ley en que las partes pueden formular sus alegatos. Transcurrido el término quedará cerrada la instrucción, sin que sea necesario que sea declarado de forma expresa.

Lo anterior, en términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

ARTICULO 235.- El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la substanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaración expresa.

Una vez cerrada la instrucción, los Magistrados que integran el Tribunal Fiscal entrarán al estudio del fondo del asunto, sin limitarse a anular la resolución negativa, para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que están obligados a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, y en su caso lo que se alegue en la ampliación de la demanda, para que así se examine el problema de fondo y determine si la negativa de la autoridad a reconocer el derecho del demandante es ilegal.

De manera que el acto jurídico que pone fin a la controversia fiscal, es la sentencia definitiva, entendiéndola como:

"La que cierra el proceso en una de sus fases y se distingue de las interlocutorias porque estas últimas se pronuncian durante el procedimiento sin terminarlo".

"Es el acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara que la tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado".

"Es el acto jurisdiccional, por virtud del cual los Magistrados aplican la norma al caso concreto a fin de resolver sobre la incertidumbre del derecho".

Por lo tanto, la sentencia definitiva, podrá:

1.- Reconocer la validez de la resolución impugnada.

2.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

3.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinar efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.⁷⁶

La sentencia definitiva, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de puntos controvertidos que fijan la litis del juicio, es decir, deberá cumplir el principio de congruencia, motivación y exhaustividad.

Por lo que hace al principio de congruencia Pedro Aragonese manifiesta:

Por congruencia a de entenderse aquel principio normativo dirigido a determinar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes⁷⁷

El principio de motivación, consiste en citar los preceptos legales para resolver la controversia y en motivar manifestando las causas, razones y motivos legales por los que la autoridad aplica el derecho fundamentado a la causa que se aplica, es aplicar la ley al caso concreto.

El principio de exhaustividad, es la consecuencia del principio de congruencia y motivación, ya que una sentencia exhaustiva es aquella en la que se traten todas y cada una de las cuestiones planteadas por la parte sin dejar de considerar ninguna, es decir la autoridad debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto o alguna argumentación o prueba.

⁷⁶ Artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.

⁷⁷ Gómez Lara, Teoría General del Proceso, pág. 384.

Consecuentemente, la sentencia que ponga fin a una controversia administrativa fiscal, cuyo acto impugnado sea una resolución Negativa Ficta, deberá resolver si verdaderamente se configuro la Negativa Ficta, si está es ilegal que afecte el interés jurídico del enjuiciante, aplicando el Código Fiscal de la Federación, su Ley Orgánica y leyes de aplicación supletoria, al caso concreto, refiriéndose a todos y cada una de las argumentaciones hechas valer en juicio, sobre la existencia e ilegalidad de la resolución Negativa Ficta.

La sentencia definitiva concluirá declarando la validez de la resolución Negativa Ficta; porque la misma ha sido configurada y se ajusta a derecho, o declarando la nulidad, o de nulidad para efectos, expresando con claridad la forma y términos en que se deberá cumplimentar, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

"ARTICULO 238.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestra alguna de las siguientes causales:

I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación en su caso.

III.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dicto en contravención de las disposiciones aplicadas o dejo de aplicarlas debidas.

V.- Cuando la resolución administrativa dictada en el ejercicio de las facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades....."

Consecuentemente, la sentencia que declare la nulidad de una resolución Negativa Ficta, traerá como consecuencia substituir criterios, reemplazar el acto dictado por la autoridad demandada, señalando la ilegalidad, ineficacia y los preceptos violados en la resolución Negativa Ficta impugnada.

CAPITULO VI.- NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO DE NULIDAD LLEVADO

A LA PRACTICA.

6.1.- DEMANDA INICIAL.

**TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V.
VS
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO.
JUICIO DE NULIDAD
ESCRITO INICIAL.**

**C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL HIDALGO MEXICO
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
EN TURNO.**

JESUS PASQUEL VELASCO, promoviendo en representación legal de la empresa actora, citada al rubro, personalidad que se acredita en términos del instrumento notarial que acompaño como anexo número 1, expedido por el C. Notario Número 30 del Distrito Federal en México Distrito Federal, señalando para oír y recibir notificaciones el ubicado en: la calle de Revolución, número 15, Colonia San Andrés, en Naucalpan, Estado de México, código postal 53500 y autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones y valores en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, al Licenciado Genaro Gallardo Meza, quien tiene sus cédula registrada ante la Secretaría General de Acuerdos de este H. Tribunal Fiscal comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 37, 198, 207, 208, 209, 210 fracción I y demás aplicables del Código Fiscal Federal, en relación con los diversos 11, 28 fracciones VI y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vengo a demandar la nulidad de la resolución **NEGATIVA FICTA**, que se ha configurado por parte de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, al no haber resuelto dentro del plazo legal de tres meses posteriores a su presentación, las solicitudes de cancelación de créditos presentadas por mi mandante, los días 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, en los términos del Oficio Circular publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1992, interpuestos en contra de las resoluciones contenidas en los oficios números 102-A-10-2-E-1-49297, 102-A-10-2-E-1-48180 y 102-A-10-2-E-1-67246, expedidos los días 15 y 24 de julio y 4 de noviembre de 1992, por la entonces Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla, mediante los cuales se liquidaron a su cargo impuestos al comercio exterior y al valor agregada, demás de imponerle diversa multa, en cantidades totales, \$23,112.40, \$489,111.09 y \$85,803.68, respectivamente, por el supuesto incumplimiento con la obligación de retomar al extranjero la mercancía importada temporalmente al amparo de los pedimentos números 150461, 29850 y 21177.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, se manifiesta lo siguiente:

I.- TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V., con domicilio fiscal y para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle de Revolución, número 15, Colonia San Andrés, en Naucalpan, Estado de México, código postal 53500.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

II.- La resolución Negativa Ficta que se ha configurado por parte de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, al no haber resuelto dentro del plazo legal de tres meses posteriores a su presentación, las solicitudes de cancelación de créditos presentadas por mi mandante, los días 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, en los términos del Oficio Circular publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1992, interpuestos en contra de las resoluciones contenidas en los oficios números 102-A-10-2-E-1-49297, 102-A-10-2-E-1-48180 y 102-A-10-2-E-1-67246, expedidos los días 15 y 24 de julio y 4 de noviembre de 1992, por la entonces Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla, mediante los cuales se liquidaron a su cargo impuestos al comercio exterior y al valor agregada, demás de imponerle diversa multa, en cantidades totales, \$23,112.40, \$489,111.09 y \$85,803.68, respectivamente, por el supuesto incumplimiento con la obligación de retomar al extranjero la mercancía importada temporalmente al amparo de los pedimentos números 150461, 29850 y 21177.

III.- El C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, como responsable de la emisión de la resolución que se impugna, por ser la autoridad facultada para resolver las solicitudes de cancelación planteadas por mi representada, en los términos del artículo 11 apartado B, fracciones IV y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, del Oficio Circular publicado el 6 de julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación.

El Administrador Local de Recaudación de Naucalpan por ser ésa la autoridad ante la cual se presentaron las solicitudes de cancelación de los créditos fiscales de los oficios antes mencionados números 102-A-10-2-E-1-49297, 48180 y 6246, con base en el oficio circular publicado el 6 de julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación.
El Secretario de Hacienda y Crédito Público.

IV.- Los antecedentes de la presente demanda de nulidad se fundan en los siguiente:

HECHOS

1.- TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A DE C.V., es una sociedad mercantil debidamente constituida conforme a las leyes de la República Mexicana.

2.- Para la realización de su objeto social, mi representada importa temporalmente diversas mercancías entre ellas, partes para fabricación de centrales telefónicas y otros productos que transforma en territorio nacional y que posteriormente exportada a diversos países. Estas operaciones las realiza cumpliendo en todo momento con sus obligaciones en materia de comercio exterior

Asimismo, mi representada exporta temporalmente diversas piezas y partes para su reparación en el extranjero, a fin de contar con equipos en óptimos estados de funcionamiento y tener disponible herramientas y refacciones en las mejores condiciones posibles, retornando oportunamente al país dichas mercancías una vez que han sido reparadas o bien, cambiando dichas exportaciones del régimen de exportación temporal a definitiva, dando con ello debido cumplimiento a sus obligaciones en materia de comercio exterior.

3.- Los días 28 de agosto y 7 de septiembre de 1992, así como el 6 de enero de 1993, la entonces Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla notificó a mi representada los oficios números oficios números 102-A-10-2-E-1-49297, 102-A-10-2-E-1-48180 y 102-A-10-2-E-1-67246, expedidos los días 15 y 24 de julio y 4 de noviembre de 1992, mediante los cuales se determinaron a su cargo impuestos al comercio exterior y al valor agregado, además de imponerle diversas multas por el supuesto de no acreditar el retorno al extranjero de las

mercancías importadas temporalmente al amparo de los pedimentos números 150461, 29850 y 21177.

4.- No obstante, el 6 de julio de 1992, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Oficio Circular número 2066-142(010)/1600 " por lo que se le reiteran los ciudadanos coordinadores de Administración Fiscal, Administradores Federales y Jefes de Oficinas de Hacienda, instrucciones en relación créditos derivados de importaciones temporales garantizadas con fianza ante las Aduanas, en el cual expresamente se indicó que en contra de los créditos derivados de importaciones y exportaciones temporales no era necesario interponer recurso o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se hubiere otorgado fianza ante la Aduanas correspondientes para garantizar el interés fiscal derivado de las operaciones en cuestión, siendo la acreditación mediante un escrito simple.

5.- Toda vez que la situación de mi representada se ubica en el anterior supuesto, mediante escritos presentados ante la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, el 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, registrados con números de folio 3856, 3858 y 042500, mi representada solicitó la cancelación de las liquidaciones antes mencionadas exhibiendo para tal efecto los documentos con los que se acredita el retorno al extranjero de las mercancías importadas temporalmente al amparo de los pedimentos números 150461, 29850 y 21177, lo anterior repitió con base en lo dispuesto por el Oficio Circular publicado el 6 de julio de 1993, el cual reitera a los ciudadanos Coordinadores de las oficinas Federales de Hacienda, instrucciones sobre la cancelación de créditos derivados de importaciones temporales garantizadas con fianzas ante las aduanas.

6.- Ahora bien, en virtud de que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, desde que se presentaron los escritos mencionados, esto, es, desde el 2 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, sin que a la fecha se hayan notificado mi representada las resoluciones correspondientes, evidentemente implica que se ha configurado una resolución de Negativa Ficta, cuya nulidad vengo a demandar por carecer de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, pues causa a mi mandante agravio como se demuestra con los siguientes:

CONCEPTOS DE IMPUGNACION

UNICO: El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, señala textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, que esperar a que está se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses..."

Aplicando el precepto legal antes citado al caso que nos ocupa, es evidente que se ha configurado una resolución NEGATIVA FICTA, cuya nulidad vengo a demandar en virtud de que se ha transcurrido en exceso el plazo de tres meses que dicho precepto se refiere, sin que la fecha se haya notificado legalmente a mi representada las resoluciones relativas a las peticiones que presenté los días 9 de octubre y 30 de abril de 1993, con base en el Oficio Circular del 6 de julio de 1992, registradas bajo el número 3856,3858 y 042500, por medio de las que solicita la cancelación de los créditos fiscales derivados de los oficios números 102-A-10-2-E-1-49297, 102-A-10-2-E-1-48180 y 102-A-10-2-E-1-67246, expedidas el 15 y 24 de julio y 4 de noviembre de 1992 por la entonces Administración Fiscal Federal de

Tlalnepantla, respectivamente, derivados de las importaciones temporales transmitidas al amparo de los pedimentos de importación números 150461, 29850 y 21177.

En efecto, desde el 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, la fecha, mi mandante no ha sido legalmente notificado de las resoluciones las solicitudes ante mencionadas, presentada en contra de los oficios precisados, teniendo la facultad para resolverlo la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlalnepantla, de conformidad con lo establecido en los artículos 111, apartado B, fracción IV y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente al momento en que se presentaron dichos escritos, si como por dispuesto por el artículo 1ª fracción VIII, punto 4 del Acuerdo por el que se señal el número, nombre, sede y circunscripción territorial de las autoridades administrativas de dicha Secretaría vigente al momento de los hechos, al ser los oficios impugnados actos emitidos por un autoridad aduanera cuya sede se encuentra comprendida dentro de la circunscripción territorial de la citada Administración.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución General de la República y el actual artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establecen los requisitos que deben contener los actos administrativos, dentro de los cuales se encuentra el que estén debidamente fundados y motivados.

La resolución de negativa ficta materia de esta demanda de nulidad, carece de los requisitos a que se refieren los citados preceptos constitucionales y legales, razón por la cual el acto combatido viola tales preceptos y por ello es ilegal lo que debe anularse en los términos del artículo 239, fracción II del propio ordenamiento tributario, pues no existe razón legal ni material suficiente que justifiquen que la demanda para resolver en forma negativa, las solicitudes de cancelación de los créditos antes mencionados.

Con fundamento en el artículo 210, fracción I del Código Fiscal de la Federación, solicito se tenga por reservado el derecho de mi mandante para ampliar la presente demanda de nulidad en términos de ley, una vez que se conozca las razones y motivos legales en que la demandada fundó la negativa ficta impugnada.

PRUEBAS

I.- Las documentales consistentes en:

1.- Copia certificada por notario público de los escritos presentados el 9 de octubre de 1992 ante la entonces Administración Fiscal Federal, registrados bajo los números de folio 3856 y 3858, mediante el cual mi representada solicitó la cancelación de diversos créditos fiscales derivados de importaciones temporales entre las que destacan las tramitadas al amparo de los pedimentos números 150461 y 29850. Se acompañan como anexos números 3 y 4, en los términos de lo dispuesto por el artículo 209, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

2.- Copia certificada por notario público del escrito presentado el 30 de abril de 1993 ante la entonces Administración Fiscal Federal, registrado bajo el número de folio 042500, mediante el cual mi representada solicito la cancelación de los créditos fiscales 11464 y 11465 correspondientes al oficio número 67246 derivado de la importación temporal tramitada al amparo de pedimento número 21177. Se acompaña como anexo número 5, en los términos de lo dispuesto por el artículo 209 fracción, III del Código Fiscal de la Federación.

II.- La instrumental de actuaciones consistente en la contestación que al efecto formulen las autoridades en todo aquello que beneficie a mi mandante.

III.- La presuncional legal y humana también en todo aquello que la beneficie y que oportunamente se hará valer.

Por lo expuesto y fundado,

A ESTA H.SALA REGIONAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener a TELEINDUSTRIA MEXICANA,S.A. DE C.V.; demandando la nulidad de las resoluciones de negativa ficta se a quedado debidamente precisada en el proemlo de la presente demanda.

SEGUNDO.- Admitir la demanda, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 210, fracción I del Código Fiscal de la Federación, tener por reservado derecho de mi mandante para emplear la presente demanda en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Previo los tramites de ley, dictar sentencia en la que se declare la nulidad de las resoluciones de negativa ficta que se impugna.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F.; a 22 de noviembre de 2000.

6.2.- ACUERDO DE ADMISION DE DEMANDA DE NULIDAD.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MEXICO.

EXPEDIENTE No.: 3368/00-06-02-3.

ACTOR: TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V.

Tlalnepantla, Estado de México, a veintitrés de noviembre del año dos mil. - Agréguese a sus autos el escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo México de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de noviembre del año en curso, por medio del cual el C. Jesús Pasquel Velasco, en representación legal de **TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V.**; personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 105,960 de fecha 25 de mayo de 1995, pasada ante la fe del Notario Público No.54 del Distrito Federal, demanda la nulidad de la resolución de la negativa ficta, recaída a los escritos presentados el 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, folios 3858,3856 y 042500, respectivamente, atribuida a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, al no haber dado respuesta dentro del plazo legal de tres meses posteriores a su presentación, las solicitudes de cancelación de créditos en términos del oficio circular publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1992.- Con fundamento en los artículos 11, fracción XVI, 27, 28, fracción VI, 29, 30, 31, primer párrafo, 36, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, 198, 207, 208, 209 y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD.**- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas que se señalan en el capítulo correspondiente del escrito de demanda.- Con la copia simple de la demanda y anexos exhibidos, córrase traslado al C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan y al C. Presidente del Servicio de Administración Tributaria, ambos por conducto de la Administración Local Jurídica de Ingresos en Naucalpan, emplazándolos para que la contesten en términos del artículo 212 del Código Fiscal de la Federación.- Se tiene como domicilio de la actora para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Revolución número 15, San Adres, Naucalpan, Estado de México al C.C. Genaro Julián Gallardo Meza, para actuar en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación.,- **NOTIFIQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor en el presente juicio, Licenciado **RAFAEL SANDOVAL GILES**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARGARITA SALAZAR SOTO**, quién actúa y da fe.

6.3.- CONTESTACION DE DEMANDA DE NULIDAD.

**Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica de Ingresos.
Administración Local Jurídico de Ingresos
Naucalpan. Subadministración de lo Contencioso
"4" 325-SAT-RS-L61-D-(25)-16987.**

ASUNTO: Expediente No. 3368/00-06-02-3, promovido por TELEINDUSTRIA MEXICANA, S. A. DE C.V.- Se contesta demanda.
Magistrados de la Segunda Sala Regional Hidalgo México del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SERGIO GARCIA CORDOVA, en mi carácter de Subadministrador de los Contencioso "2", de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa H. Sala Regional Hidalgo México, en representación del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, del C. Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7º, fracción III, y 8, fracción III, y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en vigor a partir del 1º de julio de 1997, creada mediante Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995; 39 y 41 Apartado "C", fracción XII y XVII, y último párrafo y "F" Punto 61, y Cuarto Transitorio, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 junio de 1997, reformado por decreto publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 10 de junio de 1998, Artículo Primero, Apartado I, fracción III, número 4, inciso a), del Acuerdo por el que se delegan facultades a los Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1989, y modificado mediante acuerdos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1993, 14 de febrero y 24 de octubre de 1994, comparece para exponer:

En relación con la demanda de nulidad instaurada por TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V., en contra de la resolución negativa ficta recaída los escritos presentados en fechas 09 de octubre de 1992, así como 30 de abril de 1993, a través de los cuales solicitó la cancelación de los créditos fiscales determinados en los oficios Nos. 102-A-10-2-E-I-49297, 48180 y 67246, con base en el oficio circular publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de julio de 1992.

CONTESTACION A LOS HECHOS

En relación los hechos manifestados por la actora dentro de su escrito de demanda, se indica:

Hecho número 1.-El hecho correlativo que se contesta, ni se acepta ni se niega por no ser propio de la autoridad demandada.

Hecho número 2.-En relación a lo aducido por la actora en el hecho que se contesta, se indica que si la actora como manifiesta realiza actividades de importación y exportación de mercancía extranjera a efecto de realizar la transformación cumpliendo con las obligaciones en materia de comercio exterior, se indica que tal aseveración deberá demostrarla con documentación fehaciente que acredite su propio dicho, por lo que tal argumento ni se acepta ni se niega por no ser hecho propio de la autoridad demandada.

Hecho número 3.- Lo manifestado por la actora en el hecho correlativo que se contesta, se acepta por ser cierto.

Hecho número 4.- Lo expuesto por la actora en lo hechos correlativos que se contestan, resulta parcialmente cierto, en virtud de que sí bien es cierto mediante el oficio circular número 2066-142(010)/1600, de fecha 06 de julio de 1992, así como en lo dispuesto por el oficio circular número 102.163 de fecha 09 de febrero de 1995, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación se estableció que no era necesario interponer recurso de revocación en contra de los créditos derivado de importaciones o exportaciones temporales cuando se hubiere otorgado fianza ante las Aduanas, pero de igual forma se debió haber acreditado con documentación fehaciente lo relativo a la importación o exportación efectuada, para que de esa forma la autoridad fiscalizadora se encontrar en posibilidad de realizar la cancelación del crédito determinado.

Hecho número 5.- El hecho que se contesta resulta falso en virtud de que la actora no demostró con la documentación idónea que haya efectuado el retorno al extranjero de todas las mercancías importadas temporalmente a territorio nacional respecto se los créditos fiscales que le fueron determinados en los resoluciones que solicitó su cancelación.

Hecho número 6.- El hecho que se contesta resulta parcialmente cierto en virtud de que mi representada mediante oficio número 324-AVIII-5-1-5-C-00035, de fecha 17 de diciembre de 1996, dio contestación a las solicitudes de cancelación presentadas por la actora, sin que le hubieran sido notificadas en tal virtud a través de la presente contestación de demanda se hace de su conocimiento las mismas.

En efecto, esta representación fiscal, a través de la presente contestación de demanda sostiene la validez y legalidad de la resolución negativa ficta que se ha configurado en base a los siguientes motivos y fundamentos.

UNICO: En términos del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, a continuación se expresan los hechos y el derecho en que se apoya la Negativa ficta impugnada, y para el efecto se manifiesta que el hoy ocursoante mediante escritos presentados en fechas 09 de octubre de 1992, así como el 30 de abril de 1993, solicitó la cancelación de los créditos fiscales determinados en los oficios Nos. 102-A-10-2-E-1-49297, 48180 y 67246, con base en el oficio circular publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de julio de 1992, toda vez que retorno al extranjero las mercancías de procedencia extranjera interesadas a territorio nacional. En la especie resulta aplicable de la Tesis Jurisprudencial No. 328, publicada en el Boletín Año III juicio de 1993, No. 30 Tribunales Colegiados de Circuito, página 87, que en forma expresa establece:

"NEGATIVA FICTA: LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE HACER SUYA EN LA CONTESTACION LA RESOLUCION EXPRESA NO NOTIFICADA."

Por vía de contestación al efecto se transcribe el contenido de los oficios números 324-VII-5-C-0035 de fecha 17 de diciembre de 1996, así como del diverso 324-SAT-R8-L61-6-A-19978, de fecha 19 de noviembre de 1999, mediante los cuales se resolvieron los escritos presentados por la parte actora en fecha 09 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, ante la extinta Administración Fiscal de Federal de Tlalnepantla, hoy Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, por los que solicita la cancelación de las resoluciones contenidas en los oficios números 10-A-10-2-E-1-48180 y 102-A-10-2-E-1-49297, determinantes de los créditos números 7080-1081 y 8263-8268, la autoridad demandada estableció como respuesta lo siguiente:

**DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA LOCAL DE
NAUCALPAN ADMINISTRACION LOCAL DE
AUDITORIA FISCAL No. 61 DE NAUCALPAN.
NUM. 324-A-VIII-5-1-5-C-00035
ESP:307/TER-720703-001**

ASUNTO: SIRVACE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE COBRE DE LOS CREDITOS QUE SE INDICAN.

**TLALNEPANTLA, MEX, A 17 DE DIC 1996.
ADMINISTRACION LOCAL DE RECUDACION DE NAUCALPAN.
AV. 16 DE SEPTIEMBRE No. 784, FRACC
ALCE BLAANCO, NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO.DE MEXICO, C. P.53370**

ESTA ADMINSTRACION DE AUDITORIA FISCAL No. 61 DE NAUCALPAN CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 95, SEGUNDO PARRAFO, APRTADO "B", FRACCIONES XII Y VI, Y PARTADO "E" NUMERO 61 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996, ASI COMO EL ARTICULO PRIMERO, FRACCION VIII, INCISO 5) DEL CUERSO POR EL QUE SE SEÑALA EL NUMERO, NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 17 DE ENERO DE 1993; REFORMADO Y ADICIONADO POR ACUERDOS PUBLICADOS EN EL MISMO ORGANO OFICIAL DE FECHAS 15 DE MARZO Y 13 DE OCTUBRE DE 1993, 29 DE JUNIO Y 7 DE DICIEMBRE DE 1994 Y 12 DE MAYO DE 1995, ARTICULO 3 ULTIMO PARRAFO, 144 FRACCIONES II, XIV, XV Y XVI y ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ADUANERA VIGENTE; Y EN APOYO A LO DIPUESTO EN EL OFICIO CIRCULAR NUMERO 359-A-2066-142(010)1600, EMITIDO POR LA DIRECCION DE PLANEACION, DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE JULIO DE 1992 Y EN CUMPLIMIEMTO AL OFICIO 322-A-II-B-3971 DE FECHA 31 DE MAYO DE 1993, EMITIDO POR LA ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURA RECAUDATORIA DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE RECUDACION, OFICIOCIRCULAR 102-163, GIRADO POR LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE FEBRERO DE 1995, PROCEDIO A CERCIORARSE DEL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DEL RETORNO DE LAS MERCANCIAS EXPOTADAS TEMPORALMENTE POR LA CONTRIBUYENTE DE LA " INDUSTRIA ERICSSON, S. A. DE C.V." EN VIRTUD DE QUE:

MEDIANTE RESOLUCIONES CONTENIDAS EN LOS OFICIOS NOS Nos.102-A-E-1-48153,102-A-10-2-E-1-48180 Y 102-A-10-2-L-1- FECHAS 15 DE JULIO DE 1992, 15 DE JULIO DE 1992 Y 24 DE JULIO DE 1992, RESPECTIVAMENTE, LA EXTINTA ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL DE TLALNAPANTLA DETERMINO CREDITOS FISCALES POR LAS CANTIDADES DE \$49,153.52, \$489,111.106 Y \$23,112.40 A CARGO DE LA CONTRIBUYENTE "TELEINDUSTRIA ERICSSON S.A. DE C.V."

INCONFORME CON DICHAS LIQUIDACIONES, LA CONTRIBUYENTE DE REFERENCIA EN BASE A LO DISPUESTO EN LOS OFICIOS CIRCULARES Nos. 359-X-2066-142(010) 1600 Y 102, 163 ANTES MENCIONADOS, SOLICITO PROCEDIERA A DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL ADEUDO DETERMINADO EN LOS OFICIOS ANTES CITADOS, ADJUNTO LA DOCUMENTACION CON LA QUE PRETENDE COMPROBAR EL RETORNO DE LA MERCANCIA IMPORTADA TEMPORALMENTE COMO A CONTINUACION SE INDICA:

| CREDITO | IMPORTE | NUMERO | FECHA | PEDIMENTO | FECHA PEDIMEN TO | VENCIMIENTO |
|-----------|--------------|--------|----------|-----------|----------------------|-------------|
| 8084 | \$49,153.52 | 48153 | 15-07-92 | 145017 | 04-12-97 | 03-06-08 |
| 7080-7081 | \$489,111.09 | 48180 | 15-07-92 | 150461 | 03-06-88 04-12-87 | 03-06-88 |
| 8263-8268 | \$23,112.40 | 49297 | 10-12-86 | 29850 | 10-12-86 | 31-05-87 |

DEL ANALISIS REALIZADO A LA DOCUMENTACION APORTADA POR LA CONTRIBUYENTE DE REFERENCIAS SE DETERMINO LO SIGUIENTE:

QUE LA CONTRIBUYENTE EN CUESTION, NO PRESENTO LA DOCUMENTACION CON LA QUE COMPRUEBE EL RETORNO DE LA MERCANCIA AL EXTRANJERO, YA QUE UNICAMENTE PRESENTO EL PEDIMENTO DE IMPORTACION TEMPORAL, Y NO ASI LOS DE EXPORTACION DEFINITIVA, CON LO CUAL NO ES POSIBLE CERCIORARSE DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE LA CONTRIBUYENTE "TELEINDUSTRIAS ERICSSON S.A. DE C.V." NO PRESENTO PRUEBAS SUFICIENTES PARA COMPROBAR FEHACIEMENTAMENTE QUE HUBIERA EFECTUADO EL RETORNO DE LA MERCANCIA EN TIEMPO Y FORMA AL EXTRANJERO INCUMPLIENDO ASI, CON LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR POR LO QUE EN CONSECUENCIA, PROCEDE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LOS CREDITOS DETERMINADOS POR LAS LIQUIDACIONES CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES EVATIDAS A LA CONTRIBUYENTE DE REFERENCIA.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
LA ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL
C.P.MARTHA ELVIA HIDALGO VILLALVAZO.

TELEINDUSTRIA ERICSSON S.A. DE C.V.-VIA GUSTAVO BAZ No 2160, TLALNAPANTLA, ESTADO DE MEXICO PRESENTE PARA SU CONOCIMIENTO.

CON RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CANCELACION DE LA RESOLUCION CONTENIDA EN EL OFICIO102-A-10-2-E-1-46564 LA AUTORIDAD DIO RESPUESTA MEDIANTE OFICIO NUMERO 120-SAT-R8-L61-6-A-199178, DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1999, EL CUAL TEXTUALMENTE ESTABLECIO LO SIGUIENTE:

DEPENDENCIA. SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL NUMERO 61 DE NAUCALPAN, NUM: 324-SAT-R8-L61-6-A-EXP: TER-720734TS.
ASUNTO: SE CONTESTA PROMOCION
TLALNEPANTLA, MEX, A 19NOV.1999

TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V.
AV. GUSTAVO BAZ PRADA 2160
TTLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO
C.P. 54060

ESTA ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL NUMERO 61 DE NAUCALPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 7º FRACCIONES VIII Y XIII Y TERCERO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA; 2º ULTIMO PARRAFO, 41 PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFOS; APARTADO "B" FRACCION XXIV Y ULTIMO PARRAFO Y APARTADO "F" No. 61, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 30 DE JUNIO DE 1997, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 10 DE JUNIO DE 1998, Y ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL CITADO REGLAMENTO, Y ARTICULO PRIMERO FRACCION VIII INCISO 5, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICADO EN EL MISMO ORGANICO OFICIAL DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1996, Y ARTICULO 8º CONSTITUCIONAL; PROCEDE A DAR CONTESTACION A SUS ESCRITOS DE FECHAS 09 DE OCTUBRE DE 1992 Y 29 DE ABRIL DE 1993 PRESENTADOS EN OFICIALIA DE PARTES DE ESTA ADMINISTRACION LOS DIAS 9 DE OCTUBRE DE 1992 Y 30 DE ABRIL DE 1993, BAJO LOS NUMEROS DE ENTRADA 3856, 3858 Y 042500 RESPECTIVAMENTE, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES 102-A-10-2-E-1-49297, 102-A-10-2-E-1-48180 Y 1102-A-2-E-1-67246 DE FECHAS 15 Y 24 DE JULIO Y 4 DE NOVIEMBRE DE 1992, EMITIDOS POR LA ENTONCES ADMINISTRACION FISCAL DE TTLALNEPANTLA, EN RELACION A LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACION Nos. 150461, 29850 Y 21177 COMO ACONTINUACION SE INDICA :

POR LO QUE RESPECTA A SUS ESCRITOS DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1992 Y 29 DE ABRIL DE 1993, EN LOS CUALES SOLICITO FUEREN CANCELADOS LOS CREDITOS CONTENIDOS EN LOS OFICIOS DE REFERENCIA SE INFORMA QUE NO ES POSIBLE ACCEDER A LO SOLICITADO, EN VIRTUD DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL OFICIO CIRCULAR POR LO QUE SE REITERAN A LOS CIUDADANOS COORDINADORES DE ADMINISTRACIONES FISCALES, ADMINISTRADORES FISCALES FEDERALES Y JEFES DE OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA, INSTRUCCIONES EN RELACION A CREDITOS DERIVADOS DE IMPORTACIONES TEMPORALES CONFIANZAS ANTE LAS ADUANAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 06 DE JULIO DE 1992.

LO ANTERIOR ES ASI, TODA VEZ QUE EL PROPIO OFICIO CIRCULAR SEÑALA QUE SI EL DEUDOR SOLICITA DECLARE LA IMPRECEDENCIA DEL ADEUDO DEBERA ADJUNTAR LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE LAS MERCANCIAS FUERON RETORNADAS AL LUGAR DE ORIGEN SITUACION QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECIO, YA QUE EN SU PROPIO ESCRITO DE 29 DE ABRIL DE 1993, MANIFIESTA QUE SI EFECTUO EL RETORNO, PERO OMITIO INFORMAR EN LA ADUANA QUE SE TRATABA DE UN RETORNO POR LO TANTO NO SE EFECTUO EL DESCARGO RESPECTIVO MAS AUN NO ACREDITA CON DOCUMENTO ALGUNO HABER RETORNADO LA MERCANCIA A SU LUGAR DE ORIGEN, O EN SU CASO EL CAMBIO DE REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORIA
FISCAL DE NAUCALPAN
LIC. JOSE NUÑEZ LOPEZ

POR TODO LO ANTES SEÑALADO, DEBERA DECLARAR INEFICAZ POR INSUFICIENTE E INIPERANTE LO EXPUESTO POR LA PARTE ACTORA EN PRESENTE AGRAVIO.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

SE OFRECEN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

I.- DOCUMENTAL PUBLICA.-

CONSISTENTE EN LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS OFICIOS NUMEROS 324-VII-5-1-5-C-0035, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1996. ASI COMO DEL DIVERSO 324-SAT-R8-1.67-6-A-199178, DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1999, EMITIDOS POR LA ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE NAUCALPAN, MEDIANTE LOS CUALES SE RESOLVIERON LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA PARTE ACTORA EN FECHA 09 DE OCTUBRE DE 1992 Y 30 DE ABRIL DE 1993.

DESIGNACION DE DELEGADOS Y DOMICILIO.

SE DESIGNAN COMO DELEGADOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION A LOS C.C..."SEÑALÁNDOSE COMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO EL UBICADO EN AV. DR. GUSTAVO BAZ No.305, 1º PISO COL. LA LOMA, TLALNEPANTLA EDO.DE MEXICO,C.P. 54060.

PUNTOS PETITORIOS

EN MERITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO, SE SOLICITA A ESA H. SALA;

PRIMERO.-TENER POR CONTESTADA EN TIEMPO Y FORMA LA DEMANDA Y POR EXHIBIDAS LAS COPIAS SIMPLES DE LA MISMA PARA CADA UNA DE LAS PARTES EN EL PRESENTE JUICIO.

SEGUNDO.-TENER POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE SE MENCIONAN EN EL CAPITULO RESPECTIVO ORDENANDO SU RECEPCION Y DESAHOGO.

TERCERO.-TENER COMO DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES A LOS PROFECIONISTAS ALUDIDOS Y COMO DOMICILIO PAARA RECIBIR NOTIFICACIONES EL DESCRITO.

CUARTO.- PREVIOS LOS TRAMITES DE LEY DICTAR SENTENCIA EN LA QUE SE DECLAREN INEFICACES POR INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR LA ACTORA Y COMO CONCECUENCIA RECONOCER LAVALIDEZ DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA QUE SE DEFIENDE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL SUB ADMINISTRADOR DE LG CONTENCIOSO*2
LIC. RAMIRO GALINDO CORDOVA

ASUNTO: SE CONTESTA PROMOCION.

TLALNEPANTLA, MEX., A 19 NOV. 1999.
TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V.
AV. GUSTAVO BAZ PRADA 2160
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO
C.P. 54060

ESTA ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL NUMERO 61 DE NAUCALPAN DEÑ SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 7º, FRACCIONES VII Y XIII Y TERCERO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA; 2º, ULTIMO PARRAFO, 41, PRIMERO Y SEGUNDOPARRAFOS; APARTADO "B" FRACCION XXIV Y ULTIMO PARRAFO Y APARTADO "F" No. 61 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 30 DE JUNIO DE 1997, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PROPIO DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 10 DE JUNIO DE 1998, Y ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL CITADO REGLAMENTO; Y ARTICULO PRIMERO FRACCION VIII INCISO 5, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITOPUBLICO, PUBLICADO EN EL MISMO ORGANO OFICIAL DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1996, Y ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL; PROCEDE A DAR CONTESTACION A SUS ESCRITOS DE FECHAS 09 DE OCTUBRE DE 1992 Y 29 DE ABRIL DE 1993 PRESENTADOS EN OFICIALIA DE PARTES DE ESTA ADMINISTRACION LOS DIAS 09 DE OCTUBRE DE 1992 Y 30 DE ABRIL DE 1993, BAJO LOS NUMEROS DE ENTRADA 3856, 3858 Y 042500 RESPECTIVAMENTE, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES 102-A-10-2-E-1-49297, 102-A-10-2-E-1-48180 Y 102-A-10-2-E-1-67246 DE FECHAS 15 Y 24 DE JULIO Y 04 DE NOVIEMBRE DE 1992, EMITIDOS POR LA ENTONCES ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL DE TLALNEPANTLA, EN RELACION A LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACION Nos. 150461, 29850 Y 21177, COMO AA CONTINUACION SE INDICA:

POR LO QUE RESPECTA A SUS ESCRITOS DE FECHAS 09 DE OCTUBRE DE 1992 Y 29 DE ABRIL DE 1993, EN LOS CUALES SOLICITO FUESEN CANCELADOS LOS CREDITOS CONTENIDOS EN LOS OFICIOS E REFERENCIA, SE INFORMA QUE NO ES POSIBLE ACCEDER A LO SOLICITADO, EN VIRTUD DE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL OFICIO CIRCULAR POR EL QUE SE REITERAN A LOS CIUDADANOS COORDINADORES DE ADMINISTRACION FISCALES, ADMINISTRADORES FISCALES FEDERALES Y JEFES DE OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA, INSTRUCCIONES EN RELACION A CREDITOS DERIVADOS DE IMPORTACIONES TEMPORALES GARANTIZADAS CON FIAANZAS ANTE LAS ADUANAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 06 DE JULIO DE 1992.

LO ANTERIOR ES ASI, TODA VEZ QUE EL PROPIO OFICIO CIRCULAR SEÑALA QUE SI EL DEUDOR SOLICITA SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DEL ADEUDO DEBERA ADJUNTAR LA DOCUMENTACION COMPROBATORIADE QUE LAS MERCANCIAS FUERON RETORNADAS AL LUGAR DE ORIGEN, SITUACION QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECIO, YA QUE EN SU PROPIO ESCRITO DE 29 DE ABRIL DE 1993, MANIFIESTA QUE SI EFECTUO EL RETORNO,PERO OMITIO INFORMAR EN LA ADUANA QUE SE TRATABA DE UN RETORNO POR LO TANTO NO SE EFECTUO EL DESCARGO RESPECTIVO, MAS AUN

NO ACREDITA CON DOCUMENTO ALGUNO HABER RETORNADO LA MERCANCIA A SU LUGAR DE ORIGEN, O EN SU CASO EL CAMBIO DE REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORIA
FISCAL DE NAUCALPAN.
LIC. JOSE NUÑEZ LOPEZ.

6.4.- ACUERDO DE CONTESTACION Y AMPLIACION A LA DEMANDA DE NULIDAD.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MEXICO.

EXPEDIENTE No.: 3368/00-06-02-3.

ACTOR: TELEINDUSTRIA MEXICANA, S. A. DE C.V.

Tlalnepantla, Estado de México, a veintitrés de enero del año dos mil uno.- Agréguese a sus autos el oficio número 325-SAT-R8-L61-D-(25)-23162 de 26 de noviembre de 1999, presentado en la misma fecha, ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo México de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por medio del cual el C. Subadministrador de lo Contencioso "2", de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan, personalidad que tiene debidamente acreditada y registrada ante esta Segunda Sala Regional Hidalgo México, en representación del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, del C. Presidente del Servicio de Administrador Tributaria y de las autoridades demandadas, produce su contestación a la demanda, ofrece las pruebas que se mencionan en el capítulo correspondiente, señala domicilio y designe delegados en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación.- **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por las autoridades demandadas, en términos de lo expresado por los artículos 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación; por ofrecidas y admitidas las prueba respectivas; como domicilio el indicado; en cuanto a los delegados que designa en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, éstos de tendrán por reconocidos una vez que acrediten ante esta Sala que se encuentran en el legal ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho.- Con la copia simple del oficio de contestación y anexos exhibidos, córrase traslado a la actora para que formule su ampliación a la demanda, por actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 210, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo en él previsto, transcurrido dicho término se dictará lo que en derecho proceda.- **NOTIFIQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor en el presente juicio, Licenciado RAFAEL SANDOVAL GILES, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada MARGARITA SALAZAR SOTO, quien actúa y da fe.

6.5.- AMPLIACION A LA DEMANDA DE NULIDAD.

**TELEINDUSTRIA MEXICANA, S. A DE C.V.
JUICIO FISCAL: 3368/00-06-02-3.**

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MEXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

JESUS PASQUEL VELASCO, en representación legal de TELEINDUSTRIA MEXICANA, S. A DE C.V., con domicilio fiscal en Vía Dr. Gustavo Baz número 2160, fraccionamiento Industrial la Loma, Código Postal 54060 en Tlalneantla, Estado de México, personalidad que tengo debidamente reconocida por esa H. Sala y en autos del juicio fiscal en el que promuevo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Revolución, número 15, San Andrés, Naucalpan, Código Postal 05120, a autorizando en los términos y para los efectos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación al Licenciado Luis Ortiz Reveles, respetuosamente expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208, 209 y 210, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, vengo a AMPLIAR el contenido del escrito inicial de la demanda en los siguiente términos:

RESOLUCIONES IMPUGNADAS:

La resolución contenida en el oficio 325-SAT-R8-L61-D-(25)-23163, expedido el 26 de noviembre de 1999, mediante el cual el Subadministrador de lo Contencioso 2 de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan, contesto la demanda de nulidad origen del presente juicio fiscal, dando a conocer a mi representante la existencia y contenido de los oficios 324-A-VIII-5-I-5-C-00035 y 324-SAT-R8-L61-6-A-199178, supuestamente expedidos los días 17 de diciembre de 1996 y 19 de noviembre de 1999, respectivamente, por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan.

La contenida en el oficio 324-A-VIII-5-I-5-C-00035, expedido el 17 de diciembre de 1996, por la Administración Local de Auditoría Fiscal número 61 de Naucalpan, por el que supuestamente se dio contestación a los escritos presentados por mi mandante el 9 de octubre de 1992, registradas con los números de folio 3856 y 385, por los que se solicitó la cancelación de los créditos fiscales determinados en los oficios 102-A-10-2-E-1-48180 y 102-A-10-2-L-1-49297, expedidos los días 15 y 24 de julio de 1992, respectivamente.

La contenida en el oficio 324-SAT-R8-L61-6-A-199178, expedido el 19 de noviembre de 1999, por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, por el que supuestamente se dio respuesta a los escritos presentados por mi mandante los días 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, registrados con los números de folio 3656,3658 y 042500, por los que se solicitó la cancelación de los créditos fiscales determinados en los oficios 102-A-10-2-E-1-48180, 102-A-10-2-L-1-49297 y 102-A-10-2-E-1-67246, expedidos los días 15 y 24 de julio y 4 de noviembre de 1992, respectivamente.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

El Subadministrador de lo Contencioso 2 de la Administración Local Jurídica de Naucalpan, quien expidió el oficio 325-SAT-R8-L61-D-(25)-23163 del 26 de noviembre de 1999, mediante el cual dio contestación a la demanda de nulidad origen del presente juicio fiscal.

El entonces Administrador Local de Auditoría Fiscal número 61 de Naucalpan, quien supuestamente expidió el oficio 324-A-VIII-5-I-5-C-000035 del 17 de diciembre de 1996, por el que se dio contestación a las solicitudes de cancelación de diversos oficios

liquidatorios, presentadas por mi mandante el 9 de octubre de 1992 y el 30 de abril de 1993, registradas con los números de folio 3856, 3858 y 042500.

El Administrador Local de Auditoría de Naucalpan, quien supuestamente expidió la resolución contenida en el oficio 324-SAT-R8-L61-6-A-199178 del 19 de noviembre de 1999, por el que se resolvieron las solicitudes de cancelación de diversos oficios liquidatorios presentadas por mi mandante el 9 de octubre de 1992, y 30 de abril de 1993 y registradas con los números de folio 3856, 3858 y 042500.

El presidente del Servicio de Administración Tributaria intervendrá como parte en el juicio de conformidad con la fracción, III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación.

Mi mandante fue notificada personalmente por el actuario de es H. Sala del oficio 325-SAT-R8-L61-D-(25)-23163 el pasado 12 de enero de 2000, mediante el cual, además de contestar la demanda de referencia, hace del conocimiento de mi representada los diversos oficios 324-A-VIII-5-1-5-C-00035 y 324-SAT-R8-61-6-A-19978, por lo que estando dentro del término legal de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, vengo a ampliar el contenido de la demanda de nulidad, origen del presente juicio fiscal, con base en los siguiente:

HECHOS:

- 1.- TELEINDUSTRIA MEXICANA, S. A. DE C.V. es una sociedad mercantil, que para su realización de su objeto social, a través de los pedimentos de importación 150461, 29850 y 21177, importó temporalmente diversos productos electrónicos, que posteriormente, dentro del plazo legal previsto para ello, fueron retornados al extranjero mediante los diversos 0445-10002927, 0445-10002926, 0445-10003057, 4930, 89-01-12-470-1E-2133 y 89-03-16-470-1E-16204.
- 2.- Mediante los oficios 102-A-10-2-E-1-48180, 102-A-10-2-E-1-49297, 102-A-10-2-E-1-67246 y 102-A-10-2-E-1-48153, expedidos los días 15 y 24 julio y 4 de noviembre de 1992, respectivamente, la entonces Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla determinó a cargo de TELEINDUSTRIA MEXICANA, S. A. DE C. V. diferencias de impuestos al comercio exterior, al valor agregado y derechos de trámite aduanero, además de imponerle diversas multas, por el supuesto no retorno el extranjero de las mercancías importadas temporalmente al amparo de los pedimentos 150461, 29850, 21177 y 145017.
- 3.- El 6 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Oficio-Circular número 2066-142(010)/1600 por el que se le reiteran a los ciudadanos coordinadores de Administración Fiscal, Administradores Fiscales Federales y Jefes de Oficinas de Hacienda, instrucciones en relación a créditos derivados de importaciones temporales garantizadas con fianzas ante las Aduanas, en el cual expresamente se indicó que en contra de los créditos derivados de importación y exportaciones temporales no era necesario interponer recurso o juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando se hubiere otorgado fianza ante las Aduanas correspondientes para garantizar el interés fiscal derivado de las operaciones en cuestión, siendo suficiente la acreditación mediante un escrito simple.
- 4.- Toda vez que la situación jurídica de mi representante se ubica en interior supuesto, mediante escritos presentados ante la entonces Oficina Federal de Hacienda número 149 de Tlalnepantla el 9 de octubre de 1992, así como ante la entonces Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla el 30 de abril de 1993, registrados con números de folio 3856, 3858 y 042500, mi mandante solicitó la cancelación de diversas liquidaciones, destacando las mencionadas en el punto 3 anterior, exhibiendo para tal efecto la documentación con la que

se acredita el retorno al extranjero de las mercancías importadas temporalmente al amparo de los pedimentos números 150461, 29850, 21277 y 145017.

5.- En virtud de que transcurrió en exceso el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación desde que se presentaron los créditos mencionados, esto es, desde el 2 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, sin que se hubiera notificado legalmente a mi representada las resoluciones administrativas correspondientes, el 3 de septiembre de 1999, mi representada interpuso demanda de nulidad ante es H. Tribunal, en contra de la resolución de negativa ficta configurada por parte de la Administración Local de Recaudación de Naulcalpan, dando origen al presente juicio fiscal.

6.- El 12 de enero de 2000, mi representada fue notificada por el actuario adscrito esta H. Sala Fiscal del acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades fiscales y por ofrecidas y exhibidas las pruebas correspondientes, ordenando correr traslado a mi mandante para que en el término legal de 20 días hábiles ampliara el escrito inicial de demanda, toda vez que fueron dados a conocer los supuestos fundamentos y motivos que confirman la resolución negativa ficta impugnada.

Dentro de las pruebas ofrecidas y exhibidas por la autoridad al contestar la demanda, se encuentran los oficios 324-A-VIII-5-1-5-C-00035 y 324-SAT-R8-61-6-A-19978, mediante los cuales fueron resueltas las solicitudes de cancelación presentadas por mi mandante los días 9 de octubre de 1992, y 30 de abril de 1993, respecto de diversos oficios por los cuales la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal número 61 de Naulcalpan, determinó a cargo de la actora créditos fiscales, toda vez que a su ilegal criterio, las pruebas aportadas por TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V., no demuestran el retorno al extranjero de las mercancías importadas temporalmente.

La empresa que represento estima que las resoluciones impugnadas en esta ampliación de demanda, son ilegales y deben anularse en los términos de lo dispuesto por los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, con base en los siguientes:

CONCEPTOS DE IMPUGNACION:

1.-ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION CONTENIDA EN EL OFICO 325-SAT-R8-L61-D-(25)-23163. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo de 4 meses y, transcurrido dicho plazo sin que sea notificada la resolución correspondiente, el contribuyente interesado puede considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo su petición.

Como lo establece el mencionado precepto legal, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a resolver las instancias y peticiones formuladas por los particulares y notificar la resolución correspondiente, dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que fue presentada la promoción correspondiente o, de lo contrario, se configura la resolución se negativa ficta, teniéndose como resuelta la promoción respectiva en sentido negativo.

Como se precisó en el Capítulo de Hechos de la presente ampliación de demanda, mediante escritos presentados ante las entonces Oficina Federal de Hacienda número 149 de Tlalnepantla y Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla los días 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, registrados con los números de folio 3656, 3658 y 042500, TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V., solicitó la cancelación de diversos créditos fiscales determinados a su cargo en los oficios 49297, 48180 y 67246, entre otros, por los que les fueron liquidados impuestos al comercio exterior, al valor agregado, derechos de

trámite aduanero, además de haberle sido impuestas multas por el supuesto no retorno al extranjero la mercancía importada temporalmente al amparo de los pedimentos 150461, 29850 y 21177, entre otros.

En estas condiciones, es claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del código tributario federal antes citado, las mencionadas Dependencias contaban con un plazo máximo de 3 meses para resolver las promociones presentadas por mi mandante y notificar las resoluciones correspondientes, pues de lo contrario se configuraría la resolución de negativa ficta, teniendo por confirmados los oficios liquidados cuya cancelación se solicitó.

De esta forma, si las promociones por las que TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V., solicitó a la entonces Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla la cancelación de los créditos fiscales que nos ocupan, fueron presentadas los días 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, el plazo legal de 3 meses a que se refiere el mencionado artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, venció los días 9 de febrero y 30 de agosto de 1993, respectivamente.

En la especie, la autoridad mediante el oficio de contestación de demanda 325-SAT-R8-L61-D-(25)-23163 del 26 de noviembre de 1999, hizo del conocimiento de mi mandante el contenido de los oficios 324-SAT-R8-L61-6-A-199178, a través de los cuales aparentemente se resolvieron las solicitudes de cancelación de créditos presentadas por la empresa actora los días 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993.

En efecto, como lo manifiesta expresamente la autoridad demandada en el oficio 325-SAT-R8-L61-D(25)-23163, concretamente a fojas 3, último párrafo, mediante los oficios números 324-VIII-5-1-5-C-00035 del 17 de diciembre de 1996 y 324-SAT-R8-L61-6-A-199178 del 19 de noviembre de 1999, se pretendió resolver las solicitudes de cancelación de créditos presentadas por mi mandante los días 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993.

La anterior manifestación, al estar contenida en un documento público hace prueba plena a favor de mi mandante en los términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, es importante precisar que a fojas 3, primer párrafo del oficio de contestación impugnado la autoridad reconoce expresamente no haber notificado mi representada el oficio 00035, por lo que el mismo no ha nacido a la vida jurídica y, por ende, no ha surtido efectos.

Asimismo, a través del oficio 324-SAT-R8-61-6-A-19978 del 19 de noviembre de 1999, el cual fue dado a conocer por la demandada al producir su contestación en el presente juicio fiscal, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan también resolvió las solicitudes de cancelación de los créditos fiscales determinados a cargo de mi mandante que fueron presentadas los días 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, confirmando las liquidaciones de impuestos correspondientes, sin que dicho oficio hubiera sido legalmente notificado a mi mandante en los términos de ley.

Como esa H. Sala podrá percatarse, las resoluciones contenidas en los oficios 324-A-VIII-5-1-5-C-00035 Y 324-SAT-R8-61-6-A-19978 que aparentemente fueron expedidas por la demandada los días 17 de diciembre de 1996 y 19 de noviembre de 1999, respectivamente, fueron dadas a conocer a mi mandante hasta el 12 de enero de 2000, es decir, al momento en que el actuario adscrito a esa H. Sala notificó a la empresa que represento el oficio de contestación de demanda, resultando evidente que de la fecha en que mi mandante presentó las solicitudes de cancelación correspondientes a la fecha en que las

mencionadas resoluciones surtieron sus efectos, transcurrió en exceso el plazo legal de 3 meses a que se refiere el citado artículo 37 del código tributario federal.

En esta tesitura, al haber transcurrido en exceso el plazo previsto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sin que las resoluciones contenidas en los oficios 324-A-VIII-5-1-5-C-00035 y 324-SAT-R8-61-6-A-19978 hubieran sido expedidas y notificadas legalmente a mi representada, se configura la resolución de negativa ficta que se impugna, por ende, procede que esa H. Sala declare su nulidad, en virtud de que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener conforme a lo dispuesto por los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

" NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESTACION DE LA DEMANDA, LA RESOLUCION EXPRESA.-

ILEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES CONTENIDAS EN LOS OFICIOS 324-A-VIII-5-1-5-C-00035 y 324-SAT-R8-61-6-A-19978.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.-

"MOTIVACION.

En la especie, las resoluciones impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad demandada al momento de expedirlas, no tomó en consideración los anteriores requisitos por lo que procede que esa H. Sala declare su nulidad lisa y llana, como se demuestra a continuación:

- a) Las resoluciones contenidas en los oficios 324-A-VIII-5-1-5-C-00035 y 324-SAT-R8-61-6-A-19978 transgreden lo dispuesto por los artículos 38, fracción III del Código de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que confirman la validez de los oficios por los que se determinaron diversos créditos fiscales cuya cancelación solicitó mi representada mediante sus promociones presentadas los días 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, no obstante que los créditos fiscales en comento se han extinguido por haber operado la figura de la prescripción, conforme lo dispone el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación establece:

"Art. 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor."

Del artículo 146 del Código tributario federal anteriormente transcrito, se desprende que las facultades de las autoridades fiscales para hacer exigibles los créditos fiscales se extinguen en un plazo máximo de 5 años, contados a partir de que dichos créditos fiscales quedaron firmes y pudieron ser legalmente exigidos por las autoridades.

En este sentido, el artículo 65 del Código tributario federal establece lo siguiente:

"Art.65.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales,

deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación."

Por su parte, el diverso 144 del Código Fiscal Federal señala expresamente: "No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a mas tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución."

Interpretando armónicamente lo establecido por los anteriores preceptos, tenemos que aquellas contribuciones determinadas por la autoridad deben ser cubiertas o garantizadas por los particulares dentro del plazo máximo de 45 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surte efecto su notificación o, de lo contrario, las autoridades estarán en aptitud de exigir el pago de los mismos a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Así mismo, si los particulares acreditan haber interpuesto algún medio de defensa y garantizado los créditos fiscales en cuestión dentro del mismo plazo legal de 45 días, el procedimiento administrativo de ejecución tendiente a su cobro se mantendrá suspendido hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el procedimiento.

En la especie, como se narró en el capítulo de Hechos de la presente ampliación de demanda, los días 15 y 24 de julio y 4 de noviembre de 1992, la entonces Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla expidió los oficios 102-A-10-2-E-1-49297, 102-A-10-2-E-1-48180 y 102-A-10-2-E-1-67246, mediante los cuales determinó a cargo de TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V., créditos fiscales por concepto de diferencias de impuestos al comercio exterior, al valor agregado, derechos de trámite aduanero y multas, por el supuesto no retorno al extranjero de las mercancías importadas temporalmente al amparo de los pedimentos 150461, 29850 y 21177.

En virtud de la publicación del Oficio-Circular Número 2066-142(010)/1600, en el Diario Oficial de la Federación del 6 de julio de 1992, en el cual expresamente se indicó que en contra de los créditos derivados de importaciones y exportaciones temporales no era necesario interponer recurso o juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, siendo suficiente la acreditación mediante un escrito simple, mi representada solicitó la cancelación de los créditos fiscales determinados, acreditando el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, consistentes en el retorno al extranjero de la mercancía importada temporalmente al amparo de los pedimentos 150461, 29850 y 21177.

Los escritos en comento fueron presentados los días 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, quedando registrados con números de folio 3856, 3858 y 042500.

En estas condiciones, como quedó precisado en el Concepto de Impugnación anterior, las autoridades contaban con un plazo de tres meses para resolver la solicitudes de cancelación presentadas por mi mandante, o, de lo contrario, se tendrían por resueltas en sentido negativo, al así establecerlo el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

De esta forma, si los escritos en comento fueron presentados por la hoy actora los días 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, el plazo de 4 meses (ahora tres meses), con que contaba la demandada para expedir y notificar legalmente las resoluciones expresadas

correspondientes feneció los días 10 de febrero y 31 de agosto de 1993, confirmándose en todos sus términos los créditos fiscales determinados en los oficios 49297, 48180 y 67246, cuya cancelación fue solicitada.

Así las cosas, a partir del día siguiente a que venció el plazo de tres meses que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación y tenerse por resueltas en sentido negativo las solicitudes de cancelación que presentó mi mandante, las autoridades demandadas se encontraban facultadas para exigir el cobro de los créditos fiscales determinados a su cargo en los oficios 49297, 48180 y 67246, toda vez que, repito, a partir de los días 10 de febrero y 31 de agosto de 1993, estos fueron confirmados al resolverse tácitamente en sentido negativo.

Por tal motivo a partir de tales fechas (10 de febrero y 30 de abril de 1993), la Administración Local de Recaudación de Naucalpan estaba posibilitada para requerir a la empresa que represento el pago de las cantidades que le fueron ilegalmente determinadas por el supuesto no retorno al extranjero de la mercancía importada temporalmente al amparo de los pedimentos 150461, 29850 y 21177.

Como lo reconoce la autoridad fiscal en el oficio 325-SAT-R8-L61-D-(25)-23163, que constituye la contestación de demanda en el presente juicio fiscal, los oficios impugnados 324-A-VIII-5-1-5-C-00035 y 324-SAT-R8-61-6-A-19978, mediante los cuales aparentemente la demandada pretendió resolver las solicitudes de cancelación de créditos presentadas por la empresa actora los días 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, no le fueron dados a conocer a mi mandante dentro del plazo legal de 3 meses y por lo tanto no ha nacido a la vida jurídica, configurándose la resolución de negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia, las mencionadas solicitudes de cancelación presentadas por mi mandante se deben tener por resueltas en sentido negativo, es decir, confirmando los oficios liquidatorios números 49297, 48180 y 67246.

En efecto, para que un acto administrativo surta efecto y tenga plena eficacia jurídica, se requiere forzosamente que sea legalmente notificado al particular interesado, con el objeto que esté no quede en estado de indefensión jurídica respetándose sus garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como esa H. Sala podrá percatarse a partir de las fechas en que venció el término con que contaba la autoridad para resolver las promociones presentadas por TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V., comenzó a correr el plazo para que operara la figura de la prescripción a que se refiere el artículo 146 del Código Tributario Federal, por que para la fecha en que la autoridad demandada dio a conocer los oficios 324-A-VIII-5-1-5-C-00035 y 324-SAT-R8-61-6-A-19978 impugnados por los que supuestamente resolvió los promociones presentadas por mi mandante los días 9 de octubre de 1992, y 30 de abril de 1993 confirmando los oficios liquidatorios, habían transcurrido en exceso los cinco años correspondientes.

Es decir, el plazo para que se configure la prescripción de los créditos fiscales determinados a cargo de la empresa que represento en los oficios 47297, 48180 y 67246, comenzó a correr a partir de que se confirmaron los mismos, osea a partir de los días 10 de febrero y 31 de agosto de 1993 y, por ende el plazo de cinco años a que hace referencia el artículo 146, del Código Fiscal Federal venció los días 10 de febrero y 31 de agosto de 1998, sin que hasta a ese momento la autoridad demandada hubiera realizado cualquier gestión de cobro respecto de los mismos.

Mi mandante declara bajo protesta de decir verdad en los términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación , que hasta los días 10 de febrero y 31 de agosto de 1998, no recibió requerimiento de pago alguno con respecto de los créditos fiscales determinados en los oficios 102-A-10-2-E-149297, 102-A-10-2-E-1-48180 y 102-A-10-2-E-1-67246, que hubiera interrumpido e l plazo para que se configurara la prescripción de los mismos.

En estas condiciones, resulta claro que los oficios ahora impugnados, por medio de los cuales la autoridad pretende confirmar los créditos fiscales en cuestión son ilegales, en virtud de que los multicitados crédito determinados en los oficios 49297, 48180 y 67246, derivados de las importaciones tramitadas al amparo de los pedimentos 150461, 29850 y 21177, han prescrito al haber transcurrido en exceso el plazo legal que establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, para su cobro.

***CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. CUANDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTICULOS 67 Y 146 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURIDICAS**

Es importante precisar que la misma situación ocurre con el oficio 102-A-10-2-E-1-48153, respecto al cual hace mención la autoridad demandada en el oficio impugnado 324-A-VIII-5-1-5-C-00035, el cual, si bien no se especificó por parte de mi representada en el escrito inicial de demanda en contra de la resolución de la negativa ficta origen del presente juicio fiscal, lo cierto es que también fue solicitada su cancelación mediante los escritos presentados por la actora los días 9 de octubre de 1992.

En efecto, como esa H. Sala podrá apreciar la Administración Local de Auditoría Fiscal No. 61 de Naulpalpan en el oficio 324-A-VIII-5-1-5-C-0035 confirmo la liquidación contenida en el oficio 102-A-10-2-E-1-48153, expedido el 15 de julio de 1992, mediante el cual la entonces Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla determinó a cargo de mi representada diferencias de impuestos al comercio exterior, el valor agregado y derechos de trámite aduanero, así como le impuso una multa respecto de al importación temporal practicada por mi representada al amparo del pedimento 1450117 del 4 de diciembre de 1987.

En esta tesisura y conforme a lo anteriormente expuesto, resulta ilegal que la demandada confirmara la liquidación de impuesto es en comento, contenida en el oficio 102-A-10-2-E-1-48153, en virtud de que los crédito fiscales ahí determinados se han extinguido por haber operado la figura de la prescripción en los términos antes apuntados.

Lo anterior puede ser corroborado por esa H. Juzgadora de la simple lectura que haga del escrito presentado por mi mandante ante la a oficina federal de Hacienda No. 149 en Tlalnepantla el 9 de octubre de 1002, registrado con el número de folio 3658, por el que se solicitó la cancelación del citado oficio 102-A-10-2-E-1-48153 y por ende, a la fecha en que fue dada la resolución en el diverso impugnado número 324-A-VIII-5-1-5-C-00035 (12 de enero de 2000, transcurrieron en exceso los cinco años que establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, para que prescriban los créditos fiscales.

En estas condiciones, aún cuando mi representada no hizo señalamiento de la solicitud de cancelación del oficio 102-A-10-2-E-1-48153, presentada por mi representada el 9 de octubre de 1992 en el escrito inicial de demanda, lo cierto es que al haber sido dada a conocer al momento en que la autoridad produjo su contestación, es procedente que esa H. Sala declare la nulidad del oficio impugnado al carecer de la debida fundamentación y motivación por confirmar la liquidación contenida en el oficio 48153, respecto de la cual ha operado la figura a de la prescripción.

Así las cosas, esa H. Sala podrá que los oficios impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación legales que todo acto de autoridad debe contener, violando en consecuencia, lo dispuesto por los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, 16 de la Constitución pues resuelve reconocer la valides de diverso créditos fiscales respecto de los cuales se han extinguido las facultades para exigir su pago.

Por lo anterior se procede que esa H. Sala, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones contenidas en los oficios 324-A-VIII-5-1-5-C-00035 y 324-SAT-R8-61-6-A-19978 por los que la autoridad demandada pretendió confirmar los diversos 102-A-10-2-E-1-49297, 102-A-10-2-E-1-48180, 102-A-10-2-E-1-67246 y 102-A-10-2-E-1-48153, a través de los que se determinaron créditos fiscales que han prescrito en términos del artículo 146 del mismo ordenamiento.

B) Los oficios 324-A-VIII-5-1-5-C-00035 y 324-SAT-R8-61-6-A-19978 violan en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, en virtud de que las autoridades demandadas, al momento de su expedición omitieron pronunciarse respecto a la totalidad de los oficios cuya cancelación fue solicitada por mi representada en sus escritos del 9 de octubre y 30 de abril de 1993.

Como esa H. Sala podrá observar los escritos presentados antes las oficinas Federal de Hacienda Federal 149 Tlalnepanitla y Administración Fiscal Federal los día 9 de octubre de 1992, y 30 de abril de 1993, registrados con los números de folio 3856, 38 58 y 042500, de la TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V., solicito la cancelación de los oficios identificados con los números 102-A-10-2-E-1-48174, 102-A-10-2-E-1-48177, 102-A-10-2-E-1-48175, 102-A-10-2-E-1-48176, 102-A-10-2-E-1-48178, 102-A-10-2-E-1-48179, 102-A-10-2-E-1-46764, 102-A-10-2-E-1-48153, 102-A-10-2-E-1-44473, 102-A-10-2-E-1-48154, 102-A-10-2-E-1-48151, 102-A-10-2-E-1-48180, 102-A-10-2-E-1-48173, 102-A-10-2-E-1-49297, 102-A-10-2-E-1-49296, 102-A-10-2-E-1-49295, 102-A-10-2-E-1-44514, 102-A-10-2-E-1-44513 y 102-A-10-2-E-1-67246, acompañando copia de los pedimentos de importación y exportación correspondientes, con el animo de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, Comprobándose que la autoridad demandada dejo a mi mandante en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al desconocer las causas por las que no fueron cancelados los oficios en comento no obstante de que en texto de los oficios impugnados se hace referencia expresa a los escritos presentados por mi representada los días 9 de octubre y 30 de abril de 1993.

No obstante lo anterior, en los oficios 324-A-VIII-5-1-5-C-00035 y 324-SAT-R8-L61-6-A-199178, la demandada únicamente se pronuncio respecto de 4 oficios cuya cancelación fue solicitada es decir sobre los oficios 102-A-10-2-E-1-4153, 102-A-10-2-E-1-48180, 102-A-10-2-E-1-49297 y 102-A-10-2-E-1-67246 sin percatarse que mi representada solicito la cancelación de los oficios en base al oficio circular 359-X-2066-142(010)1600.

Es el caso que para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 38, fracción III de Código Fiscal de la Federación, 16 de la Constitución Mexicana, la Administración Local de Auditoria Fiscal de Naucalpan debió haber resuelto las promociones presentada por la empresa actora los días 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, haciendo referencia a la totalidad de los oficios cuya cancelación se solicito señalando los razonamientos pertinentes por los que determinara cancelar o no dichos oficios de manera que mi representada contara con la certeza de que procedía o no dicha cancelación. Transgrediéndose la garantía de seguridad jurídica de mi mandante en virtud de que lo privo del derecho a conocer cuales son los motivos o circunstancias por lo que no obtuvo una respuesta expresa por parte de la autoridad a las promociones que nos ocupan.

En esas condiciones es procedente que esa H. Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declare la nulidad lisa y llana de los oficios impugnados en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 238, fracción V y 239, fracción II del Código Tributario Federal.

Procede se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, toda vez que los oficios 324-A-VIII-5-1-5-C-00035 Y 324-SAT-R8-61-6-A-19978, también resultan ilegales al carecer de la debida fundamentación y motivación legales, en virtud de que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan apreció en forma equivocada los hechos que las motivaron, en virtud que TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V., dió cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de comercio exterior, retornando oportunamente al extranjero la mercancía importada temporalmente al amparo de los pedimentos 1506461, 29850,2117 y 145017, que originaron la expedición de los diversos oficios 49297, 48180, 67246 y 48153, cuya cancelación fue solicitada.

En consecuencia resulta completamente falso e ilegal, pues mi mandante dió cumplimiento a sus obligaciones retornando oportunamente al extranjero la mercancía importada temporalmente al amparo de los pedimentos 150461, 29850, 21177 y 145017, como se demuestra con los pedimentos de exportación correspondientes números 0445-10002927,0445-10002926,0445-1000305, 4930,89-01-12-470-1E-2133, 89-03-16-470-1E-16204.

Ahora bien, como se desprende del contenido de los pedimentos de exportación señalados en el párrafo anterior, los cuales acompaño mi representada a las solicitudes de cancelación de los oficios 49297, 48180, 67246 y 48153, los cuales desde este momento ofrezco como prueba como parte de mi representada, las mercancías importadas temporalmente al amparo de los pedimentos 150461,29850,21177 y 145017, fueron oportunamente retornadas al extranjero, resultando completamente ilegal que la Administración local de Auditoría Fiscal de Naucalpan pretenda confirmar los créditos fiscales determinados.

En la especie, mediante los multicitados escritos presentados los días de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, ante la entonces oficina Federal de Hacienda número 149 en Tlalneptantla, mi mandante solicito la cancelación de diferentes oficios, acompañando copia de los pedimentos de importación y exportación correspondientes con los que se demostraba la improcedencia de los créditos determinados en tales oficios.

Efectivamente, esa H. Juzgadora puede corroborar lo anterior de la simple lectura que haga a los mencionados escritos, por lo que es claro que, al haber sido presentados a la Oficialía de Partes correspondiente, la autoridad se debió haber cerciorado de que se acompañaban precisamente los documentos correspondientes, pues en caso contrario, estaba obligada a rechazar las promociones presentadas.

De esta forma, se demuestra que mi mandante efectivamente acompaño a sus promociones la totalidad de sus documentos con los que acreditó el retorno al extranjero de la mercancía importada temporalmente al amparo de los pedimentos 150461,29850,21177 y 145017, por lo que esa honorable sala deberá apreciar que los oficios 324-A-VIII-5-1-5-C-00035 Y 324-SAT-R8-L61-6-A-199178 impugnados carecen de debida fundamentación y motivación legal que acto de autoridad debe contener por disposición expresa de los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

En estas condiciones es procedente que esta H. Juzgadora declare la nulidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 238, fracción IV, y 239 fracción II del código Fiscal de la Federación, lisa y llana de los oficios 325-SAT-R8-L61-D-(25)-23163, 324-A-VIII-

5-1-5-C-00035 Y 324-SAT-R8-L61-6-A-199178, al contravenir lo establecido expresamente por los artículos 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

d) Finalmente cabe destacar que la resolución contenida en el oficio 324-A-8-5-1-5-00035, expedida el 17 de diciembre de 1996 por la Administración Local de Auditoría Fiscal número 61 de Naucalpan es ilegal, toda vez que confirmo el oficio 102-A-10-2-E-49297, expedido el 4 de julio de 1992, mediante el cual la entonces Administración Fiscal de Tlalnepantla determino diferencias de impuestos al comercio exterior, al valor agregado y derecho de trámite aduanero, además de imponer una multa por el supuesto no retorno al extranjero de la mercancía importada al amparo del pedimento de importación 29850, el 10 de diciembre de 1986, no obstante que había caducado sus facultades para liquidar y sancionar a mi representada en términos del artículo 67, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

En el caso a estudio, el plazo para que extinguieran por caducidad las facultades de las autoridades fiscales, comenzó a correr a partir de la fecha en que supuestamente mi mandante cometió la infracción consistente en no retornar al extranjero la mercancía que importo temporalmente al amparo del pedimento número 29850, tramitado ante la Aduana Fronteriza de Nuevo Laredo Tamaulipas el 10 de diciembre de 1986.

En efecto, el plazo para que operara la figura de la caducidad que se contempla en el artículo 67, fracción III del Código Fiscal de la Federación. Debe computarse a partir de la fecha en que mi representada supuestamente cometió la infracción que se le aduce, consistente en el no retorno al extranjero de la mercancía importada al amparo del pedimento de importación temporal 29850.

En estas condiciones, si la tramitación del pedimento de importación que nos ocupa se llevo a cabo ante la Aduana fronteriza de Nuevo Laredo, Tamaulipas el 10 de diciembre de 1986, luego entonces el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 141 del Reglamento de la Ley Aduanera de 1986, venció el 10 de junio de 1987, en virtud de que no se solicito en ningún momento la ampliación de dicho plazo.

De esta forma, el computo de los cinco años con que contaba la autoridad para determinar diferencias de impuestos y sancionar el supuesto incumplimiento de las disposiciones fiscales en relación con la operación de importación temporal efectuada por la empresa actora al amparo del pedimento de importación 29850, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que venció el término legal para efectuar el retorno al extranjero, o sea, a partir del 11 de junio de 1987, pues repito, a partir de este momento se consideraría que mi representada hubiera cometido la supuesta infracción que se le aduce.

Son aplicables las tesis jurisprudenciales sustentadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a continuación se cita:

"CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR INFRACCIONES CONTENIDAS EN LA DECLARACION DE INGRESOS..."

"CADUCIDAD; TERMINO PARA COMPUTARLA CUANDO SE SANCIONAN INFRACCIONES..."

Ahora bien, como ya ha quedado plena demostrado en la presente ampliación de demanda y como lo reconoce la propia autoridad demandada a fojas cinco del oficio de contestación, mediante el oficio 102-A-10-2-E-1-49297, expedido el 24 de julio de 1992, la entonces Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla determinó a mi representada diferencias de impuestos de comercio exterior, al valor agregado y derechos de trámite aduanero, además de imponerle una multa por el supuesto no retorno al extranjero de la mercancía importada temporalmente al amparo del pedimento de importación 29850 del 10

de diciembre de 1986, siendo que para ese momento se había configurado la caducidad a quien nos hemos venido refiriendo.

En efecto, si el plazo para que configurara la caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente en que venció el plazo para mantener los productos importados en territorio nacional, es decir, el 11 de junio de 1987, dicho término venció el 11 de junio de 1992, habiendo caducado las facultades de la mencionada dependencia para determinar impuestos y sancionar el supuesto incumplimiento de las obligaciones fiscales de mi mandante respecto de dicha operación a partir de ese momento.

Así las cosas para la fecha en que la entonces Administración Fiscal de Naucalpan expidió la resolución contenida en el oficio 49297(4 de julio de 1992), ya se había configurado la caducidad respecto de la importación temporal efectuada por mi mandante al amparo del pedimento 29850, en términos de lo dispuesto por el artículo 67, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, esa H. Sala Regional puede observar que la resolución contenida en el oficio 102-A-10-2-E-1-49297 es a todas luces ilegal, en virtud, de que viola en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por el artículo 67, fracción III de Código Fiscal de la Federación y en consecuencia el oficio impugnado 324-A-VIII-5-1-5-C-00035 contraviene lo dispuesto por el artículo 38, fracción III del Código Tributario Federal y 16 de nuestra Constitución, al carecer de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad demandada apreció en forma equivocada los hechos y dejó de aplicar las disposiciones legales conducentes como el artículo 67, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Efectivamente, del simple lectura a que esa H. Juzgadora haga al oficio 324-A-VIII-5-1-5-C-00035 impugnado, podrá percatarse que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan se limito a señalar que procede confirmar la liquidación de impuestos contenida en el oficio 49297, en virtud de que supuestamente la actora no acreditó el retorno al extranjero de la mercancía importada al amparo del pedimento de importación 29850, sin percatarse que dicha resolución es ilegal al contravenir flagrantemente lo establecido por el artículo 67, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en los términos antes precisados.

Por lo anterior, es evidente que el oficio impugnado es ilegal, y por ello debe declararse su nulidad lisa y llana en los términos de los artículos 238, fracción IV y 239, fracción, II del Código Fiscal de la Federación.

Ofrezco como pruebas por parte de mi representada las siguientes:

PRUEBAS

I.- Documentales consistentes en:

Oficio 325-SAT-R8-L61-D-(25)-23163, expedido el 26 de noviembre de 1999, por el Subadministrador de lo Contencioso "2" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan, dando contestación al escrito inicial de demanda origen del presente juicio fiscal, mismo que constituye la resolución impugnada.

Oficio 324-A-VIII-5-1-5-C-00035, expedido el 17 de diciembre de 1996 por la entonces Administradora Local de Auditoría Fiscal número 61 de Naucalpan, supuestamente dando respuesta a las solicitudes de cancelación de diversos oficios, presentadas por mi

mandante los días 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, mismo que constituye una de las resoluciones impugnadas en la presente ampliación de demanda.

Oficio 324-SAT-R8-61-6-A-19978, expedido el 19 de noviembre de 1999, por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, por el que supuestamente se da respuesta a las solicitudes de cancelación de diversos oficios, presentadas por mi mandante los días 9 de octubre de 1992 y 30 de octubre de 1993 y el cual constituye una de las resoluciones impugnadas en la presente ampliación de la demanda.

Copia certificada del oficio 102-A-10-2-E-1-4-67246, expedido el 4 de noviembre de 1992, por la entonces Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla, liquidando diferencias de impuestos al comercio exterior, al valor agregado, derechos de trámite aduanero y multa, por la importación temporal tramitada por mi mandante al amparo del pedimento 21177.

Copia certificada del pedimento de importación número 21177, tramitado el 16 de junio de 1988, ante la Aduana Fronteriza de Nuevo Laredo Tamaulipas.

Copia certificada del pedimento de importación número 89-01-12-470-1E-2133, tramitado el 12 de enero de 1989, ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Copia certificada del pedimento de importación número 89-03-16-470-1E-16204, tramitado el 16 de marzo de 1989, ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Copia certificada del oficio 102-A-10-2-E-1-4-48180, expedido el 15 de julio de 1992, por la entonces Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla, liquidando diferencias de impuestos al comercio exterior, al valor agregado, derechos de trámite aduanero y multa, por la importación temporal tramitada por mi mandante al amparo del pedimento 150461.

Pedimento de importación número 150461, tramitado el 30 de diciembre de 1987, ante la Aduana de la Ciudad de México.

Pedimento de importación número 0445-100-2927, tramitado el 6 de junio de 1991, ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Pedimento de exportación número 0445-100-2926, tramitado el 6 de junio de 1991, ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Pedimento de exportación número 0445-100-3057, tramitado el 10 de junio de 1991, ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Copia certificada del oficio 102-A-10-2-E-1-4--49297, expedido el 24 de julio de 1992 por la entonces Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla, liquidando diferencias de impuestos al comercio exterior, al valor agregado, derechos de trámite aduanero y multa por la importación temporal tramitada por mi mandante al amparo del pedimento 29850.

Pedimento de importación número 29850, tramitado el 19 de enero de 1986 ante la Aduana Fronteriza de Nuevo Laredo Tamaulipas

Pedimento de exportación número 4930 tramitado el 27 de enero de 1987, ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Copia certificada del oficio 102-A-10-2-E-1-4-48153, expedido el 15 de julio de 1992, por la entonces Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla, liquidando diferencias de impuestos

al comercio exterior, al valor agregado, derechos de tramite aduanero y multa por la importación temporal tramitada por mi mandante al amparo del pedimento 145017.

Pedimento de importación número 145017, tramitado el 4 de diciembre de 1987 ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Pedimento de exportación número 0445-1003057, tramitado el 10 de junio de 1991, ante la Aduana del aeropuerto internacional de la Ciudad de México.

II.- La instrumental de actuaciones consistente en la contestación a la ampliación de demanda que formule la autoridad, en todo aquello que beneficie a mi representada.

III.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo aquello que beneficie a mi poderdante y que oportunamente se especificará.

Por lo antes expuesto,

A ESA H. SALA REGIONAL HIDALGO-MEXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, en representación de TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V., ampliando el contenido del escrito inicial de demanda de nulidad en contra de las resoluciones precisadas en el proemio de este escrito.

SEGUNDO.- Admitir a trámite la presente ampliación de demandas, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas por mi mandante.

TERCERO.- Previos los trámites de Ley, dictar sentencia declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Atentamente

Tlalnepantla, Estado. de México, a 10 de febrero de 2001.

6.6.- ACUERDO DE AMPLIACION A LA DEMANDA DE NULIDAD.

**SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MEXICO
EXPEDIENTE NUMEROS: 3368/00-06-02-3
ACTOR: TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V.**

Tlalnepantla, Estado de México, a doce de febrero del año dos mil uno.- Agréguese a sus autos el escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el representante legal de la empresa denominada TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V., formulada la ampliación a su escrito inicial de demanda y ofrece pruebas.- Con fundamento en el artículo 36, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, 208, 209 y 210 del Código Fiscal de la Federación, **TÉNGASE POR AMPLIADA LA DEMANDA INICIAL DE LA ACTORA** y por ofrecidas las pruebas respectivas.- Con la copia simple del escrito de mérito, córrase traslado a las autoridades demandadas para que produzcan su contestación en términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación.- **NOTIFIQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor en el presente juicio, Licenciado RAFAEL SANDOVAL GILES, ante la C. Secretaría de Acuerdos MARGARITA SALAZAR SOTO, quien actúa y da fe.

6.7.- CONTESTACION A LA AMPLIACION DE LA DEMANDA.

| | | | |
|--|----------------|-----------|----------------|
| SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA | | | |
| ADMINISTRACION | GENERAL | DE | GRANDES |
| CONTRIBUYENTES | | | |
| ADMINISTRACION | CENTRAL | DE | GRANDES |
| CONTRIBUYENTES | | | |

JUICIO DE NULIDAD:

PROMOVIDO POR TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V.

SE CONTESTA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA.

CC.MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA

REGIONAL HIDALGO MEXICO DEL H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

PRESENTES.

Tlalnepantla, Estado de México a 30 de abril de 2001.

Marcos González Tejeda, Administrador General de Grandes Contribuyentes, en representación del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada en el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1ª, 7ª y Quinto Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 13, Apartado B, fracción X y Tercero y Quinto Transitorios, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Av. Hidalgo No. 77, Módulo 3, Planta Baja, Colonia Guerrero, México, D. F., con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

En relación con la ampliación de la demanda instaurada por la empresa denominada TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V., en contra de la resolución negativa ficta recaída a los escritos presentados en fechas 09 de octubre de 1992, así como 30 de abril de 1993, a través de los cuales solicitó la cancelación de los créditos fiscales determinados en los oficios Nos. 102-A-10-2-E-1-49297, 48180 y 67246, con base en el oficio circular publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de julio de 1992, en vía de contestación a la ampliación de demanda se manifiesta lo siguiente:

Refutación a los Hechos y Agravios

En relación con los hechos y agravios valer en la ampliación de la demanda, se manifiesta:

HECHO 1.-

El hecho correlativo que se contesta ni se acepta ni se niega por no ser propio de la autoridad demandada.

HECHO 2.-

Es parcialmente cierto, toda vez que si bien es cierto que la actora realizó diversas importaciones también lo es que no logró acreditar el debido retorno al extranjero o el cambio de régimen de temporal a definitivo, en virtud de lo cual no se accedió a su solicitud de cancelación.

HECHO 3, 4 y 5.-

Se acepta por ser ciertos.

HECHOS 6.-

Solo se acepta que mediante escritos de 9 de octubre de 1992, y 30 de abril de 1993, se solicitó la cancelación de los créditos que le fueron determinados mediante las resoluciones 102-A-10-2-E-1-49297, 48180 y 67246, sin embargo con la documentación que anexó a sus escritos no logró acreditar el retorno total de la mercancía importada temporalmente, ni el cambio de régimen de temporal a definitivo.

HECHO 7.-

Se admite solo que al contarse la demanda se exhibieron las resoluciones mediante las cuales se da por contestada se exhibieron las resoluciones mediante las cuales se da contestación a sus escritos de 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, aclarándose que las demás manifestaciones son del todo ineficaces en tanto que solo se limita subjetivamente a argumentar que no son legales, sin embargo no cuenta con un apoyo legal.

Contestación a los conceptos de impugnación

AGRAVIO A)

El argumento que la actora hace valer en el inciso a) que se contesta carece de a sustento legal en virtud de que si bien los oficios a través de los cuales solicitó la cancelación de adeudos propios al no haber retornado dentro del plazo legal que le fue concedido la mercancía importada temporalmente al amparo de los pedimentos de importación números 150461, 29850 y 21177, fueron resueltos por la autoridad fuera del término de cuatro meses a que hace mención el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

Ello no puede ser causa suficiente para decretar la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios números 102-A-10-2-E-L-67246 de fechas 15 y 24 de julio de 1992, y 4 de noviembre de 1992, respectivamente, emitidos por la extinta Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla, a través de los cuales se determinó en contra de la actora tres créditos fiscales en cantidades de \$97,153.52; \$409,111.07 y \$23,112-40.

En efecto, de lo dispuesto por el artículo 215, de Código Fiscal de la Federación, esta representación fiscal procedió a expresar los hechos y el derecho en que se apoya la Negativa Ficta originalmente impugnada, transcribiendo y exhibiendo como prueba las resoluciones 324-A-VIII-5-1-5-C-00035 de 17 de diciembre de 1996 y 324-SAT-R8-L61-6-A-199178, de 19 de noviembre de 1999, en el sentido de negar la cancelación solicitada toda vez que la actora no demostró con documento fehaciente haber retornado a su lugar de origen la mercancía internada territorio nacional.

En virtud de lo anterior, validamente mi representada determino los créditos fiscales a su cargo, sin que con ellos se pueda considerar que las resoluciones impugnadas son ilegales, no siendo óbice a lo anterior el que la actora pretenda establecer que su solicitud de cancelación de dichos créditos resulto fuera del término de los tres meses a que ordena el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que tal desfasamiento no puede afectarse de nulidad, y menos aun suponer que la autoridad pretende determinar por primera vez el crédito fiscal a su cargo en ejercicio de facultades de revisión.

En efecto, se indica que los oficios números 00035 y 199178, a través de los cuales se resolvieron las peticiones de cancelación de créditos solicitados por la actora, estos no pueden ser declarados nulos por virtud de haber excedido la autoridad el término de tres meses que tenía para pronunciarse al respecto, máxime que en dichos oficios se menciona que la actora no demostró haber retornado al extranjero la mercancía por lo que no procedía su cancelación, en tal virtud deberán prevalecer los actos de autoridad.

Cabe manifestar que el hecho de no haber dado contestación a los escritos de la actora en término de tres meses, no trae como consecuencia la nulidad de las resoluciones, sino únicamente que la petición formulada a la autoridad se contesto en sentido negativo, teniéndose por confirmado los oficios liquidatorios cuya cancelación se solicito; máxime que no logro acreditar el debido retorno al extranjero de la mercancía importada temporalmente.

Así mismo, conviene indicar que contrariamente a lo argumento por mi contraria las resoluciones contenidas en los oficios números 00035 y 199178, si nacieron a la vida jurídica en tanto que estas fueron dadas a conocer a la actora a través de la contestación de demanda.

Por las consideraciones antes señaladas y en virtud de que la especie no exista ordenamiento legal alguno que determine lo relativo a que si se configura la Negativa Ficta por no dar contestación en el plazo legal previsto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se declarara la nulidad del acto que se actualice como negativa ficta, es por lo que no le asiste la razón a la actora respecto a su pretensión.

Inciso B, subinciso A)

En relación a las manifestaciones de la actora respecto a que los créditos se han extinguido al actualizarse la figura de prescripción en tanto que transcurrió el plazo de cinco años.

Resulta fundado el concepto de impugnación hecho valer por mi contra parte en el agravio que se contesta, toda vez que los créditos 150461, 29850 y 21177, determinados mediante resoluciones números 102-A-10-2-E-L-49297, 102-A-10-2-E-L-48180 Y 102-A-10-2-E-L-67246 de fechas 15 y 24 de julio de 1992, y 4 de noviembre de 1992, no fueron debidamente requeridos para su pago en un lapso de 5 años, operando a su favor la prescripción razón por la cual con fundamento en lo establecido por el artículo 215, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, esta representación fiscal se allana a las pretensiones de la enjuiciante.

INCISO B Subinciso B

Ahora bien, en cuanto hace a la manifestación de la actora respecto a pretender impugnar en su escrito de ampliación la resolución número 102-A-10-2-E-1-48153, toda vez que al momento de producir la contestación a la demandada dentro del oficio se hace referencia a dicha resolución, se indica a ese Organó Juzgador que tal argumento deberá ser desestimado por improcedente.

Efectivamente, tal y como lo dispone el artículo 237, último párrafo del Código Fiscal de la Federación lo no manifestado en forma expresa dentro del escrito de demanda no puede formar parte de la litis, es decir el interponer el presente juicio de nulidad la parte actora no impugna la solicitud de cancelación del crédito fiscal determinado en el citado oficio y no hace valer agravio alguno, razón por la cual ese Organó Juzgador se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, máxime que la actora realiza una manifestación expresa que en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, hace prueba plena en su contra.

Inciso B, subinciso C.

Ahora bien, la demandante sigue argumentando en el mismo punto que los oficios 35 y 19978, carecen de fundamentación y motivación toda vez que no se pronunciaron a resolver todos y cada uno de los oficios de cancelación solicitados en el escrito del 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993.

El argumento vertido por la actora deberá ser desestimado por infundado por inconsistente, toda vez que en el supuesto sin conceder que los oficios 0035 y 199787, no se hayan pronunciado a resolver todos y cada uno de las solicitudes de cancelación, dicha supuesta omisión no puede ser considerada como una falta de fundamentación y motivación máxime que del propio contenido de tales oficios se desprende en forma clara los preceptos legales en que se apoya la autoridad para su emisión así como las causas y razones que tuvo para resolver cada una de las solicitudes de cancelación pretendidas por la actora.

En este orden de ideas, la autoridad demandada contesto legalmente su solicitud de cancelación de los créditos fiscales 150461, 29850 y 21177, contenidos en las resoluciones 102-A-10-E-1-49297, 102-A-10-2-E-1-48180 Y 102-A-10-E-1-67246, al emitir las resoluciones contenidas en los oficios números 00035 Y 199178, resolviendo en el sentido de no cancelar los créditos.

Lo anterior, tuvo su razón de ser en el hecho de que la actora no presentó la documentación con la que compruebe el retorno de la mercancía al extranjero, ya que únicamente presentó el pedimento de importación temporal, no así los pedimentos de exportación definitiva, con lo cual no es posible cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de comercio exterior.

La alegación de mi contraria resulta carente de consistencia, toda vez que en la fase Administrativa ni en la presente instancia demuestra con documentación fehaciente alguna el haber retornado al extranjero la mercancía importada a territorio nacional en forma temporal, por tanto la determinación de los créditos fiscales contenida en los oficios números 102-A-10-2-L-1-48190 Y 102-A-10-2-L-1-49297, de fechas 15 de julio de 1992, y 24 de julio de 1992 respectivamente, emitidos por la extinta administración fiscal federal de Tlalncpantla, a través de los cuales se determino en contra de la actora tres créditos fiscales en cantidades de \$97,153.52; \$409,111.07 y \$23,112.40.

Por tanto al no contarse con las pruebas suficientes para comprobar fehacientemente que se hubiera efectuado el retorno de la mercancía en tiempo y forma, no se considero procedente su cancelación.

Las anteriores circunstancias se manifestaron al momento de emitirse las resoluciones que controvierten, por lo que las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Inciso B subinciso D.

Lo expuesto por la parte actora dentro del inciso correlativo que se contesta, resulta, ineficaz por inoperante en virtud de que la autoridad al momento de emitir los oficios impugnados en la presente vía no realiza la determinación de crédito fiscal alguno, sino por el contrario solamente establece en forma debidamente fundada y motivada que no resulta procedente la solicitud de cancelación de los créditos fiscales puesto que no se ajusto a las reglas previstas en el oficio circular número 359-X-2066-142(010)1600 y 102 163, emitido por la Administración de planeación, Dirección General de Recaudación publicado en el Diario Oficial de la Federación del 06 de julio de 1992, para que se diera tal beneficio.

Por lo anterior y toda vez que la actora no demostró con documentación fehaciente no haber retornado a su lugar de origen la mercancía internada a territorio nacional, es por lo que validamente mi representada determino los créditos fiscales a su cargo, no siendo óbice a lo anterior el que la actora pretenda establecer que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la determinación de los créditos fiscales a cargo de la actora se establecieron mediante oficios números 102-A-10-2-E-1-48180 Y 102-A-10-2-E-1-49297, de fechas 15 de julio de 1992, y 24 de julio de

1992, respectivamente, y 102-A-10-2-E-1-67246, de 4 de noviembre de 1992, emitidos por la extinta Administración fiscal federal de Tlalnepantla, a través de los cuales se determino en contra de la actora tres créditos fiscales en cantidades de \$97,153.52, \$409,111.07 y \$23,112.40.

En efecto se indica que los oficios números 00035 y 199178, a través de los cuales se resolvieron las peticiones de cancelación de créditos solicitados por la actora, estos no pueden establecer la caducidad de las facultades de mi representada puesto que en ellos no se establece la determinación de crédito fiscal alguno en contra de la actora, sino simplemente se da respuesta en forma negativa a la solicitud de cancelación respecto a los créditos fiscales contenidos en los oficios números 48180,49297 y 67246, que fueron determinados por mi representada en fechas 15 de julio de 1992 y 24 de julio de 1992 Y 04 de noviembre de 1992.

Cabe manifestar que en base a lo anterior, es evidente que la figura jurídica de la caducidad no se da en la especie por haberse ejercido facultades de comprobación dentro de los plazos legalmente establecidos y determinados los créditos fiscales por tanto resulta inoperante el argumento de la actora para demostrar que se ha configurado la caducidad en su beneficio.

Por lo que se deben de desestimar las alegaciones vertidas por la actora en el presente agravio y como consecuencia reconocer la legalidad y validez del acto impugnado.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Se ofrecen como pruebas por parte de la autoridad demandada todas y cada una de las exhibidas por esta representación en la contestación a la demanda.

Dichas probanzas se relacionan con todos los puntos de hecho y de derecho de la presente ampliación de la demanda.

DESIGNACION DE DELEGADOS Y DOMICILIO.

PUNTOS PETITORIOS.

En mérito de lo expuesto y fundado, se solicita a esa H. Sala:

PRIMERO.- Tener por contestada en tiempo y forma la ampliación de la demanda así como por exhibidas las copias simples de la misma, para cada una de las partes en el presente juicio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se citan ordenando su recepción y desahogo.

TERCERO.- Tener por autorizados a los delegados aludidos y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- En su oportunidad dictar sentencia declarando la legalidad y validez del acto impugnado.

6.8.- ACUERDO DE CONTESTACION A LA AMPLIACION DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

**SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MEXICO.
EXPEDIENTE No.: 3368/00-06-02-3.
ACTOR:TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V.**

Tlalnepantla, Estado, de México, a treinta y uno de abril del año dos mil uno.- Agréguese a sus autos el oficio número 03795 de 30 de marzo de 2001, presentado en la misma fecha, ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo México de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por medio del cual el Administrador General de Grandes Contribuyentes, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, produce su contestación a la ampliación de la demanda. Ofrece pruebas designa delegados y señala domicilio para oír y recibir notificaciones.- Con fundamento en los artículos 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación **SE TIENE POR CONTESTADA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA;** se tienen por formuladas las manifestaciones en relación con el requerimiento formulado; por ofrecidas las pruebas indicadas por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y en cuenta a los delegados que designa estos se tendrán por reconocidos una vez que acrediten ante esta Sala que se encuentran en el legal ejercicio de la Profesión de Licenciado en Derecho. NOTIFIQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor en el presente juicio, Licenciado RAFAEL SANDOVAL GILES, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada MARGARITA SALAZAR SOTO, quien actúa y da fe.

6.9.- SENTENCIA DEFINITIVA.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MEXICO
EXPEDIENTE NUMERO: 3368/00-06-02-3
ACTOR: TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC. RAFAEL SANDOVAL GILES

Tlalnepantla, Estado de México, a catorce de junio del año dos mil.- Vistos los autos del juicio de nulidad numero 3368/00-06-02-3 promovido por el C. Jesús Pasquel Velasco, en representación legal de la empresa denominada TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A DE C. V., en donde se advierte que no existen incidentes de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución ni pruebas pendientes que desahogar, estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por los CC. Magistrados Licenciados ANA BERTHA THIERRY AGUILERA en su carácter de presidenta de esta Sala, RUBEN ANGELES ENRIQUEZ y RAFAEL SANDOVAL GILES, como instructor en el presente juicio, ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos que actúa, Licenciada MARGARITA SALAZAR SOTO, en sesión de esta misma fecha, encontrándose integrado el expediente del presente juicio de nulidad y con fundamento en los artículos 11, fracción XIV, 27,28, fracción VI , 29 30, 31, primer párrafo y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, 236, 237, Y 239 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo México de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de noviembre de 2000, ocurrió el C. Jesús Pasquel Velasco, en representación legal de la empresa denominada TELEINDUSTRIA MEXICANA, S. A DE C. V., a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta, recaída a los escritos presentados el 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, folios 3858, 3856 y 042500, respectivamente, atribuida a la Administración Loca de Auditoría Fiscal de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, al no haber dado respuesta dentro del plazo legal de tres meses posteriores a su presentación, a las solicitudes de cancelación de créditos en términos del oficio circular publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1992.

2º- Mediante acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2000, se admitió la demanda de nulidad; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas respectivas; y con la copia simple de la demanda y anexos exhibidos, se corrió traslado al Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, y Presidente de Servicio de Administración Tributaria, ambos por conducto de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan, emplazándolos para que la contestaran en término de Ley.

3º- A través del oficio número 325-SAT-R8-L61-D-(25)-23163 de 20 de enero de 2001, presentado en la misma fecha, ante la Oficialía de partes común para las Salas Regionales Hidalgo México, el Subadministrador de lo Contencioso "2º" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, produjo su contestación a la demanda, dando a conocer los hechos y el derecho en que se apoya la

resolución negativa ficta impugnada, ofreciendo para tal efecto las pruebas que consideró pertinentes

4°. Por proveído de fecha 23 de enero de 2001, se tuvo por contestada la demanda; por ofrecidas y admitidas las pruebas respectivas; y con la copia simple del oficio de contestación y anexos exhibidos, se corrió traslado a la actora para que formulara la ampliación a su escrito inicial de demanda, por actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 210, fracción I del Código Fiscal de la Federación, habiéndolo hecho por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común par las Salas Regionales Hidalgo México, el 10 de febrero de 2000.

5°. Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2001, se tuvo por ampliada la demanda inicial de la actora; por ofrecidas las pruebas indicadas; otorgándose término para que la autoridad contestara la ampliación de la demanda.

6°. Por oficio número 03795 de 30 de abril de 2001, presentado en la misma fecha, ante la Oficialía de Parte Común para las Salas Regionales Hidalgo México, el Administrador General de Grandes Contribuyentes, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, produjo su contestación a la ampliación de la demanda, allanándose parcialmente a las pretensiones de la demanda, ofreciendo par tal efecto las pruebas que consideró pertinentes.

7°. Por acuerdo de fecha 31 de mayo de 2001, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda; por la autoridad demandada, y por ofrecidas las pruebas respectivas.

8°. Mediante auto de fecha 12 de junio de 2001, ante el allanamiento parcial a las prestaciones de la demandante, por parte del Administrador General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en el sentido de que ha operado a favor de la enjuiciante la prescripción de los créditos números 150461, 29850 y 21117, con fundamento en el artículo 215, párrafo tercer del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordenó se turnara a la Sala los autos del presente juicio, para que se dictara la resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La existencia de la resolución negativa ficta impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de las copias certificadas de los escritos presentados el 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, realiza la acto, sin que la autoridad al contestar la demanda haya demostrad haber resuelto dichas promociones con anterioridad a la interposición de la demanda.

En efecto, se configura la resolución negativa ficta impugnada, tomando en consideración que la actora con fecha 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, presentó ante la extinta Oficina Federal de Hacienda No.149 de Tlanepantla y Administración Fiscal Federal de Tlanepantla, ambas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública, escritos mediante los cuales solicitó la cancelación de diversos oficios, entre los que se encuentran, los números 48180, 67246 y 49297, al considerar que los créditos determinados en los mismos, por concepto de impuestos al comercio exterior, eran improcedentes, anexando para acreditar tal circunstancia, copia de los pedimentos de importación y exportación respectivos, según se desprende del contenido de los propios escrito, en los que se encuentran estampados el sello fechador, los cuales obran a folios 010 a 013 del expediente

en que se actúa, sin que la autoridad, al 3 de septiembre de 1999, fecha de interposición de la demanda de nulidad, demuestre haber notificado a la hoy actora las resoluciones recaídas a dichas solicitudes, por lo que resulta evidente que transcurrió en exceso el término de tres meses, previsto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1992 y 1993.

Tiene aplicación en la especie, la Jurisprudencia No. 124, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Federal Fiscal, texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982, publicado en la Revista No 28 de este mismo Tribunal, Año IV, Abril de 1982, Página 375, que a la letra dice:

"NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, LA RESOLUCION EXPRESA...."

Cabe mencionar que la configuración de la resolución negativa ficta impugnada, también queda demostrada con lo argumentos esgrimidos por la actora en el único concepto de impugnación del capítulo correspondiente de su escrito de demanda, mimos que reitera en el concepto de impugnación hecho valer en el apartado A, punto I, el capítulo respectivo de su escrito de ampliación, por lo que por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones, se tiene por reproducido lo antes señalado, en relación con dichos conceptos de impugnación.

SEGUNDO.- Una vez acreditada la existencia de la resolución negativa ficta impugnada, este Órgano Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y por ser la figura de la prescripción una cuestión de estudio preferente, se aboca a la resolución del concepto de impugnación esgrimido por la enjuiciante en el inciso a) del apartado B del capítulo correspondiente del escrito de ampliación a la demanda, ya que de resultar fundadas daría lugar a la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales determinados en las resoluciones respectivas.

Argumenta substancialmente la actora en el inciso ante precisado, que las resoluciones contenidas en los oficios números 324-A-VIII-5-1-5-C-00035 y 324-sat-r8-6-1-6-a-19978 de fechas 17 de diciembre de 1996 y 19 de noviembre de 1999, transgreden lo dispuesto por los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y 16 Constitucional, en virtud de que confirman la validez de los oficios números 102-A-10-2-E-1-49297, 102-A-10-2-E-1-48180 y 102-A-10-2-E-1-67246 de fechas 15 y 24 de julio y 4 de noviembre de 1992, emitidos por la entonces Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla, mediante los cuales se determinó a cargo de TELEINDUSTRIA MEXICANA, S.A. DE C.V., créditos fiscales por concepto de diferencias de impuestos al comercio exterior, al valor agregado, derechos de trámite aduanero y multas, por el supuesto no retorno al extranjero de las mercancías importadas temporalmente al amparo de los pedimentos 150461, 29850 y 21177, cuya cancelación de 1992 y 30 de abril de 1993, quedando registradas con los números de folio 3856, 3858 y 042500, no obstante de que los créditos fiscales en comento se han extinguido por haber operado la figura de la prescripción, conforme a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, tomando en consideración que el plazo de los cinco a los comenzó a correr a partir de las fechas en que venció el término de cinco años, comenzó a correr a partir de las fechas en que venció el término con que contaba la autoridad para resolver las referidas promociones (tres meses conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, antes cuatro), esto es, a partir de los días 10 de febrero y 31 de agosto de 1993, venciendo dicho plazo los días 10 de febrero y 31 de agosto de 1998, sin que la autoridad demandada hasta ese momento hubiere realizado cualquier gestión de cobro respecto de los créditos en cuestión, por lo que es procedente que esta Sala con fundamento en lo dispuesto por los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones contenidas en los oficios señalados en primer término.

Aduce la enjuiciante que, la misma situación ocurre con el oficio número 102-A-10-2-E-1-48153, respecto del cual hace mención la autoridad demandada en el contenido del oficio impugnando número 324-A-VIII-5-I-5-C-00035, el cual, si bien no se especifica en el escrito inicial de demanda en contra de la resolución negativa ficta origen del presente juicio fiscal, lo cierto es que también fue solicitada su cancelación mediante los escritos presentados los días 9 de octubre de 1992.

Por su parte, el Administrador General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, al momento de producir su contestación a la ampliación de la demanda en relación con el hecho que no ocupa, manifiesta que resulta fundado el concepto de impugnación hecho valer por su contra parte, toda vez que los créditos 102-A-10-2-E-L-49297, 102-A-10-2-E-L-48180 y 102-A-10-2-E-L-67246 de fechas 15 y 24 de julio y 4 de noviembre de 1992, no fueron debidamente requeridos par su pago en un lapso de cinco años, operando a su favor la prescripción, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 215, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, se allana a las pretensiones de la enjuiciante.

Antes de proceder al estudio y resolución del concepto de impugnación que se analiza, esta Sala Juzgadora estima importante precisar que la litis en el presente juicio se constribe a determinar si opera o no la figura jurídica de la a prescripción respecto de los créditos fiscales determinados en los oficios números 102-A-10-2-E-1-48180, 102-A-10-2-E-1-67246 y 102-A-10-2-E-1-49297, de fechas 15 de julio, 4 de noviembre y 24 de julio, todos de 1992, toda vez que en la demanda de nulidad interpuesta por la empresa actora, se impugnó la negativa recaída los escritos presentados el 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, sólo en tratándose de los citados oficios, por lo que si bien es cierto, tal y como lo aduce la enjuiciante, que en dichas promociones se solicitó la cancelación de créditos determinados en diversos oficios más, también lo es que únicamente nos debemos a limitar a los expresamente impugnados en el escrito inicial de demanda, aún y cuando la autoridad al producir su contestación al demanda, en la que dio a conocer los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta impugnada, indebidamente se refiere al oficio 102-A-10-2-E-1-48153 de fecha 15 de julio de 1992, por la razón expuesta.

Señalado lo anterior, este Cuerpo Colegido considera que en el caso concreto apercó a favor de la empresa demandante, la figura jurídica de la prescripción prevista por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Es precedente lo anterior, toda vez que el derecho de la autoridad para requerir el pago de un crédito fiscal se puede extinguir por el transcurso del plazo de los cinco años, a partir de la fecha que el pago pudo ser legalmente exigido, plazo que se puede interrumpir por cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga del conocimiento del deudor, o bien por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito adeudado, supuesto legal que se actualiza en la especie.

A fin de determinar que operó la figura jurídica de la prescripción, esta Sala estima conveniente hacer referencia a los antecedentes del presente asunto, únicamente a aquellos que llevarán demostrar tal circunstancia, entre los cuales, se encuentran los siguientes:

Resulta que la extinta Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fechas 15 de julio, 4 de noviembre y 24 de julio, todos de 1992, emitió los oficios números 102-A-10-2-E-1-48180, 102-A-10-2-E-1-67346 y 102-A-10-2-E-1-49297, mediante los que determinó a cargo de la empresa demandante, los créditos fiscales en cantidades totales de \$489'111,096.00, \$85'803,686.00 y \$23'112,408.00 (actualmente \$489,111.09, \$85,803.68 y \$23,112.40), por concepto de impuesto general de importación, al valor agregado, derecho de trámite aduanero y multas,

más actualización y recargos de Ley, al considerar que las mercancías importadas temporalmente al amparo de los pedimentos números 150461, 21177 y 29850 de fechas 4 de diciembre de 1987, 16 de junio de 1988 y 10 de junio de 1968, respectivamente, no fueron retornadas al extranjero antes del 1º de mayo de 1990, causando con ello los impuestos liquidados, según se desprende de los citados oficios, y que corren agregados respectivamente a folios 151 a 154, 175 a 177 y 158 a 60 de las presentes constancias procesales, cuya copia certificada fue expedida por la autoridad demandada a la enjuiciante, y está a su vez las exhibió a esta contienda aduanera mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2000, tal y como se señaló en el Resultando 6º de este fallo, y a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 129 y 202 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En relación con la determinación de los aludidos créditos fiscales, la empresa demandante, por conducto de su representante legal a través de los escritos presentados el 9 de octubre de 1992, y 30 de abril de 1993, ante la extinta Oficina Federal de Hacienda No.149 de Tlalnepantla y Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla, ambas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que en copia certificada respectivamente obran en autos, se advierte que solicitó la cancelación de dichos créditos al estimarlos improcedentes, sosteniendo que la autoridad liquidatoria había apreciado en forma equivocada los hechos, puesto que las mercancías importadas al amparo de los pedimentos de importación señalados en el párrafo inmediato anterior habían sido regularizadas, sin que la autoridad hacendaria hubiera atendido a su petición.

Ahora bien, y toda vez que no existe constancia alguna de la fecha o fechas en que hubiera sido legalmente notificados los referidos oficios, los cuales llevarán a está Sala a determinar la fecha o fechas en que el pago de los créditos liquidatorios pudo ser legalmente exigido por la autoridad, con motivo de haber quedado firmes las resoluciones que los determinaron, por no haber sido combatidas por la hoy actora vía recurso administrativo de revocación ante la propia autoridad, o bien, vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, por lo que para efectos de computar el plazo se los cinco año a que se refiere la figura jurídica de la prescripción, conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, debemos atender a las fechas en que la empresa deudora manifestó su reconocimiento expreso respecto de la existencia de tales créditos, siendo éstas los días 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, precisamente por virtud de la presentación de las solicitudes de cancelación de los múlticitados créditos, situación que presupone que con fechas anteriores a las antes citadas, se notificaron los oficios liquidatorios en cuestión, reconocimiento expreso que en su caso vino a interrumpir el plazo de prescripción iniciado a partir del día siguiente a aquél venció el término para que la empresa importadora se inconformara a través del medio legal de defensa idóneo en contra de los multireferidos oficios, por tanto, el plazo de los cinco años se debe computar a partir de ese reconocimiento expreso que efectúa la hoy demandante.

En tal orden de ideas, si la autoridad hacendaria con fecha 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, recibió los escritos de cancelación de créditos, con los cuales la empresa hoy demandante reconoció expresamente la existencia de dichos créditos, sin que la citada autoridad dentro del plazo legal de los tres meses, previsto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1992 y 1993, hubiera atendido las promociones en comento, tampoco realizó gestión de cobro alguna en relación con los créditos que nos ocupan, es indubitante que al 12 de enero de 2000, fecha en que el C. Luis Carlos Pallare Juárez, en su carácter de autorizado en términos del artículo 2000 del Código Fiscal de la Federación, por el C. Jesús Pasquel Velasco en representación legal de la empresa actora en este juicio de nulidad, se da por legalmente notificado del acuerdo de fecha 3 de diciembre de 1999, por el que se le corrió traslado a la demandante del oficio de contestación a la

demanda y anexos exhibidos, según se desprende de la razón asentada por la mencionada persona, visible al a folio 47 de autos, transcurrió en exceso el plazo de los cinco años establecidos por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y por ende, se extinguió el derecho de la autoridad por prescripción para requerir el pago de los créditos fiscales determinados en los oficios números 102-A-10-2-E-1-48180, 102-A-10-2-E-1-67246 y 102-A-10-2-E-1-49297, de fechas 15 de julio, 4 de noviembre y 24 de julio, todos de 1992.

Cabe precisar en relación con el computo del plazo de los cinco años, que está Sala Juzgadora con considera el efectuado por la empresa enjuiciante en su escrito de ampliación a la demanda, en virtud de que el plazo de los tres meses previsto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1992 y 1993, se refiere única y exclusivamente al tiempo con que cuenta la autoridad fiscal para resolver una a petición presentada ante ella; aunado a que el artículo 146 del mismo ordenamiento jurídico, no se prevé que el término de la prescripción se inicia a partir de vencido el plazo en comento.

En consecuencia, este Organismo Colegiado con fundamento en el artículo 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, estima que en el caso concreto lo procedente es declarar la nulidad de la lisa y llana de la resolución negativa ficta impugnada; de los oficios números 324-VI-5-1-5-C-00035 y 324-SAT-R8-L61-6-A-19978 de fechas 17 de diciembre de 1996 y 19 de noviembre de 1999, así como los diversos números 102-A-10-2-E-1-48180, 102-A-10-2-E-1-67246 y 102-A-10-2-E-1-49297, de fechas 15 de julio, 4 de noviembre y 24 de julio de 1992, respectivamente, al actualizarse la causal de anulación revista por lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV del mismo cuerpo legal, por contravenir lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, al haberse extinguido las facultades de la autoridad por prescripción para exigir el cobro de los créditos fiscales determinados en oficios señalados en primer lugar.

Con base en la determinación anterior, esta Sala se abstiene de entrar al estudio y resolución de los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora en los incisos b), c) y d) del apartado B del capítulo correspondiente de su escrito de ampliación a la demanda, ya que por lo que hace al inciso b), en el que sostiene que la autoridad al momento de expedir los oficios números 324-VII-5-1-1-C-00035 y 324-SAT-R8-L61-6-A-19978 de fechas 17 de diciembre de 1996 y 19 de noviembre de 1999, respectivamente, omitió pronunciarse respecto a la totalidad de los oficios cuya cancelación fue solicitada en sus escritos presentados el 9 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1993, tal cuestión se encuentra fuera de la litis en el presente juicio de nulidad, como se indicó el inicio del presente considerando; en cuanto al inciso c), en el que aduce la falta de fundamentación y motivación de los precitados oficios; y por lo que se refiere al inciso d), en el que hace valer que operó la figura jurídica de la caducidad en tratándose del oficio número 102-A-10-2-E-1-49297 de fecha 24 de julio de 1992, es de destacar que esta Sala no cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse el respecto, aunado a lo anterior es de señalar que el resultado que arroja dicho estudio, en nada modificaría el sentido de este fallo, sin que con ello se contravenga el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en lo artículo 215, tercer párrafo, 234, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Se configuró la resolución negativa ficta impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos expresados en el Considerando Primero de esta sentencia.

II.- Es procedente el juicio de nulidad promovido por TELEINDUSTRIA MEXICANA, S. A. DE C.V.

III.- La actora aprobó su acción en el presente juicio de nulidad, en consecuencia.

IV.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo, así como de los oficios números 324-VII-5-1-5-C-00035 y 324-SAT-R8-L61-6-A-19978 de fechas 17 de diciembre de 1996 y 19 de noviembre de 1999, así como los diversos números 102-A-10-2-E-1-48180, 102-A-10-2-E-1-67246 y 102-A-10-2-E-1-49297, de fechas 15 de julio, 4 de noviembre y 24 de el julio de 1992, respectivamente, precisados en el Considerando Segundo de esta sentencia, por los motivos expresados en dicho Considerando.

V.- NOTIFIQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo proveyó y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados ANA BERTHA THIERRY AGUILERA, en su carácter de Presidenta de esta Sala, RUBEN ANGELEZ ENRIQUEZ y RAFAEL SANDOVAL GILES, como Instructor en el presente juicio, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada MARGARITA SALAZAR SOTO, que actúa y da fe.

CAPITULO VII.- CONCLUSION

Con la presente tesis he proporcionado los lineamientos, alcances e importancia que la Figura de la negativa Ficta tiene en nuestra vida jurídica, así como las ventajas, desventajas e irregularidades que se contienen en ella., y sobre todo la falta de disposición expresa en el Código Fiscal de la Federación, que establezca un plazo fijo y prudente dentro del cual el afectado por una resolución Negativa Ficta, deba impugnarla ante el órgano competente, deducción que queda desglosada de la siguiente manera:

PRIMERO: Que toda petición o instancia debidamente requisitada y presentada ante la autoridad administrativa fiscal competente, que no sea resuelta en el plazo de TRES meses, por presunción de la Ley, específicamente establecido en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, será considerado como una resolución negativa, siempre que no haya mediado notificación. Existiendo por una parte la posibilidad de que la autoridad que permaneció omisa durante tres meses, pueda emitir una respuesta material y notificarla con posterioridad; lo cual carece de eficacia jurídica, toda vez que por disposición de ley, una resolución Negativa Ficta es perfectamente impugnante ante el órgano competente, y por la otra la facultad de la cual que goza el afectado por la Negativa Ficta de recurrirla en cualquier tiempo ante el Organó competente.

Lo anterior, obedece a que uno de los fines del derecho es evitar el estado de incertidumbre en que se encontraría el gobernado, por lo que la facultad de la cual aun goza el servidor público es ineficaz que contraviene lo establecido por la Constitución Federal en su artículo 108 y a la propia Ley Federal del Responsabilidad de los Servidores Públicos, como debidamente quedo demostrado en el contenido de la presente tesis, en el que la presunción de negativa a la inactividad de los servidores públicos es contradictorio, toda vez que esa inactividad de la autoridad se traduce en una omisión a su deber al que se debe como servidor público.

Además, deja arbitrariamente que el afectado por una resolución Negativa Ficta, pueda hacer uso de ese derecho para fines de lucro y mala fe, dado la falta de seguridad jurídica en la frase " en cualquier tiempo".

SEGUNDO: Asimismo, rompe con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, ya que la misma es una resolución virtual, carente de un debidamente fundamentación y motivación, en virtud de que aún y cuando se presume por el propio

Código Fiscal de la Federación, que se trata de un acto administrativo, la misma carece de los requisitos elementales que todo acto administrativo debe contener, para considerarlo existente, y pueda ser impugnado, a través del medio de defensa correspondiente

TERCERO- La frase "en cualquier tiempo" es un derecho del cual goza todo gobernado para imponer el juicio de nulidad o recurso, en contra de una resolución Negativa Ficta que le causa perjuicio, sin embargo como se demostró durante todo el desarrollo del presente trabajo de tesis, es necesario que al igual que una resolución definitiva material; legalmente notificada o no, precluya el término para su impugnación, de lo contrario se deja descubierto el derecho de toda una nación, es decir de todo el poder constituyente, tomando en cuenta que las arcas de fisco se encuentran constituidas por las contribuciones de los gobernados y al permitir que un individuo de mala fe lucre con la hacienda publica, rompe con otro de los fines del derecho que es protección del derecho público sobre uno individual.

En consecuencia es de suma urgencia que se disponga un termino prudente fijo, dentro del cual un afectado por una resolución negativa, deba recurrirlo, esto para mayor seguridad jurídica y certidumbre legal.

Lo anterior, en virtud de que ya existe una resolución que ha nacido a la vida jurídica, esto es así, en virtud de que el sentido negativo, de la resolución que la autoridad omite dar, en si misma afecta la esfera jurídica del peticionario, por lo que considero que partir de ese momento, se debe correr el término establecido para interponer el medio de defensa correspondiente, una vez que haya transcurrido el límite determinado por la Ley, es decir tres meses, toda vez que la ley por ignorancia no excusa a nadie de su cumplimiento.

Plazo que puede ser el de cuarenta y cinco días posteriores al haberse transcurrido los tres meses que marca el Código Fiscal de la Federación, para que el afectado por esa resolución deba impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o en su defecto un plazo fijo ya sea mayor o menor a los cuarenta y cinco días, teniendo previsto que la ley por ignorancia a nadie excusa de su cumplimiento y es el caso de que el afectado al transcurrir los tres meses que marca la ley, ya tiene conocimiento de la existencia de la resolución Negativa Ficta.

QUINTO.- En consecuencia queda plenamente comprobado que la reforma a los artículos 37, 131 y 207 del Código Fiscal de la Federación, es necesario para la protección del interés colectivo y no individual, como actualmente se encuentra legislado y evitar que

situaciones jurídicas queden perdidas en el tiempo, sin aplicación de la ley, produciendo en una inseguridad jurídica.

En este sentido se deduce que la figura de la Negativa Ficta, es un medio jurídico en cuyo contenido se consagran facultades e ilegalidades, al no se encontrarse debidamente, reglamentada. Por lo que se concluye que la institución que representa, se encuentra aún en un estado de transición dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

BIBLIOGRAFIA.

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. **"Compendio de Derecho Administrativo; Parte General"**, Tercera Edición actualizada, Editorial Porrúa, México 2001.
2. ANAYA RIVERA, Heriberto Anselmo, **"La Consulta de la Autoridad Fiscal y su proyección en juicio"**. Primera Edición noviembre 1983.
3. ARRIJOJA VIZCAINO, Adolfo. **"Derecho Fiscal"**, Editorial Themis. Décimo tercera edición, México 1999, páginas 554-556.
4. AZUA REYES, Sergio T. **"Los Principios Generales del Derecho"**. Editorial Porrúa. México 1998, páginas 96-110, 115-129.
5. BAZDRESCH, LUIS. **"Garantías Constitucionales"**, Curso introductorio actualizado, Editorial trillas, México Distrito Federal 1990.
6. BURGOA, Ignacio, **"Las Garantías Individuales"** Vigésima Novena Edición, Porrúa, México 1997.
7. CASTREJON, GARCIA GABINO E. **"Derecho Administrativo Mexicano (legislación y Jurisprudencia)"**, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, Tomo I, México 2000.
8. CASTREJON GARCIA, GABINO E. **"Derecho Procesal Administrativo"**, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México 2001.
9. CASTRO Juventino V. **"Garantías y Amparo"**, Editorial Porrúa, Onceava Edición, México 2000.
10. DE LA GARZA, Sergio Francisco. **"Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa, S.A"**. México 1973, páginas 301, 642-657, 756-765.
11. DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. **"Elementos de Derecho Administrativo"** 1er. Curso. Editorial Limusa, S. A. de C. V., México 1997, páginas 267-189.
12. DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. **"Elementos de Derecho Administrativo"**, 2º Curso. Editorial Limusa Noriega Editores, S. A. de C. V. México 1997, páginas 181-200.
13. DELGADILLO GUTIERREZ, Humberto. **"Principios de Derecho Tributario"**, Limusa Noriega Editores, Décima tercera reimpresión de la tercera edición, México D.F. 1999, páginas 187-192.
14. FRAGA, GABINO. **"Derecho Administrativo"**. Editorial Porrúa, México 1997.
15. FERNANDEZ RUIZ, JORGE. **"Derecho Administrativo"**. Panorama del Derecho Mexicano, Editorial Mc Graw-Hill, Serie jurídica 1997.
16. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. **"Introducción al estudio del derecho"** Editorial Porrúa, Quincuagésima tercera Edición reimpresión, Argentina 2002.

17. GOMEZ LARA, Cipriano. **"Teoría General del Proceso"**. Editorial Harla, colección textos jurídicos universitarios, 9ª Edición México 1996, páginas 109-113, 195-198, 221-224.
18. LERDO DE TEJADA, Francisco. **"Código Fiscal de la Federación" comentado y anotado**, Editorial IEESA. Tercera Edición, México 1977, artículos 92, 159, 192, 291.
19. LOBATO RODRIGUEZ, Raul, **"Derecho Fiscal"**. Segunda Edición, Editorial Harla México 1986, páginas 249-262 y 265-288.
20. LUCERO ESPINOSA, Manuel. **"Teoría Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación. México"**, Editorial Porrúa, 1997.
21. MARGAIN MANUTOU, Emilio **"Introducción al estudio del derecho Tributario Mexicano"**, Editorial Porrúa, Av. República Argentina 15, Tercera Edición, México 2000.
22. MARGAIN MANUTOU, Emilio. **"De lo Contencioso Administrativo" de anulación o ilegitimidad**. Editorial Porrúa, Novena Edición aumentada y corregida, México 2000.
23. MENDEZ BERMAN, León. **"El Tribunal Fiscal, principios básicos de su Jurisprudencia"**. Colección de estudios jurídicos volumen III. Primera Edición 1982, página 268 a 275.
24. MONTIEL Y DUARTE, Isidro, **"Estudio Sobre Garantías Individuales"**; 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
25. PALLARES, Eduardo. **"Diccionario de Derecho Procesal Civil"**. Editorial Porrúa, Vigésima segunda edición, México 1996.
26. SANCHEZ LEON, Gregorio. **"Derecho Fiscal Mexicano"** Editorial Cárdenas Editores y Distribuidor, Novena Edición, México 1994, páginas 387-406 y 439-553.
27. SAYEG HELU, Jorge **"Introducción a la Historia Constitucional de México"**, 2ª. Edición Actualizada, Editorial PAC, México 1990.
28. SERRA ROJAS, Andrés, **"Derecho Administrativo Doctrina, Legislación y Jurisprudencia"**; Segundo curso, Editorial Porrúa, S.A., México 1999.
29. MANUAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACION EN MATERIA PROCESAL FISCAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ANTES TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION). **"Procedimientos en materia fiscal y administrativa"** Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa, México 2000, páginas.
30. DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, Noviembre 4 y 11 1997, Número 24, 26 y 27, año 1.

LEGISLACION

- a) "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".
- b) "CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION".

- c) "LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN".
- d) "LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL".
- e) "JURISPRUDENCIA DEL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL Y DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN".
- f) "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DOMINGO 31 DE DICIEMBRE DE 2000".
- g) LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
- h) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.